



Banco Central de la República Argentina

100.775/84

RESOLUCION N° 298

Buenos Aires, 23 NOV 2004

**VISTO:**

**I.-** El presente Sumario en lo Financiero N° 581, que tramita por Expediente N° 100.775/84, ordenado por Resolución del Señor Presidente de este B.C.R.A. N° 722 del 30.12.87 seguido contra diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad FINANCORD COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA (fs. 2.490/2.493), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**II.- 1.-** El Informe Nro. 431/126 – 87 (fojas 2.473 / 2.474) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos y conclusiones y cuadros complementarios (fs. 2.475 / 2.489) –precedentes al auto de instrucción de sumario- fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos de los cargos formulados, a saber:

Cargo 1: "Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios o desactualización de los mismos que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter legal y reglamentario", en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC –1, Capítulo I, punto 3.1. y Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.01.75".

Cargo 2: "Inadecuada ponderación de los riesgos crediticios" en infracción a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, punto 1.7.

Cargo 3: "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio" en violación a los recaudos que previene la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y Circular R.F. 343, Anexo, punto 8.1.

Cargo 4: "Incumplimiento de disposiciones sobre tasas de intereses punitarios" en contravención a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo II, punto 1.6.

Cargo 5: "Tratamiento preferencial en el otorgamiento de créditos a personas físicas o jurídicas vinculadas, en especial al presidente y vicepresidente de la entidad" infringiendo lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso d) y a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, punto 1.5.

Cargo 6: "Registraciones contables que no reflejaban la real situación económico – patrimonial de la entidad" vulnerando los recaudos impuestos por la Ley N° 21.526,

*H. Lewy*



*Banco Central de la República Argentina*

artículo 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Normas Contables para las Entidades Financieras. B., Manual de Cuentas, Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1. y Resultados, Utilidades Diversas, Manual de Cuentas, Código 570018, "Intereses Punitorios", Manual de Cuentas, Ajustes e Intereses devengados a cobrar, Código 131801, Otros Bienes Diversos Revaluables, Código 190018 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.2.2., Manual de Cuentas, Intereses Punitorios, Código 570018 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1. , Manual de Cuentas, Utilidades por Operaciones con Bienes Diversos, Código 570009 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.1.b), Manual de Cuentas, Deudores Varios, Código 171139, Manual de Cuentas, Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1. , Cargos por Incobrabilidad, Código 530000, Manual de Cuentas, punto 2. , Criterios Generales de Valuación y Bienes de Uso, Código 180000 y a las Circulares R.F. 1389, punto 1º y 1.468.

Cargo 7: "Incorrecta integración de la Fórmulas 2.965 sobre el Estado de los Activos Inmovilizados y 2.966 sobre el Estado de relación para los depósitos y otras obligaciones en pesos" en colisión a lo establecido por la Ley N° 21.526, artículos 30, incisos d) y e) y 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL - 1, Capítulos I, III y V y a las Circulares R.F. 358, 1.297, Anexo I, punto 4. y 1.391.

Cargo 8: "Incorrecta integración de la Fórmula 3.269 sobre Fraccionamiento del Riesgo Crediticio", infringiendo lo normado por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 414, Circular LISOL - 1, Capítulos II y V y a las Circulares R.F. 343, 643, 1.322 y 1.373.

Cargo 9: "Incorrecta integración de la Fórmula 3.827 sobre el Estado de situación de deudores" contraviniendo lo previsto en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 103, Circular CONAU - 1 - 17 C., Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

Cargo 10: "Incorrecta integración de la Fórmula 3.519 sobre Distribución del Crédito por Cliente" en colisión a lo estatuido en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 103, Circular CONAU - 1 - 17 D., Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral Anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de Procedimiento.

Cargo 11: "Incumplimiento de las disposiciones relativas al Régimen de Efectivo Mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, que implicó una incorrecta integración de la Fórmula 3000" habiéndose vulnerado los recaudos previstos por la Ley N° 21.526, artículo 31, a la Comunicación "A" 10, Circular REMON - 1, Capítulo I, punto 1.1.7. , Efectivo Mínimo en Moneda Nacional y Anexo al Capítulo I, punto 2., a la Comunicación "A" 206, Circular REMON - 1 - 52, Integración del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional, Normas Complementarias y de Procedimiento, a la Comunicación "A" 224, Circular REMON -1 - 64, Cuenta de Regulación Monetaria, Normas de Procedimiento y a la Comunicación "A" 280, Circular REMON - 1 - 84, Efectivo Mínimo en Moneda Nacional y aplicación de la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa regulada, Normas Complementarias.

Cargo 12: "Incorrecta determinación del Préstamo Consolidado" infringiendo lo previsto por la Comunicación "A" 244, Anexo II, punto 4., segundo y tercer párrafo.

11



*Banco Central de la República Argentina*

Cargo 13: "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo" ~~100.775/84~~ contrariando lo establecido en las Comunicaciones "A" 59, Circular OPASI - 1, Capítulo I, punto 3., "B" 436, Circular OPASI - 1 - 5, Disposiciones Complementarias, punto 2. y "B" 639, Circular OPASI - 1 - 5, Disposiciones Complementarias.

Cargo 14: "Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de Redescuento para la atención de situaciones de iliquidez" en violación a los recaudos de la Comunicación "A" 10, Circular REMON - 1, Créditos al Sistema Financiero, Capítulo IV, punto 1.

Cargo 15: "Incumplimiento de disposiciones que rigen el funcionamiento de las cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central con incidencia en el estado de efectivo mínimo", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 31, a las Comunicaciones "A" 90, Circular RUNOR - 1, Capítulo I, punto 4, "A" 206, Circular REMON - 1 - 52, Integración del efectivo mínimo en moneda nacional, Normas Complementarias y de Procedimiento, punto 4. , "A" 280, Circular REMON - 1 - 84, Efectivo Mínimo en moneda nacional y aplicación de la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa regulada, Normas Complementarias, punto 2. , "A" 319, Circular REMON - 1- 100, Integración del Efectivo Mínimo en moneda nacional, puntos 1. , 2. y 3. y "A" 322, Circular RUNOR - 1 - 12, Normas de Procedimiento de la cuenta "Especial".

Cargo 16: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio" apartándose de lo normado en la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.2.1. , 1.4.1. y 3.

Cargo 17: "Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad" vulnerándose las previsiones de la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC -1, Disposiciones Crediticias, puntos 4.4.1. y 4.4.2.

Cargo 18: "Falta de observancia de las disposiciones relativas a requerimientos de información para cumplir con las funciones de inspección" en contravención a la Ley N° 21.526, artículo 37.

Cargo 19: "Incumplimiento de disposiciones que rigen la presentación de informaciones al Banco Central" en transgresión a lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículo 36 y a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR - 1, Presentación de informaciones al Banco Central dentro de los plazos establecidos, Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento, Capítulo II, puntos 1. y 2.

Cargo 20: "Desempeño de directores por parte de personas inhábiles a tales efectos" contrariando lo previsto por la Ley N° 21.526, artículo 10, inciso c).

Cargo 21: "Incumplimiento de disposiciones sobre préstamos interfinancieros", en violación a la Comunicación "A" 65, Circular REMON - 1 - 10, préstamos entre entidades financieras, su cómputo a los fines del estado de efectivo mínimo y a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Capítulo Activo, rubro "Disponibilidades".

*Herr*



Banco Central de la República Argentina

Cargo 22: "Presentación de un plan de Regularización y Saneamiento sobre bases ficticias, que por lo tanto era inadecuado para resolver la situación económico financiera que afrontaba y fusión con el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO" en colisión con lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículo 34, últimos dos párrafos y Ley N° 22.529, artículo 3º.

2. - La Resolución N° 140 sancionada por el señor Presidente de este Ente Rector en fecha 22.02.88, recaída a fojas 4.444 del Expediente N° 105.750/87, por la cual se dispusiera la apertura sumarial contra el Auditor Externo C.P.N. ALEJANDRO MUSSANO, de conformidad con las previsiones de los artículos 41 y 56 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe Nro. 431/136 – 87 (fojas 4.436 / 4.437) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos y conclusiones y cuadros complementarios (fs. 4.438 / 4.443) – precedentes al auto de instrucción de sumario- fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos del cargo: "Incumplimiento de los procedimientos mínimos sobre auditorías externas, en violación de las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II –Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos-, III – Procedimientos mínimos de auditoría- punto "B", ítems 12, 13, 14, 20, 23, 24, 25, 33, 42 – apartados 1º, 2º, 3º y 6º-, 43 y 54, y IV –Informes de los auditores externos-.

III. - Que, tales hechos configuraron "*prima facie*" y verosímilmente violación de disposiciones legales y reglamentarias y Resoluciones de este Ente Rector, con arreglo a la descripción y detalle practicado, decidiéndose la tramitación de las presentes actuaciones a efectos de determinar la efectiva concreción de presuntas inconductas de los sujetos sumariados susceptibles de ser responsabilizados por su actuar individual por aplicación del artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

IV. - La nómina de personas físicas sumariadas integrada por los señores: ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ, JUAN EDMUNDO URDINEZ, LUISA JULIA CALONICO, HECTOR NATALIO AMAYA, JUAN CARLOS MAZZUCCO, RICARDO MANUEL BELLO, IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS, ANGEL JORGE DE ARRIBA, SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON, ALEJANDRA BOZZANO RIAN DE GONZALEZ, MARCELA BEATRIZ IGLESIAS, GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO, CARLOS ALBERTO CAMPOS y HUGO OSVALDO SUAREZ y al Síndico y Auditor Externo C.P.N. ALEJANDRO MUSSANO (conforme fojas 2.493 y 4.444).

V. - Las tareas desarrolladas por las instancias preopinantes –que cimentaran las conclusiones arribadas- según se da cuenta en los Informes Nros.: 711 – 767 / 84 (fojas 1 / 26) y sus Anexos complementarios de fojas 27 / 37, 493/1.042-83 (fojas 967), 711/82 (fojas 1.616/1619), 471/465-83 (fojas 1.755 / 1.756), Providencias de fojas 968 / 969, 1.429 / 1.431, 1.490 / 1.491, 1.613 / 1.615, 1.631, 1.658/1.659, 1.742/1.743, 2.055 y 2.250 / 2.251, Partes de la instancia fiscalizadora –en especial- Nros. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 29 y 30 (fojas 1.417 / 1.423, 1.503 / 1.511, 1.592 / 1.597, 1.704/1.706, 1.724/1.726, 1.733/1.735, 1.747/1.748, 1.795 / 1.802, 1.975 / 1.977, 2.022 / 2.023 vuelta, 2.028 / 2051, 2.125 /

*✓ Ray*



*Banco Central de la República Argentina.*

2.126, 2.199 / 2.203, 2.277 / 2.283, 2.397 / 2.398 y 2.400 / 2.402) y los Memorandos de Inspección previendo sobre distintas observaciones advertidas (fojas 1.432, 1.639/1.644, 1.649/1.650, 1.762, 2.006, 2.028/2.051 y 2.272).

**VI.-** La tarea desplegada enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar probanzas, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones y cumplimentar cabalmente con el debido proceso legal adjetivo y sustantivo, -tendiente a acceder a una decisión fundada- (conforme Providencia de fojas 2.494), fojas 2.495 / 2.517, 2.522 / 2.525, 2.528 / 2.533, 2.535 / 2.541, 2.544, 2.544, 2.553, 2.556, 2.748 / 2.756, 2.838 / 2.862, 2.875 / 2.877, 2.880 / 2.881, 2.884 / 2.889, 2.899 / 2.910, 3.345 / 3.354, 3.361 y 4.722) y vistas conferidas a fojas 2.518 / 2.519, 2.521, 2.526, 2.534, 2.542 / 2.543, 2.648, 2.879, 2.882 / 2.883, 4.448, 4.844, 4.849, 4.853, 4.858, 4.866, 4.870 / 4.872 y 4.892 / 4.893.

**VII.-** El auto interlocutorio para mejor proveer dictado el 10.05.93 (fojas 4.571) mediante el cual la instancia sumarial resolvió agregar el citado Expediente N° 105.750 / 87 (Sumario N° 590) al presente Expediente N° 105.755/84 (Sumario N° 581) dada la íntima vinculación entre ellos, por motivos de economía procesal y para una mejor dilucidación de los hechos.

Las piezas que componen los Cuerpos XIX a XXIV (de fojas 3.362 a fojas 4.425) que conforme es objeto de aclaración, originariamente integraban parte de la actuación acumulada (Expediente N° 105.750 / 87, Sumario en lo Financiero N° 590) y se corresponden con los respectivos originales según explica el funcionario certificante a fojas 3.561 / vta., 3.760 vta., 3.961 vta., 4.160 vta., 4.360 vta. y 4.435 vta., como asimismo las providencias y diligencias encaminadas a la pertinente notificación (fojas 4.437 vuelta, 4.446/ 4.447 y 4.578 / 4.580).

**VIII.-** Los escritos y defensas allegados por las personas físicas sumariadas: ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (fojas 2.757 / 2.783 vuelta, documental de fojas 2.784 / 2.837, adhesión a las probanzas ofrecidas por el sumariado URDINEZ formulada a fojas 3.355 y presentación de fojas 4.713 con acompañamiento del poder general de fojas 4.714 / 4.715 vuelta), JUAN EDMUNDO URDINEZ (fojas 2.999 / 3.058, documental allegada a fojas 3.059 / 3.344, fojas 3.357), LUISA JULIA CALONICO (fojas 2.649, 2.690 / 2.711, instrumental de fojas 2.712 / 2.723, adhesión de fojas 3.356 y presentación de fojas 4.714 / 4.715 vuelta), HECTOR NATALIO AMAYA (ver sobre el particular la publicación de edicto para preservar su derecho de defensa luego de numerosas gestiones enderezadas a notificarlo, conforme fojas 2.858 / 2.859, 3.348 y 3.350), JUAN CARLOS MAZZUCCO (fojas 2.967 / 2.979), RICARDO MANUEL BELLO (fojas 2.545 / 2.547 vuelta y probanzas de fojas 2.548 / 2.522, 4.625/4.628 vuelta y alegato de fojas 4.863), IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (fojas 2.863 / 2.874), ANGEL JORGE DE ARRIBA (fojas 2.724 / 2.728, poder de fojas 2.729 vuelta, documental de fojas 2.730 / 2.747, fojas 4.703, 4.852 y alegato de fojas 4.855 sub. Fojas 1 / 12), SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON (fojas 2.651 / 2.660 vuelta, poderes de fojas 2.661 / 2.666 y constancia médica de fojas 2.667), ALEJANDRA CRISTINA BOZZANO RIAN DE GONZALEZ (fojas 2.984 / 2.992), MARCELA BEATRIZ IGLESIAS (fojas 2.557 / 2.559 y probanzas de fojas 2.560 / 2.647 y fojas 4.632 / vuelta), GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (fojas 2.911 / 2.925, ampliación de fojas 2.998, fojas 4.635 / 4.637 y documental de fojas 4.638 / 4.674, fojas 4.676 / 4.678, 4.684, instrumental de fojas 4.685 / 4.700 y alegato de fojas 4.867 sub. fojas 1 / 17), CARLOS

*H. Ley*

*Banco Central de la República Argentina*

ALBERTO CAMPOS (fojas 2.668 / 2.674), HUGO OSVALDO SUAREZ (fojas 2.668 / 2.689, 4.733 / 4.750 y 4.793 / 4.794) y ALEJANDRO MUSSANO (fojas 2.890 / 2.898 vuelta, 4.449 / 4.458 vuelta y constancias que allega a fojas 4.459 / 4.577).

IX.- El auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 16.12.93, glosado a fojas 4.583 / 4.589, mediante el cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones y los actos y diligencias enderezadas a notificar a los incusados (fojas 4.590 / 4.624, 4.629 / 4.631, 4.633 / 4.634 y 4.763).

X.- El auto dictado por la instancia sumarial en fecha 18.03.94 de fojas 4.702 por el cual la instancia sumarial resuelve notificar la renuncia presentada por la defensa técnica originaria de los co - sumariados ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ, JUAN EDMUNDO URDINEZ y LUISA JULIA CALONICO, como asimismo sus notificaciones consecuentes (fojas 4.705 / 4.708).

Las sendas constancias obrantes a fojas 4.716 / 4.719 y 4.791 / 4.792 que dan cuenta de incomparecencia de los testigos propuestos.

Las diligencias oficiosas tendientes a obtener evidencias (fojas 4.719 / 4.721 y 4.812 / 4.815 sub. fojas 1 / 14) y el resultado de tales medidas obrantes a fojas 4.723 / 4.732, 4.812 vuelta sub. fojas 1 / 4, fojas 4.817 / 4.821 sub. fojas 15.

Las declaraciones testimoniales de los señores Jorge Ulloa y Carlos Alberto Abad, oportunamente ofrecidas por el sumariado HUGO OSVALDO SUAREZ que corren incorporadas a fojas 4.809 / 4.810.

XI.- El auto interlocutorio dictado por la instancia sumarial en fecha 10.02.95 (fojas 4.764 / 4.767) ampliatorio de la resolución de apertura a prueba y sus notificaciones y diligencias (fojas 4.768 / 4.780, 4.796 / 4.808 y 4.822).

XII.- El auto impulsorio de las actuaciones (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) que dispuso la clausura del período probatorio dictado el 13.04.99 (Conf. fojas 4.823 / 4.825) y sus pertinentes notificaciones (fojas 4.826 / 4839, 4.841 / 4.843, 4.846 / 4.848, 4.850 / 4.851, 4.854, 4.856 / 4.857, 4.859 / 4.862, 4.864, 4.865 sub fojas 1 / 2 y 4.868).

Los alegatos de bien probado allegados a fojas 4.855 sub fojas 1 / 12, 4.863, 4.867 sub. fojas 1 / 17 y la renuncia del nuevo letrado apoderado de los señores ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ, JUAN EDMUNDO URDINEZ y LUISA JULIA CALONICO obrante a fojas 4.891, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y meritar sus

*Kley*



*Banco Central de la República Argentina*

eventuales responsabilidades individuales emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine"; evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en las formulaciones de cargos de fojas 2.473 / 2.489, 4.436 / 4.437 y 4.438 / 4.443, resultando pertinente esclarecer las reprobaciones de mentas contrastándolas con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos venidos a resolver.

## II.- ANTECEDENTES.

1.- Que, tal como se manifiesta a fojas 2.449 / 2.454, por Resolución N° 490 del 23.12.81 se le solicitó a la ex entidad FINCORD COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA la presentación de un plan de regularización y saneamiento en los términos del inciso a) del ex - artículo 34 de la Ley N° 21.526, en virtud de encontrarse comprometida su solvencia.

Que, en su respuesta, con fecha 29.01.82 la citada formuló una propuesta tendiente a superar los problemas apuntados y con posterioridad informó que existían tratativas realizadas con otras entidades del sistema enderezadas a la negociación de su paquete accionario, las que luego resultaron frustradas.

Que, ante la insuficiencia de las medidas previstas, se propuso efectuarle una visita de inspección a fin de contar con nuevos elementos de juicio para evaluar la posibilidad de declarar a la compañía en estado de consolidación.

Que, previo a que se adoptara una decisión sobre la propuesta elevada oportunamente este Ente Rector autorizó a aquellas entidades financieras que habían presentado planes de regularización y saneamiento, a que los reformularan, ajustándolos a las nuevas pautas establecidas por el ordenamiento financiero vigente desde julio de 1.982.

Que, al vencimiento del plazo máximo fijado (30.11.82) la ex entidad remitió a este BCRA, una nueva propuesta de saneamiento.

Que, posteriormente, mediante nota del 29.03.83 señaló que la superación de los inconvenientes que afrontaba había de concretarla a resultas de la fusión proyectada con el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO.

Que, ulteriormente por nota del 28.04.83 -complementada por misiva del 06.07.83- las autoridades de ambas entidades, en presentación conjunta, se dirigen al señor Presidente de este Banco Central, acompañando los antecedentes, estados periódicos y elementos de juicio para que se considerara el proyecto de fusión.

*Que, analizada la aludida presentación, se adoptó la Resolución N° 283 / 83 del 11.08.83, por la que se autoriza la referida fusión por absorción, condicionada al cumplimiento de determinados aspectos, resultando ser los más destacables:*

*H. May*

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la incorporación de FINCORD COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA debía concretarse dentro de los sesenta (60) días a contar de la fecha de la resolución (11.08.83), previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los puntos 2.3.1. y 2.3.4. del Capítulo I de la Circular CREFI – 1 y modificatorias y de los requisitos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones ante este BCRA, que pudieran afectar a la entidad incorporada y que debía asumir el ente incorporante.

Que, respecto de las obligaciones establecidas en el punto 2.3.2. del Capítulo I de la referida norma reglamentaria (constancia acerca del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de transferencia de fondos de comercio) el plazo fijado fue de un año (Conf. fojas 2.450, punto b).

Que, dentro de los 180 días de concretada la fusión, la entidad incorporante (BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO) debía: a) cumplimentar todas las medidas conducentes a su saneamiento, b) estar encuadrado en todas las regulaciones técnico – normativas vigentes y en las disposiciones vinculadas con capitales mínimos, c) exteriorizar una tendencia favorable en sus cuentas de resultados y d) evidenciar una diversificación y saneamiento de su cartera de colocaciones. Al año de concretada la fusión, dicha entidad debía presentar una situación económico, financiera y patrimonial regularizada.

Que, en relación a la situación de FINCORD COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA, al 30.11.83 presentaba un resultado negativo acumulado de \$a 62.697 miles, representativos del 124,37 % de su capital integrado y reservas (\$a 50.410 miles) – conforme fojas 2.450-.

Que, durante el período junio/83 a octubre/83 se verificaron mensualmente pérdidas acumuladas que respecto del capital integrado y reservas alcanzaron al 76,89 %, 84,39 %, 87,94 %, 109,47 % y 116,02 % respectivamente, todo lo cual denotó un constante, creciente e insostenible deterioro del crítico cuadro expositivo.

Que, además la ex entidad de marras declaró deficiencias en sus posiciones de efectivo mínimo desde el mes de junio de 1.983 hasta noviembre de 1.983 inclusive.

Que, con respecto a las relaciones técnicas exigibles (Circulares R.F. 343, 358 y 1.297) en el período octubre/82 a noviembre/83 no logró encuadrarse en los siguientes períodos: a) activos inmovilizados: octubre/82 a noviembre/83, b) pasivos financieros: septiembre/83 a noviembre/83, c) fraccionamiento del riesgo crediticio: octubre/82 a enero/83 y junio/83 a noviembre/83, agregándose a ello que a partir del mes de septiembre de 1.983 la entidad declaró (hasta el dictado de la resolución de la revocación de la autorización para funcionar dictada en fecha 01.02.84) patrimonio neto negativo (fojas 2.451).

Que, teniendo presente la difícil situación financiera de la entidad y a efectos de evitar una virtual cesación de pagos, se autorizó en fecha 06.10.83 a girar en descubierto contra su cuenta corriente en este BCRA, para atender la devolución de depósitos cubiertos por la garantía de esta Entidad Rectora y afrontar los gastos de la gestión ordinaria.

*oficio*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, frente a tal circunstancia y a fin de asegurar la correcta aplicación de los fondos respectivos, se estimó prudencial la designación de veedores de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley N° 22.529, aclarándose que la medida propugnada no había merecido objeciones por parte de la ex Asesoría Legal, según Dictamen N° 778/83, la que en definitiva no fue adoptada.

Que, el Directorio de este BCRA., a través de su Comisión N° 2, en reunión celebrada el 25.10.83 decidió requerirle a la inspección actuante en la ex entidad bancaria un informe que formulara precisiones sobre los siguientes puntos: a) composición de la cartera de depósitos clasificada por vencimientos, b) recupero de créditos, c) evolución de las tratativas de fusión, d) viabilidad de encarar ventas de cartera de créditos y otros bienes, e) información sobre las gestiones tendientes a garantizar el descubierto que la ex entidad mantenía en su cuenta corriente en este Ente Rector y acerca de la procedencia del apoyo financiero que gestionara por vía de adelanto.

Que, a resultas de lo peticionado, en fecha 31.10.83 la inspección informa que: a) la ex entidad debió recurrir a la utilización de descubiertos en su cuenta corriente en el BCRA. atento a que la recuperación de cartera no había seguido un ritmo acorde con la baja experimentada en los depósitos y erogaciones consideradas normales para el desarrollo de sus actividades, b) que en cuanto a la obtención de recursos vía venta de cartera, las posibilidades se presentaban sumamente limitadas, c) que la realización de bienes de uso propio y / o adquiridos en defensa de créditos, si bien sería una fuente de recursos válida a la fecha de fiscalización no había sido encarada en forma efectiva, d) las pérdidas acumuladas superaban su patrimonio computable el que inexorablemente se deterioraba paulatinamente debido a los problemas de orden financiero, e) resultó preocupante la cifra aproximada que podría alcanzar el descubierto en su cuenta corriente (\$a 17.491 miles al 27.10.83) luego de concretados los distintos débitos aún pendientes de registración -\$a 6.900 miles-, importe que de acuerdo a su situación patrimonial no estaría en condiciones de saldar de no mediar una política ágil y efectiva tendiente a realizar bienes adquiridos en defensa de créditos y / o de uso propio cuyo valor actualizado al 30.09.83 ascendía a \$a 15.000 miles y a \$a 20.000 miles respectivamente y f) el incremento del descubierto se produjo no sólo por la devolución de depósitos a tasa regulada sino que también incidieron en el mismo, reintegros de depósitos a tasa libre, hecho que implicó la aplicación de fondos para la cobertura de depósitos no garantizados (conforme fojas 2.452, punto e)

Que, la instancia fiscalizadora concluyó aseverando [respecto al resto de las consideraciones vertidas en los distintos aspectos] sobre las escasas posibilidades de cancelación en forma inmediata del descubierto de referencia y que, por ello, correspondía que en forma perentoria se exigiera a la ex entidad la constitución de garantías a satisfacción de este BCRA., apreciación que también se juzgó fortalecida por el hecho de no resultar viable el pedido de financiación requerido por la entidad absorbente con motivo de las gestiones de fusión.

Que, a esos efectos en fechas 07.10.83, 03.11.83 y 10.11.83 mediante notas en los dos primeros casos y telegrama en el restante, se le requirió la inmediata constitución de garantías suficientes a satisfacción de este BCRA. (Conforme Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4.2.), aclarándole en la segunda de las citadas que las mismas deberían consistir en derechos reales de hipoteca y / o prenda sobre activos no financieros o la

*H. Ley*



*Banco Central de la República Argentina*

caución de valores mobiliarios (Títulos Públicos y / o Acciones) que, en ambos casos, no pertenecieran al patrimonio de la compañía.

Que, cabe mencionar que en el último requerimiento efectuado, se le acordó un término de 48 horas de recibido para formalizar dicha exigencia (fojas 2.452, tercer párrafo).

Que, por nota del 28.10.83 dirigida al Encargado de Inspección en la entidad, se informa haber considerado la posibilidad de ofrecer en garantía, por los descubiertos incurridos en la cuenta corriente en esta Institución, los locales ubicados en Suipacha 580 de esta Capital y Olmos 125 de la Ciudad de Córdoba.

Que, posteriormente y mediante nota del 15.11.83, la ex entidad acusa recibo del telegrama que le fuera cursado con fecha 10.11.83, manifestando que se estaban realizando trámites ante distintos estamentos de este Banco Central referentes a la solicitud de apoyo financiero dentro de lo normado por la Comunicación "A" 350, a la solicitud de devolución de cargos por deficiencias en las relaciones financieras y al pedido de un redescuento especial.

Que, asimismo aclara que, en virtud de que la mayor proporción -más del 85 %- del descubierto corresponde a cargos aplicados por deficiencias declaradas en las relaciones financieras (no actualizados), solicita que se pueda tratar ambos temas en forma conjunta (fojas 2.452).

Que, la situación descrita, a juicio del Directorio de este BCRA, demostraba que la ex entidad bancaria "... se encontraba atravesando una difícil situación financiera, patrimonial y económica..." (conforme fojas 2.453, primer párrafo).

Que, ello se manifiesta en la significativa incidencia de sus resultados negativos que al 30.11.83 ascendían a \$a 62.697 miles frente a un capital y reservas a esa misma fecha de \$a 50.410 miles, lo que arroja un patrimonio neto negativo de \$a 12.287 miles.

Que, además merece puntualizarse que la delicada situación puesta de manifiesto, se vería aún más agravada por el hecho de encontrarse en virtual estado de cesación de pagos al no poder afrontar el saldo deudor en su cuenta corriente en este Ente Rector que al 17.01.84 alcanzaba a \$a 36.025.748,11 lo que transparentó la grave afectación de su solvencia y liquidez resultando apropiado para el Directorio de este Banco Central adoptar las medidas contempladas en la Ley N° 22.529 (fojas 2.453, cuarto párrafo).

Que, la Asesoría Legal, a través del Dictamen N° 746/83 del 26.09.83 opinó que, encontrándose una entidad en situación tal que permitiera tener por fracasada la alternativa de saneamiento exigida y a la vez, con su solvencia afectada, cabrían dentro del marco de la Ley N° 22.529, tres cursos de acción alternativos: a) considerar a la entidad en situación de consolidación (artículo 4º de la Ley N° 22.529), b) teniendo en cuenta la afectación de su solvencia, disponer su intervención cautelar (artículo 24 de la Ley N° 22.529) y c) ponderando que cabe considerar fracasada la alternativa de saneamiento, disponer sin más trámite su liquidación, con o sin revocación de la autorización para funcionar (artículo 26 de la Ley N° 22.529) -Conf. Fojas 2.453-.

*H. Ley*

*Banco Central de la República Argentina*

Que, al analizarse las distintas alternativas emergentes de la citada ley se previno que "... el grado de deterioro patrimonial la encuadraba en el supuesto contemplado por el inciso 5º del artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales (pérdida total del capital social), por lo que se consideró de aplicación el artículo 26 de la Ley N° 22.529, que faculta al Banco Central a disponer, en estos casos, sin más trámite la liquidación de la entidad y revocar la autorización que oportunamente se le acordara; ello considerando además que no se habían adoptado medidas concretas por parte de sus autoridades para sanear su deteriorada situación patrimonial, económica y financiera..." (conforme fojas 2.453, último párrafo), agregando que: "Tal medida debería disponerse sin perjuicio del sumario que procederá instruirse a efectos de determinar la responsabilidad en que se hubiese incurrido..." (fojas 2.454, primer párrafo).

Que, a resultas de todo lo expuesto y probado el Directorio de este BCRA sancionó en fecha 01.02.84 la Resolución N° 54 obrante a fojas 2.449 / 2.454 por la cual dispuso: "...1) Declarar fracasada la alternativa de saneamiento respecto de FINANCORD COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA y no viables las de consolidación previstas en el Título II de la Ley N° 22.529, 2) Revocar la autorización para funcionar con el carácter de Compañía Financiera privada local de capital nacional otorgada a Financord Compañía Financiera S.A., con domicilio en Avenida Olmos 125, Córdoba, Pcia. de Córdoba y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26º de la Ley N° 22.529, 3) Requerir ante el Tribunal competente, las pertinentes órdenes de allanamiento y auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Resolución (artículo 48 de la Ley N° 21.526 y su modificación por artículo 30 de la Ley N° 22.529), 4) Disponer el otorgamiento de los poderes necesarios para representar al Banco Central de la República Argentina en sus funciones de liquidador de la entidad, a que se refiere la presente resolución, 5) Autorizar, hasta tanto se otorgue el adelanto de fondos previsto en el artículo 56 de la Ley N° 21.526, a que se gire en descubierto contra la cuenta corriente que Financord Compañía Financiera S.A. mantiene en esta Institución, a fin de proveer a la delegación liquidadora que actuará de los recursos necesarios para la inmediata devolución de los depósitos que correspondan..." (fojas 2.454).

2.- Que, a tenor de lo expresado en el Informe General del Artículo 40 de la Ley 19.551 se ha verificado:

Que, conforme se expresa a fojas 4.821, sub. fojas 47 vuelta y sgtes. "FINANCORD COMPAÑIA FINANCIERA SA. inició sus actividades en la Casa Central sita en 25 de Mayo N° 253 y posteriormente en la calle Olmos N° 125, Córdoba, Capital. Con posterioridad habilitó una sucursal en Capital Federal el 22.07.77.

Que, en cuanto a la política de créditos seguida por la ex – entidad financiera, los préstamos que otorgara a sus socios, en su mayoría, eran pagaderos en cuotas mensuales, previstos para uso personal y familiar.

Que, diversas acciones llevadas a cabo por personal vinculado directamente a la entidad financiera, a través de la política de crédito implementada, determinaron el incumplimiento de disposiciones sobre las operaciones con el agravante de que dichos procedimientos afectaron negativamente el patrimonio de la ex entidad.

Que, el estado de cesación de pagos se produce por causales diversas.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, con fecha 23.12.81, mediante Resolución N° 490 se le solicita a la entidad un plan de regularización y saneamiento. En fecha 20.01.82, la citada formula una propuesta tendiente a superar los problemas señalados a través de tratativas con otras entidades financieras que nunca se concretaron.

Que, con posterioridad, ante la persistencia de la situación planteada y ante las nuevas pautas establecidas, este BCRA. solicitó su adecuación, surgiendo una posibilidad, según expone la ex entidad, de una fusión con el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO (según presentación de fecha 28.04.83).

Que, ante dicha opción, este Ente Rector consideró viable lo propuesto, debiendo cumplimentar dentro de los plazos previstos por la normativa vigente, fundamentalmente los puntos 2.3. y 2.3.4. del Capítulo I, Circular CREFI – 1 y modificatorias, los recaudos necesarios para concretar tal circunstancia.

Que, según consta en los antecedentes glosados a los autos de la quiebra, la fusión señalada no se concretó debiendo destacarse que al 30.11.83, la ex entidad presentaba un resultado negativo acumulado de \$a. 62.697 miles, el que representaba el 124,73 % de su capital integrado y reserva de libros (\$a. 50.410 miles), mostrando en el período Junio/83 a Octubre/84 mensualmente pérdidas acumuladas que respecto del capital integrado y reservas alcanzaban al 76,89 %, 84,39 %, 87,94 %, 109,47 % y 116,02 % respectivamente, lo cual evidenciaba un notorio y constante deterioro, declarando deficiencias en sus posiciones de Efectivo Mínimo desde el mes de Junio de 1.983 hasta Noviembre / 83 inclusive.

Que, ante lo informado por la veeduría y teniendo en cuenta que al 17.01.84 el saldo deudor en cuenta corriente ascendía a \$a. 36.025.748,11 se configuró un estado de cesación de pagos.

Que, tal cuadro crítico habilitó a este Ente Rector a poner en movimiento las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras por considerarse ampliamente probada la incapacidad de la entidad para operar conforme con su objeto societario y cumplir con sus obligaciones exigibles... el aludido estado de cesación de pagos... impuso la necesidad de recurrir al procedimiento de ejecución colectiva de sus bienes con la finalidad de resguardar la igualdad de los acreedores..." (fojas 4.821, sub. fojas 49 vuelta).

Que, ante lo informado por la veeduría y teniendo en cuenta que al 17.01.84 el saldo deudor en cuenta corriente con este Ente Rector ascendía a \$a 36.025.748,11 lo que reveló la impotencia patrimonial de la fallida, configurativa del estado de quiebra. De allí que el estado de cesación de pagos es anterior a la exteriorización de su cumplimiento.

Que, si bien la ex entidad venía padeciendo inconvenientes económicos desde fines del año 1.981 ya que el 23.12.81 por Resolución N° 490 del BCRA. se le solicitó la presentación de "un plan de regularización y saneamiento"; la situación de la misma fue deteriorándose notoriamente (confr. fojas 4.821, sub. fojas 53 vuelta / 54).

Que, de acuerdo a lo descrito la sindicatura interviniente entiende como fecha en la cual se produjo la cesación de pagos el 04.10.83, fecha en la cual la sindicatura se



*Banco Central de la República Argentina*

encontraba imposibilitada de hacer frente a sus obligaciones por sus propios medios y requiriendo la urgente asistencia de fondos que se canalizara —en la emergencia— mediante autorización para girar en descubierto contra su cuenta corriente en esta Entidad Rectora.

Que, la entidad fue liquidada con fecha 01.02.84, habiéndose solicitado la quiebra de la misma el 13.03.85 la que se decretó con fecha 20.11.85.

Que, el BCRA, como institución reguladora y de control de las entidades financieras y cambiarias que operan dentro del circuito institucionalizado cuenta con facultades suficientes para retirar la autorización para funcionar de las que no resulten idóneas para el logro de las finalidades perseguidas, o cuando se aparten con su accionar de las normas específicas dictadas para la protección del interés general, del ahorro de los depositantes y del orden público económico en general.

Que, a fojas 4.821, sub. fojas 55 vuelta y sgtes. la sindicatura interviniente peticiona se califique como fraudulento el actuar de la fallida atendiendo a que: a) la misma ha disminuido en forma indebida su activo mediante una serie de violaciones a la normativa vigente, específicamente mediante la "incorrecta integración de la fórmula 3.269 sobre fraccionamiento del Riesgo Crediticio" cuando otorga una asistencia crediticia a la firma "GROSSI y CIA. S.A." excediendo el tope máximo permitido. Por otra parte entre los meses de octubre de 1.981 a junio de 1.982, la entidad excede la asistencia crediticia a diversos grupos económicos: "IMPRESIT SIDECO", "GUZZO y Cía. S.A.", "FRIGORIFICO EL DURAZNILLO" y "RODRIGUEZ, Alfredo", presidente de la entidad.

Que, sin perjuicio del crítico cuadro expuesto, y en momentos de iliquidez, la ex entidad efectúa el otorgamiento de créditos a vinculados aplicando tasas no compensatorias del costo del dinero tomado en febrero y marzo de 1.983 por \$a. 459,6 miles los que nunca fueron abonados a su vencimiento.

Que, al presidente de la entidad sumariado RODRIGUEZ se le efectúa una quita de \$a. 2,2 miles al cancelar un crédito en el que se encontraba moroso.

Que, los co - sumariados ALFREDO RODRIGUEZ y JUAN EDMUNDO URDINEZ (PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE de la ex financiera, respectivamente), cancelaron créditos aún no vencidos al 31.05.82 con la dación en pago de bienes inmuebles. Luego al ser vendido uno de ellos fue readquirido por el propio señor RODRIGUEZ con las facilidades que obtuvo mediante la obtención de un nuevo crédito a tasa regulada, lo que le ocasiona a la financiera un perjuicio patrimonial de \$a. 362,6 miles, con la circunstancia agravante de que a tan sólo 21 días de haber reconocido la imposibilidad de hacerse cargo de sus créditos, el Presidente fue asistido por un nuevo crédito por \$a. 54 miles.

Que, en lo atinente a los incumplimientos de disposiciones sobre préstamos inter - financieros se ponen de resalto las irregularidades incurridas al tomar fondos del BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y del BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO.

*Y/ Ley*

*Banco Central de la República Argentina*

Que la ex financiera incurrió en el incumplimiento de disposiciones que rigen el funcionamiento de las cuentas corrientes de las entidades financieras con el BCRA, dado que desde el 11.08.83 y hasta la fecha en que se dispone su liquidación el 03.02.84 registró en forma constante descubiertos de significación que representaban entre el 95,4 % y el 581,8 % del total de sus disponibilidades.

Que, agravó su situación con los retiros efectivizados entre el 07.09 y el 04.11.83 por un total de \$a. 5.540 miles sin garantías, lapso durante el cual sus quebrantos absorbían totalmente y aun en exceso su patrimonio neto (fojas 4.821, sub. fojas 55 vuelta / 56 vuelta).

Que, la ex entidad abusó del crédito incurriendo en el incumplimiento de disposiciones sobre toma de depósitos a plazo fijo con el fin de incrementar el monto de los fondos disponibles e intentar disimular su quebranto.

Que, a esos efectos entre el 19 de abril de 1.983 y el 30 de abril de 1.983 y durante algunos días del mes de junio de 1.983 la entidad se excedió en la captación de depósitos a tasa libre, violando de ese modo la Comunicación "A" 59, Circular OPASI, y las Comunicaciones "B" 436 y "B" 639, todo ello con el agravante de que en muchos casos los certificados destinados a instrumentar las disposiciones de este tipo, carecían de la leyenda "a tasa libre" sin perjuicio de remarcar el significativo y recurrente abuso del crédito vía uso del descubierto en su cuenta en este BCRA., coligiéndose a fojas 4.821, sub. fojas 57 que ello reveló que "recurrió al crédito disimulando su estado de cesación de pagos".

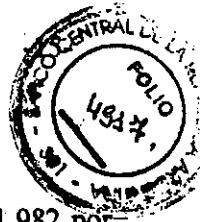
Que, por otra parte, la ex entidad no producía contestación en tiempo y forma a solicitudes de información o consultas efectuadas por la instancia fiscalizadora resultando necesario requerir la personal intervención del presidente de la ex entidad a efectos de dar rápido curso a los pedimentos.

Que, en tal orden de ideas no presentó en los plazos normativamente previstos, la fórmula correspondiente al período septiembre a diciembre de 1.982 y octubre de 1.983 a enero de 1.984, referidas a las relaciones técnicas.

Que, volvió a devengar intereses en exceso entre el 28 de febrero y el 21 de marzo de 1.983 respecto de deudas consideradas como total o parcialmente incobrables.

Que, incorrectamente imputó a resultados ajustes de intereses a cobrar por prendas indexadas entre octubre de 1.981 y agosto de 1.982 que comprometieron su Responsabilidad Patrimonial Computable por importes que oscilaron entre los \$a. 480,8 miles y \$a. 132,1 miles.

Que, quedaron acreditados yerros de valuación, tasación y revaluación de los bienes adquiridos en defensa de créditos que incrementaron indebidamente su patrimonio computable por importes oscilantes entre \$a. 6,8 miles y \$a. 1.446,4 miles entre octubre de 1.981 y junio de 1.983, los quebrantos eran compensados con mayores devengamientos entre el 30.06.81 y el 31.08.82, imputó a utilidades por ventas de bienes inmuebles adquiridos en defensa de

*Banco Central de la República Argentina*

créditos a 30 cuotas mensuales que incrementaron su R.P.C. entre marzo y agosto de 1.982 por importes variables entre los \$a. 159,1 miles y \$a. 191,0 miles.

Que, la cuenta deudores varios encubría quebrantos activados para el período octubre de 1.981 a abril de 1.983 oscilantes entre los \$a. 17 miles y \$a. 51,7 miles.

Que, las relaciones técnicas (fórmulas 2.965, 2.966 y 3.269) fueron incorrectamente integradas en el período octubre de 1.981 a septiembre de 1.983 debido a la afectación de la R.P.C.

**III.-** Que, en lo que se refiere al Cargo 1: "Carenica de antecedentes en los legajos de los prestatarios o desactualización de los mismos que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter legal y reglamentario" cabe puntualizar:

Que, conforme es objeto de señalamiento a fojas 2.475 de los estudios realizados sobre las carpetas de crédito de los prestatarios al 30.06.82, 30.09.82, 30.11.82 y 31.08.83, se verificó que las mismas carecían de las manifestaciones de bienes, estados contables o declaraciones de endeudamiento en el conjunto de entidades financieras, o se hallaban desactualizadas.

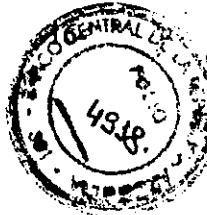
Que, asimismo pudo comprobarse la falta de títulos de propiedad de los bienes declarados, de sus tasaciones, la desactualización de las aludidas carpetas, o su realización por clientes vinculados a la entidad y la carencia de constancias acreditativas del cumplimiento de los aportes previsionales o impositivos.

Que, cabe recordar que las instituciones que por excelencia se dedican a otorgar créditos de distintas naturalezas son los bancos e instituciones financieras quienes persiguen un solo objetivo que es el de colocar dinero, y su utilidad fluye del diferencial entre las tasas de captación y colocación del dinero prestado.

Que, a lo largo de todo el proceso de crédito se torna amplio y complejo el análisis y es necesario involucrar en sus líneas aspectos generales como: determinación de un mercado objetivo, evaluación del crédito partiendo para su análisis de informaciones completas, fidedignas y actualizadas, condiciones en que se otorgan, garantías, entre otros tantos.

Que, a lo largo de toda la evolución del riesgo crediticio y desde sus inicios, el concepto de análisis y criterios utilizados han sido los siguientes: los balances, el análisis de los estados de resultados, revistiendo suma relevancia el control sistémico y el flujo de caja.

Que, los Comités de Crédito encargados de autorizar los mismos deben perseguir como inexcusables objetivos: que los riesgos de la institución financiera se mantengan en niveles razonables que permitan buena rentabilidad a la misma y solidez al momento de emitir un criterio; determinar el riesgo que significará para la institución otorgar un determinado crédito y para ello es necesario conocer a través de un análisis cuidadoso los estados financieros del cliente, análisis de los diversos puntos tanto cualitativos como cuantitativos que en conjunto permitirán tener una mejor visión sobre el cliente y su capacidad para poder pagar dicho crédito.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, por otra parte resulta prudente mantener niveles relativamente bajos de riesgo crediticio, que permitan tener una buena rentabilidad y detectar aquellos créditos con riesgos superiores a lo normal para hacerles un seguimiento más minucioso.

Que, en el caso de autos, no se ubicaron los instrumentos impuestos por la normativa vigente (vgr. : relacionados con los antecedentes de los beneficiarios, su situación patrimonial, económica y financiera -con particular énfasis en la capacidad de reintegro de los fondos requeridos frente a la evolución esperada de la actividad desarrollada por los mismos- ) cuyo análisis previo constituía uno de los requisitos ineludibles para un prudente otorgamiento de los fondos requeridos.

Que, es del caso recordar que la concesión de créditos -íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos por la colocación de los fondos tomados de la clientela- es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados se vincula no sólo con su propia subsistencia sino que gravita directamente en el mercado bancario y en la confianza del público en general.

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, las referidas irregularidades se encuentran acreditadas con las observaciones de la Inspección respecto de deficiencias comprobadas en legajos de créditos (fojas 41 / 81), Resoluciones del Comité de Créditos (fojas 84 / 104), Acta del 08.03.83 –respuestas primera y segunda (fojas 82 / 83), Nota de fecha 15.11.82 (fojas 1.709 / 1.710), Memorando de fecha 11.01.83 (fojas 1.722) referentes a tasación de bienes y nota de recepción de éste último (fojas 1.723).

Que, cabe poner de relieve la especial participación de los señores RODRIGUEZ y URDINEZ, por su especial participación como integrantes del Comité de Créditos.

Que, el período infraccional del presente queda fijado entre el 30.06.82 y el 30.08.83.

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas se tienen por acreditados los hechos configurativos del presente cargo, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC –1, Capítulo I, punto 3.1. y Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.01.75".

**IV.-** Que, pasando a considerar las conductas configurativas del Cargo 2: "Inadecuada ponderación de los riesgos crediticios" cabe justipreciar:



Banco Central de la República Argentina

Que, de acuerdo al estudio practicado por la inspección actuante acerca del grado de cobrabilidad de la cartera de préstamos al 31.10.82 que no fuera refinanciada con imputación al préstamo consolidado, surgió una incobrabilidad de \$a. 1.000.000 que sumado a las deficiencias apuntadas en el cargo anterior son demostraciones de no haberse analizado seriamente la situación económico – financiera de los prestatarios (conforme fojas 2.475).

Que, las irregularidades apuntadas se encuentran acreditadas con las mismas constancias que en el cargo anterior a las que se le añaden otras evaluaciones y constancias probatorias.

Que, en ese orden de ideas resultan demostrativas de la configuración de los apartamientos: las notas de fechas 25.03.83 y 28.03.83 (fojas 1.866 / 1.882), los Memorandos Nros. 12, 14 y 16 (fojas 1.856 / 1.862), la respuesta a los precedentes memorandos (fojas 1.866 / 1.882), el Memorando de fecha 09.0583 y su respuesta (fojas 1.869 / 1.899).

Que, se destaca la especial participación de los señores RODRIGUEZ y URDINEZ integrantes del Comité de Créditos.

Que, asimismo deben tenerse presente las observaciones formuladas en el Informe Final de Inspección, punto 1.5. (fojas 6), Partes de Inspección Nros. 1 – punto 3. - y 12 (fojas 1.418 y 1.855) y en el Estudio de Cobrabilidad glosado a fojas 1.883 / 1.888.

Que, se determina como fecha infraccional el 30 de marzo de 1.982.

Que, por todo lo expuesto y probado en autos se tiene por acreditado el presente cargo en infracción a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, punto 1.7.

V.- Que, con relación al Cargo 3: "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio" resulta dable señalar:

Que, a partir del mes de marzo de 1.982 y sin ajustar su responsabilidad patrimonial computable (\$a. 2.978.382) la asistencia crediticia acordada a la firma GROSSI y Cía. S.A. (\$a. 1.871.100 en concepto de capital) excedía la máxima permitida, ya que representaba el 62,8 % de la referida responsabilidad, circunstancia que se agravó al producirse la afectación de su patrimonio computable, como consecuencia de los hechos expuestos en el cargo VI (fojas 2.475).

Que, tal exposición acredita las proporciones relacionadas entre ambos guarismos por porcentuales elevados, muy alejados de la prudencia que debe imperar en la operatoria bancaria.

Que, procede poner de resalto la especial participación de los señores RODRIGUEZ y URDINEZ como integrantes del Comité de Créditos.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, las irregularidades reprochadas se encuentran acreditadas con la Nota de la entidad del 09.11.82 referente al fraccionamiento del riesgo crediticio e Informe de la Inspección a su respecto (fojas 1.499 / 1.502), las Fórmulas 3.269 de noviembre de 1.981 a septiembre de 1.982 (fojas 1.664 / 1.674), con la Responsabilidad Patrimonial denunciada a octubre 1.981 / junio 1.982 (fojas 2.078 / 2.099), Acta de fecha 06.04.83 (fojas 1.077 / 1.077) y documentación referente a la asistencia crediticia a GROSSI y CIA. S.A. (fojas 1.432 / 89 y 1.493 / 1.494).

Que, además merecen meritarse las observaciones practicadas en el Informe Final de Inspección, punto 3.2.2. (fojas 10), en los Partes 1 –punto 1.c. - (fojas 1.417), -punto 4- (fojas 1.419 / 1.420), Anexo N° 2 (fojas 1.423), Parte de Inspección N° 16 (fojas 2.022 / 2.023) y con los excesos verificados en la graduación del crédito de GROSSI y CIA. S.A. (fojas 335 / 343).

Que, las infracciones enrostradas se produjeron durante el mes de marzo de 1.982.

Que, sentado lo expuesto se tiene por acreditada la irregularidad del presente cargo, en violación a los recaudos que previene la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y Circular R.F. 343, Anexo, punto 8.1.

**VI.-** Que, ponderando los reproches formulados en el Cargo 4: "Incumplimiento de disposiciones sobre tasas de intereses punitorios" resulta adecuado advertir:

Que, se constató reiteradamente en diciembre / 82 y abril / 83, a pesar de haber sido observado con anterioridad, que la cláusula correspondiente a la determinación de los intereses punitorios no se establecía expresamente con los prestatarios, lo que permitía a la entidad aplicar tasas a su arbitrio, además de comprobarse un erróneo cálculo de los mismos en detrimento de los deudores (Conf. fojas 2.476).

Que, a efectos de clarificar las conductas reprochadas resulta pertinente recordar las previsiones establecidas por la normativa aplicable en la especie.

Que, la COMUNICACION "A" 49 24/07/81, Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC-1, Capítulo II - Tasas de interés y cláusulas de ajuste, en su punto 1.6. Cargos punitorios sobre obligaciones en mora, establece que "... Las entidades financieras pueden concertar libremente los cargos por el citado concepto. Las cláusulas pertinentes y las condiciones de su aplicación deben ser pactadas en términos claros y precisos al concertarse las respectivas operaciones crediticias..."

Que, no obstante las exigencias normativas expuestas surge claro el apartamiento objetado a la luz de lo probado a través: del Memorando del 22.12.82, punto 2. (fojas 1.640), Nota a la entidad del 29.12.82, punto 3. (fojas 1.645 / 1.646), Memorando del 07.02.83, punto 2. (fojas 1.661), Solicitudes de Crédito (fojas 2.212 / 2.238), Memorando del 19.05.83 y Nota de la entidad del 07.06.83 (fojas 2.241).

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, además merecen destacarse las observaciones practicadas en el Informe Final de Inspección, punto 1.1.3. (fojas 2), Parte de Inspección N° 2, punto 3. b. (fojas 1.505) y Parte de Inspección N° 17, punto 2. (fojas 2.201 / 2.202) -Conf. fojas 2.476 cit.-

Que, el período de las infracciones se determina entre diciembre de 1.982 y abril de 1.983.

Que, dado el cúmulo de evidencias incorporadas a estas actuaciones se tiene por acreditado el presente cargo, en contravención a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo II, punto 1.6.

**VII.-** Que, en lo atinente al Cargo 5: "Tratamiento preferencial en el otorgamiento de créditos a personas físicas o jurídicas vinculadas, en especial al presidente y vicepresidente de la entidad", resulta pertinente señalar:

Que, la normativa vulnerada COMUNICACIÓN "A" 49 del 24/07/81, Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC-1., dispone en su Capítulo I- "Disposiciones crediticias", punto 5. "Préstamos al personal de las entidades financieras", numeral 1.5. que: "La financiación a personas físicas y jurídicas vinculadas con las entidades financieras debe efectuarse en un nivel de igualdad con el resto de la clientela. Sin perjuicio de ello, las limitaciones cuantitativas globales establecidas en el punto 4. de esta circular procuran impedir que el financiamiento se dirija prioritariamente a este sector de usuarios, con el consecuente riesgo de concentraciones de cartera que pueden afectar la solidez y estabilidad de las instituciones financieras..."

Que, consecuente con ello la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 previene: "...Operaciones prohibidas y limitadas. ARTICULO 28: Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán: ... d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela..."

Que, no obstante las exigencias normativas expuestas, se determinó el otorgamiento de créditos a vinculados en momentos de iliquidez, aplicando tasas no compensatorias del costo del dinero tomado en febrero y marzo / 83 por \$a. 459,6 miles, los que con posterioridad no fueron abonados a su vencimiento (conforme fojas 2.476).

Que, además se comprobó una quita efectuada al señor ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (presidente de la entidad) por \$a. 2,2 miles al cancelar su crédito moroso.

Que, igualmente se constató que los señores ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (presidente) y JUAN EDMUNDO URDINEZ (vicepresidente), cancelaron créditos aún no vencidos al 31.05.82 con la dación en pago de bienes inmuebles, que luego uno de ellos, al ser vendido, fue readquirido por el propio señor RODRIGUEZ, mediante la obtención de un nuevo crédito a tasa regulada, lo que le ocasionó a la entidad un perjuicio patrimonial de \$a. 362,6 miles, con el agravante que a sólo veintiún días de haber reconocido la imposibilidad de hacerse cargo de sus créditos el presidente fue asistido por un nuevo crédito por \$a. 54,0 miles (fojas 2.476 / 2.477).

*għad lu*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, de ello se colige el notorio beneficio económico y especial participación de los señores RODRIGUEZ y URDINEZ, al haber logrado privilegios especiales en los créditos de que fueron beneficiarios con participación recíproca.

Que, las irregularidades expuestas se encuentran corroboradas por la Nota del 06.06.83 sobre la deuda del señor ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (fojas 1.970), reconocimiento de deuda efectuado por los señores presidente y vicepresidente de la ex – entidad (fojas 138 / 140) y de la escritura de readquisición de un bien por el referido presidente (fojas 142 / 150) y liquidación de crédito (fojas 1.713).

Que, a ello procede agregar las observaciones que se efectuaran en el Informe Final de Inspección, punto 1.2.1. (fojas 2/3), punto 1.2.2. a), último párrafo (fojas 3) y d) (fojas 4 / 5), Anexo N° 2 (fojas 28), Parte de Inspección N° 2, punto 3.b) (fojas 1.505), Parte de Inspección N° 14, punto 1.2. , anteúltimo párrafo (fojas 1.908) y último párrafo (fojas 1.909 / 1.910).

Que, en el presente cargo el período de las infracciones se sitúa temporalmente entre el 31.05.82 y marzo de 1.983.

Que, por lo probado en estas actuaciones tiéñese por comprobado el presente cargo en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso d) y a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, punto 1.5.

**VIII.-** Que, en lo que se refiere al Cargo 6: "Registros contables que no reflejaban la real situación económico – patrimonial de la entidad" procede formular algunas consideraciones:

Que, según se explicita a fojas 2.477 / 2.480 se detectaron diversas falencias en la conformación de sus estados contables que posibilitaron a la ex entidad reflejar un cuadro expositivo con sensibles distorsiones en su patrimonio computable.

Que, asimismo procede aclarar que el presente configura un pluricargo abarcador de diversas anomalías y normas vulneradas.

Que, es sabido que la contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina se deben ajustar a las normas que el mismo dicta al respecto.

Que, la normativa aplicable al "sub examine" COMUNICACION "A" 7 del 20/01/81, Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA, CONAU – 1 establece en sus partes pertinentes citadas en las planillas de fojas 2.477 / 2.480: "B. MANUAL DE CUENTAS. 2. CRITERIOS GENERALES DE VALUACION. 2.3. Imputación a resultados en función del devengamiento. 2.3.1. De acuerdo con este principio, las variaciones primordiales que deben considerarse para establecer el resultado económico son las que competen a un ejercicio, independientemente de su cobro o pago. La atribución de ingresos o egresos se efectuará a los resultados del período en que se hayan producido los hechos sustanciales que los generaron, siempre y cuando exista un razonable grado de objetividad en su medición y seguridad respecto de



*Banco Central de la República Argentina*

su concreción... UTILIDADES DIVERSAS. Código 570018. Intereses punitorios... Manual de Cuentas, Ajustes e Intereses a cobrar, Código 131801 Sector privado no financiero - Ajustes e intereses devengados a cobrar... Código 190018 Otros bienes diversos revaluables - Valor de origen y revalúos..."

Que, asimismo determina "...CRITERIOS GENERALES DE VALUACION, 2.2.2. Valor de costo. Comprende el precio de compra más los gastos necesarios para la incorporación del bien al activo. En el caso de inmuebles se considerarán gastos activables los de rellenable y desague del terreno, los de demolición (neto del valor de los materiales recuperados), comisiones a intermediarios, escrituración, honorarios y cualquier otro desembolso relacionado directamente con su adquisición o construcción. No se podrán activar intereses sobre capital propio, invertir en obras. Respecto de las máquinas y equipos, podrán activarse gastos de instalación (mano de obra, materiales, etc.). Cuando se trate de bienes adquiridos o recibidos en defensa de créditos, se los incorporará por los valores que se detallan a continuación: adquisición en subasta públicas: el precio de compra más los gastos necesarios para la incorporación del bien activo y compensación o convenio de carácter privado: el importe del crédito correspondiente o el valor del mercado de los bienes, el menor de ambos... 2. CRITERIOS GENERALES DE VALUACION. 2.1 Principio general de valuación. El principio general de valuación se basa en: a. el equilibrio entre el reflejo de la riqueza actual y la objetividad en su medición; b. la imputación a resultados en función del devengamiento..."

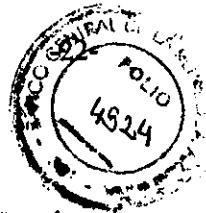
Que, se verificó el devengamiento e imputación a resultados de intereses punitorios en forma incorrecta, al no evaluar ni medir razonablemente las probabilidades de cobro, demostrado por el escaso recupero de cartera y la constitución de previsiones adicionales a las ya constituidas, devengando incluso intereses punitorios sobre el monto total en deudas que, en parte, no se encontraban vencidas, sin producir su exposición en el rubro respectivo, por cifras significativas, desde octubre / 81 a diciembre / 82 que representaron la afectación de su patrimonio neto entre el 0,12 % y el 36,29 %.

Que, para más la ex entidad volvió a practicar dicho procedimiento entre el 28.02.83 y el 31.03.83, respecto de deudas consideradas como total o parcialmente incobrables.

Que, resulta procedente resaltar al especial participación de los señores RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO y SUAREZ, como firmantes de los balances de saldos (conf. fojas 2.477 cit.).

Que, resulta abundante el cúmulo de evidencias que acreditan la comisión de las irregularidades descritas: Notas a la entidad del 01.12.82 y 07.03.83 (fojas 227 / 230) e Información sobre punitorios por sucursal (fojas 1.518 / 1.555), Comunicación Interna de la entidad (foja 1.624), Memorando de Conclusiones Parciales de Inspección del 22.12.82 (fojas 1.640 / 1.641) y su contestación de fojas 1.645 / 1.646, reiteración del Memorando del 07.02.83 (fojas 1.656), Contestación del Memorando del 14.02.83 (fojas 1.661), Informes sobre Responsabilidad Patrimonial octubre/81/septiembre/82 y según Balance Anual (fojas 2.078/2.090), Memorando del 19.05.83 y contestación del 07.06.83 (fojas 2.241 / 2.243), Informe del 23.06.83, punto a. (fojas 2.250), Nota de la entidad del 06.06.83 en responde a Memorando (fojas 2.252 / 2.255), Balances de Saldos (Rubro Utilidades Diversas e Intereses Punitorios) al 30.11 y 31.12.81 y al 31.01, 28.02, 31.03, 30.04, 31.05, 30.06, 31.07, 31.08, 30.09, 31.10, 30.11 y

*gff  
Belli*



*Banco Central de la República Argentina*

31.12.82 (fojas 432, 448, 464, 480, 496, 512, 528, 544, 560, 576, 592, 608, 640 y 656), a los que se añaden los del 28.02 y el 31.03.83 (fojas 688 y 706 vuelta).

Que, a ello se añaden las observaciones del Informe Final de Inspección, puntos 1.5. y 3.1., ítem a) –fojas 6 / 7-, Parte de Inspección N° 2, punto 3. (fojas 1.505), Parte de Inspección N° 4, punto 2. (fojas 1.616 / 1.618) y Parte de Inspección N° 17, punto 1.2. y Anexo N° 1 (fojas 2.199 / 2.200 y 2.203).

Que, a fojas 2.478 la instancia preopinante enuncia la transgresión a los recaudos previstos por la Comunicación "A" 7, Manual de Cuentas, Ajustes e Intereses Devengados a cobrar, Código 131801.

Que, expresa que ha advertido una incorrecta imputación a resultados de ajustes e intereses a cobrar por prendas indexadas entre octubre / 81 y agosto / 82 que afectaron su Responsabilidad Patrimonial Computable por importes que oscilaban entre los \$a. 480,08 miles y \$a. 132,1 miles.

Que, resulta de interés tener presente para su oportunidad la especial participación de los señores: RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO y SUAREZ, como firmantes de los balances de saldos entre octubre / 81 y agosto / 82.

Que, la acreditación de tales reproches encuentra sustento en la Nota a la ex entidad de fecha 03.06.83 (fojas 231 / 232) y el Balance de Saldos del 31.10.81 al 31.08.82 (fojas 403 / 594) al que se añaden las observaciones practicadas en el Informe Final de Inspección, punto 3.1., punto b. (fojas 7).

Que, en colisión a lo normado por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, Cuenta Otros Bienes Diversos Revaluables, Código 190018, y Criterios Generales de Valuación, punto 2.2.2., Circular R.F. 1.389, punto 1° y Circular R.F. 1.468 pudo comprobarse:

Que, en tal orden de ideas se cometieron diversos errores de valuación, tasación y revaluación de los bienes adquiridos en defensa de créditos que incrementaban indebidamente su patrimonio computable por importes oscilantes entre \$a. 6,8 miles y \$a. 1.446,4 miles entre octubre / 81 y junio / 83.

Que, también en esta especie procede remarcar la especial participación de los señores: RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO y SUAREZ como firmantes de los balances de saldos entre octubre / 81 y junio / 83.

Que, los apartamientos citados se encuentran corroborados por la Nota de la ex entidad de fecha 14.09.82 (fojas 1.601 / 1.604), Nota de la ex entidad de fecha 10.12.82 (fojas 1.774 / 1.775), Memorando de fecha 21.02.83 y su contestación de fecha 03.03.83 (fojas 1.786 / 1.789), Informe del ex Banco Hipotecario Nacional (fojas 1.844), Memorando de fecha 13.04.83 y contestación de fecha 20.04.83 (fojas 1.848 / 1.856) a los que se le añaden las observaciones vertidas en el Informe Final de Inspección, punto 3.1. c (fojas 7), Parte N° 3, punto 1.1. a), b) y d) 1. y 2. (fojas 1.592 / 1.594) y Anexos Nros. 1 y 2 (fojas 1.592 / 1.594) y Anexos 1 y 2 (fojas 1.598

*Off. 20/11/84*



*Banco Central de la República Argentina*

/ 1.599), Parte de Inspección N° 9, punto 3. (fojas 1.769) y Parte de Inspección N° 11, puntos 1.2. y 3. (fojas 1.841 / 1.842).

Que, en infracción a lo previsto por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Manual de Cuentas, Intereses Punitorios, Código 570018 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1. se previno:

Que, los quebrantos originados por quitas practicadas en concepto de intereses punitorios a las deudas eran compensados con el mayor devengamiento por el mismo concepto, entre el 30.06.82 y el 31.08.82 (fojas 2.478).

Que, resulta acreditada la especial participación de los señores: RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO y SUAREZ como firmantes de los balances de saldos entre el 30.06.82 y el 31.08.82.

Que, las evidencias citadas a fojas 2.478 cit. resultan ser: la Nota de fecha 13.10.82 (fojas 1.629 / 1.630), Memorando de fecha 22.12.82 (fojas 1.639 / 1.644), Nota de fecha 29.12.82 (fojas 1.645 / 1.648), Memorando de fecha 07.02.83 (fojas 1.656 / 1.657), Nota de fecha 14.02.83 (fojas 1.661 / 1.662) y observaciones del Informe Final de Inspección, punto 3.1. d) (fojas 8), Parte de Inspección N° 3, punto 1.2. a) y b) (fojas 1.595 / 1.596) y Parte de Inspección N° 4, punto 3. (fojas 1.619).

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, vulnerando lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Manual de Cuentas, Utilidades por Operaciones con Bienes Diversos, Código 570009 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.1.b. la ex entidad procedió a acreditar con fecha 29.03.82, la cuenta "Utilidades por Operaciones con Bienes Diversos" por el importe correspondiente a las cuentas no devengadas de la venta de un bien inmueble (previamente adquirido en defensa de créditos), lo que incrementó su Responsabilidad Patrimonial Computable entre Marzo y Agosto / 82 por importes variables entre los \$a. 159,1 miles y \$a. 191,0 miles.

Que, se señala la especial participación de los sumariados: RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO Y SUAREZ, como firmantes de los balances de saldos entre marzo / 82 y agosto / 82.

Que, las probanzas referenciadas a fojas 2.478 cit. lo constituyen el Boleto de Compra - venta de fojas 1.611 / 1.612, el Memorando de fecha 22.12.82 (fojas 1.639 / 1.644) y su contestación de fecha 29.12.82 (fojas 1.645 / 1.648) como asimismo las precisiones que surgen del Informe Final de Inspección, punto 3.1. e) (fojas 8) y Parte de Inspección N° 3, punto 1.1.c) -fojas 1.593-.

Que, vulnerando las exigencias de la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Manual de Cuentas, Deudores Varios, Código 171139 se comprobó:

Que, la cuenta "Deudores Varios" incluía quebrantos no contabilizados como tales en el período octubre / 81 a abril / 83, oscilantes entre los \$a. 17 miles y \$a. 51,7 miles.

*Officio*



Banco Central de la República Argentina

Que, se pone énfasis en la especial participación de los señores RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO Y SUAREZ, como firmantes de los balances de saldos entre octubre / 81 y abril / 83.

Que, enfatiza la instancia acusadora que la acreditación de tales apartamientos se encuentra corroborada por la Nota de fecha 06.05.83 y documentación respaldatoria (fojas 2.204 / 2.211), Memorando de fecha 19.05.83 (fojas 2.239 / 2.242) y su contestación (fojas 2.243), Inventario deudores varios al 31.05.83 (fojas 2.249), Notas a la ex entidad de fechas 9, 17, 21 y 22 de junio y 21 de julio / 83 y Responsabilidad Patrimonial Computable de octubre / 81 a abril / 83 (fojas 2.056 / 2.097), Informe Final de Inspección, punto 3.1. f) (fojas 8) y Parte de Inspección N° 17, punto 1.3. (fojas 2.200 / 2.201).

Que, infringiendo las disposiciones de la Comunicación "A" 7, Circular CONAU -1, Manual de Cuentas, Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1., Cargos por Incobrabilidad, Código 530000 se constató:

Que, al 31.03.83 la entidad no imputó a resultados el cargo por incobrabilidad por \$a. 349 miles aproximadamente, correspondientes a las previsiones calculadas por la propia ex financiera, habiéndose verificado la especial participación de los señores URDINEZ y CALONICO atento a ser los firmantes del Balance de Saldos al 31 de marzo de 1.983.

Que, se cuenta como evidencias de tales reproches las Notas de fechas 6, 13 y 16 de mayo / 83 (fojas 233 / 235), Memorando de fecha 08.07.83 y su contestación (fojas 2.272 / 2.274), Balance al 28.02.83 (fojas 676 vuelta), Balance al 31.03.83 (fojas 692 vuelta), Informe Final de Inspección, punto 3.1. g) (fojas 8) y Parte de Inspección N° 17, punto 1.1. (fojas 2.199).

Que, contraviniendo los recaudos de la Comunicación "A" 7, Circular CONAU -1, Manual de Cuentas, punto 2., Criterios Generales de Valuación y Bienes de Uso, Código 180000 se verificó:

Que, se habían producido apartamientos normativos de diversa índole en la conformación del rubro Bienes de Uso Propio, tales como indebida agrupación de la totalidad de los bienes de uso, revaluación de bienes totalmente amortizados, contabilización de gastos como activos y errores en los coeficientes de ajustes por diferencias en las fechas de incorporación de los bienes.

Que, la ex entidad realizó el 30.09.83 la tarea de recomposición de la cuenta (arribando a un ajuste aproximado de \$a. 900 miles), la que absorbió casi totalmente el incremento que a través del Fondo de Ajuste Patrimonial debieron registrar el rubro Bienes de Uso y en su consecuencia la Responsabilidad Patrimonial Computable.

Que, no obstante ello, no rectificó como hubiera correspondido las fórmulas pertinentes a partir del 30.09.81 (fecha en que el desfasaje se torna relevante) afectando la referida responsabilidad, destacándose igualmente que el trabajo realizado por la ex financiera careció de suficiente claridad y control como para permitir su adecuada verificación (fojas 2.480).

9/18



*Banco Central de la República Argentina*

Que, debe ponerse de resalto la especial participación de los señores: RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO y SUAREZ, como firmantes de los balances de saldos del 31 de octubre de 1.981 hasta el 30 de septiembre de 1.983.

Que, concurren en sostentimiento de tales asertos: la Nota del 14.12.83 (fojas 236 / 287), Nota del 09.06.83 (fojas 288 / 298), Balance de saldos agregados a fojas 408 / 913, Balances: al 31.10.81 (fojas 408), al 30.11.81 (fojas 424), al 31.12.81 (fojas 440), al 31.01.82 (fojas 456), al 28.02.82 (fojas 472), al 31.03.82 (fojas 488), al 30.04.82 (fojas 504), al 31.05.82 (fojas 536), al 31.08.82 (fojas 568 y 584), al 30.09.82 (fojas 600), al 31.10.82 (fojas 616), al 30.11.82 (fojas 632), al 31.12.82 (fojas 648), al 31.01.83 (fojas 666), al 28.02.83 (fojas 680), al 31.03.83 (fojas 697), al 30.04.83 (fojas 715), al 31.05.83 (fojas 733), al 30.06.83 (fojas 751), al 31.07.83 (fojas 769), al 31.08.83 (fojas 787) y al 30.09.83 (fojas 806). Asimismo, las observaciones realizadas en el Informe Final de Inspección, punto 3.1.h. (fojas 8), Parte de Inspección N° 14, punto 2.1. (fojas 1.909) y Parte de Inspección N° 20, punto 1. (fojas 2.291 / 2.292) y Anexo N° 1 (fojas 2.294 / 2.298).

Que, tomando en consideración los distintos aspectos del reproche analizado procede fijar el período infraccional entre el 30.09.81 y el 30.09.83.

Que, frente a ello se tienen por vulnerados los recaudos impuestos por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Normas Contables para las Entidades Financieras, B., Manual de Cuentas, Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1. y Resultados, Utilidades Diversas, Manual de Cuentas, Código 570018, "Intereses Punitorios", Manual de Cuentas, Ajustes e Intereses devengados a cobrar, Código 131801, Otros Bienes Diversos Revaluables, Código 190018 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.2.2., Manual de Cuentas, Intereses Punitorios, Código 570018 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1., Manual de Cuentas, Utilidades por Operaciones con Bienes Diversos, Código 570009 y Criterios Generales de Valuación, punto 2.1.b), Manual de Cuentas, Deudores Varios, Código 171139, Manual de Cuentas, Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1., Cargos por Incobrabilidad, Código 530000, Manual de Cuentas, punto 2., Criterios Generales de Valuación y Bienes de Uso, Código 180000 y a las Circulares R.F. 1389, punto 1º y 1.468.

**IX.-** Que, pasando a considerar el Cargo 7: "Incorrecta integración de la Fórmulas 2.965 sobre el Estado de los Activos Inmovilizados y 2.966 sobre el Estado de relación para los depósitos y otras obligaciones en pesos" cabe señalar:

Que, se ha comprobado que entre octubre / 81 y junio / 83 la entidad no consignó los excesos ininterrumpidos producidos en la Fórmula 2.965 como consecuencia de los ajustes verificados en su patrimonio.

Que, a la fecha de la liquidación, la financiera aún no había efectivizado las pertinentes rectificaciones, a pesar de los numerosos requerimientos formulados por ésta Institución (fojas 2.480).

Que, igualmente a partir de octubre / 81 y hasta septiembre / 83 las Fórmulas 2.966 se integraron deficientemente en virtud de los ajustes mencionados en el cargo VI.

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, para más, entre octubre /83 y enero / 84 inclusive la entidad registró excesos consecutivos en tal concepto debidos a la pérdida total de su patrimonio computable.

Que, merece resaltarse la especial participación de los señores: RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO y SUAREZ en su carácter de suscriptores de la Fórmulas 2.965 y 2.966.

Que, las evidencias de los hechos cuestionados se encuentran plasmadas en las Fórmulas 2.965 de octubre / 81 a enero / 84 (fojas 299 / 328), Actas del 10 y 11.03.83 (fojas 1.082 / 1.085), Responsabilidad Patrimonial Computable de octubre / 81 a junio / 83 (fojas 2.078 / 2.099), Memorando del 22.12.82 (fojas 2.109 / 14) y sus contestaciones (fojas 2.115 / 20), Memorando del 07.02.83 (fojas 2.121 / 2) y su contestación (fojas 2.127), Notas del 22.09.83 (fojas 2.155 / 6), y del 21.12.83 (fojas 2.178), Fórmulas 2.966 octubre / diciembre / 83 y enero / 84 (fojas 344 / 7) e Informe Final de Inspección, puntos 3.2.1. y 3.2.3. (fojas 9 / 10).

Que, los hechos constitutivos de la presente transgresión abarcan el período infraccional desde octubre / 81 a enero / 84.

Que, en razón de las aseveraciones y probanzas referidas precedentemente se tiene por acreditado el presente cargo, en oposición a lo establecido por la Ley N° 21.526, artículos 30, incisos d) y e) y 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL - 1, Capítulos I, III y V y a las Circulares R.F 358, 1.297, Anexo I, punto 4. y 1.391.

X.- Que, en lo que refiere al Cargo 8: "Incorrecta integración de la Fórmula 3.269 sobre Fraccionamiento del Riesgo Crediticio" fue objeto de señalamiento:

Que, entre marzo y agosto de 1.982 y sin ajustar su Responsabilidad Patrimonial Computable, la asistencia brindada a la firma GROSSI y Cía. S.A. excedía el tope máximo permitido (conforme además cargo III).

Que, luego de los ajustes mencionados en el cargo VI debió registrar excesos ininterrumpidos entre octubre / 81 y enero / 84 por la asistencia crediticia a prestatarios individualmente considerados y a grupos económicos (conforme fojas 2.480).

Que, en la situación mencionada la entidad no rectificó la mayoría de las fórmulas, soslayando las indicaciones de esta Institución al respecto.

Que, se destaca en esta especie la especial participación de los señores RODRIGUEZ y CALONICO, habida cuenta haber firmado las Fórmulas 3.269 objetadas.

Que, las evidencias que acreditan las anomalías citadas son las mencionadas al analizar los cargos III y VI y las observaciones de las que da cuenta la instancia fiscalizadora en el Informe Final de Inspección, punto 3.2.2. (fojas 10), Parte de Inspección N° 1, punto c) (fojas 1.417), punto 4. (fojas 1.419), Anexo N° 2 (fojas 1.423) y Excesos incurridos sobre graduación del crédito (fojas 329 / 343).

Que, las infracciones se materializaron entre marzo de 1.982 y agosto de 1.982.

*g/f  
Key*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, por lo expuesto y acreditado se tienen por configuradas las conductas del presente cargo, en infracción a lo normado por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 414, Circular LISOL - 1, Capítulos II y V y a las Circulares R.F. 343, 643, 1.322 y 1.373.

**XI.-** Que, la consideración de los reproches contenidos en el Cargo 9: "Incorrecta integración de la Fórmula 3.827 sobre el Estado de situación de deudores" amerita tener presente:

Que, a partir de marzo / 82 y hasta junio / 83 se integraron incorrectamente las Fórmulas 3.827, incluyendo informaciones que demostraban una sensible distorsión de sus préstamos, con lo que se exteriorizaba una situación de cartera significativamente mejorada en cuanto a la conformación, características y expectativas de recupero de sus acreencias, ya que incluso no consignaban deudas en los rubros "Con Riesgo de Insolvencia" y "En quiebra o Liquidación", pese a existir prestatarios en tales condiciones.

Que, como firmantes de las Fórmulas 3.827 se destaca la especial intervención de los señores RODRIGUEZ, URDINEZ y CALONICO.

Que, el cuadro expositivo descrito se encuentra acreditado por: Resúmenes de situación de deudores por Sucursal (fojas 1.518 / 1.555), Estado de situación de deudores y Fórm. 3.827 original y rectificativa al 31.03.82 (fojas 1.620 / 1.623), Memorando sobre conclusiones parciales de inspección (fojas 1.632 / 1.637) y su respuesta (fojas 1.645 / 1.648), Memorando de fecha 07.02.83 (fojas 1.656 / 1.657) y su respuesta (fojas 1.661 / 1.662), Notas de fechas 23.02.83 (fojas 1.679) y 16.03.83 (fojas 1.681), Fórmulas 3.827 a junio / 83 (fojas 1.684), abril a julio / 82 (fojas 2.142 / 2.143), marzo, agosto y septiembre / 83 (fojas 2.151 / 2.153), febrero / 83 (fojas 2.159), enero / 82 (fojas 2.170), octubre, noviembre y diciembre / 82 y enero / 83 (fojas 2.179 / 2.182) y febrero y marzo / 83 (fojas 2.185 / 2.186), Nota de este Banco Central del 08.11.83 (fojas 2.174) y su respuesta (fojas 2.176), Memorando del 07.09.83 (fojas 2.389 / 90) y su respuesta del 13.09.83 (fojas 2.391).

Que, además de las citadas deben ser objeto de oportuna ponderación las observaciones realizadas por la instancia fiscalizadora en el Informe Final de Inspección, punto 3.2.4. (fojas 10), Parte de Inspección N° 1, punto 2. (fojas 1.418), Parte de Inspección N° 2, punto 2. (fojas 1.504 / 1.505), Parte de Inspección N° 4, punto 1. (fojas 1.616), Parte de Inspección N° 26, punto 1. (fojas 2.125 / 2.126) y Listado de Informaciones Erróneas en las Fórm. 3.827 y 3.519 (fojas 1.660).

Que, las transgresiones se concretaron entre marzo de 1.982 y junio de 1.983.

Que, por los argumentos y probanzas arrimadas corresponde tener acreditado el presente cargo, contraviniendo lo previsto en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 103, Circular CONAU - 1 - 17 C., Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

**XII.-** Que, el análisis de las conductas reprochadas en el Cargo 10: "Incorrecta integración de la Fórmula 3.519 sobre Distribución del Crédito por Cliente" conlleva justificar:

*ff*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, también fue indebidamente integrada al 30.06.82 la Fórmula 3.519, habiéndose incluido en la misma numerosos prestatarios cuyas deudas no eran las correctas, pues no se habían considerado los ajustes e intereses devengados y además se las informó con garantías preferidas u otras estando desprovistas de cobertura alguna (conforme fojas 2.481 / 2.482).

Que, en su carácter de firmantes de las Fórmulas 3.519 las actuaciones revelan la especial participación de los señores RODRIGUEZ, URDINEZ y CALONICO.

Que, acreditan las irregularidades: la Nota del Banco Central de fecha 08.08.83 (fojas 2.102) y contestación de la entidad del 15.08.83 (fojas 2.103 / 2.104), Memorando del 22.12.82 (fojas 2.109 / 14) y su contestación del 29.12.82 (fojas 2.115 / 18), Fórmula 3.519 del segundo trimestre de 1.982 (fojas 2.128 / 9).

Que, además robustecen tales evidencias las apreciaciones practicadas en el Informe Final de Inspección, punto 3.2.4. (fojas 10), Parte de Inspección N° 1, punto 1. (fojas 1.417 / 1.418), Parte de Inspección N° 2, punto 1. (fojas 1.503), Parte N° 4, punto 1. (fojas 1.616), Parte de Inspección N° 26, punto 1. (fojas 2.125 / 2.126) y Listado de Informaciones Erróneas en las Fórm. 3.827 y 3.519 (fojas 1.660).

Que, la fecha infraccional se determinó el 30.06.82.

Que, en su mérito tiéñese por acreditado el presente cargo, en colisión a lo estatuido en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 103, Circular CONAU - 1 - 17 D., Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral Anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de Procedimiento.

**XIII.-** Que, en lo que atañe al Cargo 11: "Incumplimiento de las disposiciones relativas al Régimen de Efectivo Mínimo con incidencia en la Cuenta de Regulación Monetaria, que implicó una incorrecta integración de la Fórmula 3000" resulta conducente advertir:

Que, la revisión de las Fórmulas 3000 y 3100 permitió determinar falencias y omisiones, en virtud de las cuales la ex entidad debió rectificar dichas fórmulas entre el 01.06.77 y el 31.12.82 (fojas 2.482).

Que, además y a partir de junio / 83 hasta enero / 84 registró ocho deficiencias consecutivas erogando \$a. 19.809 miles en concepto de cargos punitarios.

Que, cabe poner de relieve la especial participación en los hechos de los señores RODRIGUEZ y CALONICO, en su carácter de firmantes de las Fórmulas 3000.

Que, las conductas antinormativas se encuentran acreditadas por las Fórmulas 3000 de junio a diciembre / 82 (fojas 348 / 56), Nota a la entidad del 22.01.83 (fojas 1.773), Memorando del 21.02.83 (fojas 1.786 / 7) y su contestación (fojas 1.788), Nota de la ex entidad del 25.03.83 (fojas 1.790 / 1), y observaciones practicadas en el Informe Final de Inspección,

*g/ML*



2.004 "Año de la Antártida Argentina"

100.775/84



Banco Central de la República Argentina

punto 3.2.5. (foja 10 / 11), Parte de Inspección N° 9, punto 2. (fojas 1.767 / 9) y Parte de Inspección N° 31 (fojas 2.409).

Que, tales infracciones se materializaron entre el 01.06.77 y el 31.12.82.

Que, las evidencias detalladas habilitan a tener por configurado el presente cargo, habiéndose vulnerado los recaudos previstos por la Ley N° 21.526, artículo 31, a la Comunicación "A" 10, Circular REMON - 1, Capítulo I, punto 1.1.7., Efectivo Mínimo en Moneda Nacional y Anexo al Capítulo I, punto 2., a la Comunicación "A" 206, Circular REMON - 1 - 52, Integración del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional, Normas Complementarias y de Procedimiento, a la Comunicación "A" 224, Circular REMON - 1 - 64, Cuenta de Regulación Monetaria, Normas de Procedimiento y a la Comunicación "A" 280, Circular REMON - 1 - 84, Efectivo Mínimo en Moneda Nacional y aplicación de la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa regulada, Normas Complementarias.

**XIV.-** Que, adentrándonos a la consideración del Cargo 12: "Incorrecta determinación del Préstamo Consolidado" procede efectuar la siguientes precisiones:

Que, la ex entidad imputó al Préstamo Consolidado al 31.10.82 y de oficio a más de doscientas operaciones crediticias por \$a. 1.900 miles que se encontraban en Gestión Judicial o Quiebra (conforme fojas 2.483).

Que, a pesar de sucesivos reclamos indicando el reintegro de los fondos, por parte de esta Institución, la entidad nunca los cumplió, interponiendo notas dilatorias y planes de pago que tampoco cumplió, manteniendo indebidamente en su poder los fondos respectivos por más de cuatrocientos días corridos (fojas cit.).

Que, la instancia preopinante señala la especial participación de los señores RODRIGUEZ, URDINEZ y CALONICO, según surge de las actas labradas de fechas 6 a 11 de abril de 1.983.

Que, acreditan los asertos precedentes la Nota de la entidad de fecha 16.11.82 (fojas 1.702), el Memorando Reiteratorio (fojas 1.903), el Memorando del 20.12.82 y su contestación (fojas 1.736 / 1.738), el Memorando del 10.01.83 (fojas 1.741) y su contestación (fojas 1.744 / 1.745), el Memorando del 01.02.84 (fojas 1.762), las Actas de fechas 6 y 8 de abril y 10 y 11 de marzo de 1.983 (fojas 1.077 / 85) y las apreciaciones volcadas en el Informe Final de Inspección, punto 4. (fojas 11 / 12), el Parte de Inspección N° 5, punto 2. (fojas 1.687), y los Partes de Inspección Nros. 7, 8 y 13 ( fojas 1.724 / 1.732, 1.733 / 46 y 1.901 / 6, respectivamente).

Que, corresponde señalar que la fecha de comisión de las irregularidades es el día 31.10.82.

Que, frente a ello se tienen por acreditados los apartamientos configurantes del cargo "sub examine", en transgresión a lo previsto por la Comunicación "A" 244, Anexo II, punto 4., segundo y tercer párrafo.

9/11/11



Banco Central de la República Argentina

**XV.-** Que, el estudio del Cargo 13: "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo" revela:

Que, se determinó reiteradamente entre el 19.04 y 30.04.83, que la entidad se excedió en la captación de depósitos a tasa libre.

Que, asimismo se comprobó en muchos casos que los certificados que instrumentaban este tipo de imposiciones no cointaban con la leyenda a "tasa libre" (conforme fojas 2.483).

Que, constituyen evidencias que corroboran las irregularidades detectadas por la instancia fiscalizadora los Resúmenes diarios de operaciones -depósitos a plazo fijo- (fojas 1.927 / 1.945), Memorando del 12.05.83 (fojas 1.959) y su contestación del 19.05.83 (fojas 1.962), Fotocopias de certificados de depósitos a plazo fijo (fojas 2.456 / 2.472), Memorando de Conclusiones Parciales de Inspección (fojas 2.306 / 2.307), Nota de fecha 29.07.83 (fojas 2.313), consideraciones volcadas en el Informe Final de Inspección, punto 5.1. (fojas 12), Parte de Inspección N° 14, punto 1.2.b. (fojas 1.907 / 9) y Parte de Inspección N° 20, punto 2. (fojas 2.292 / 3).

Que, resulta pertinente aclarar que el período de comisión de las irregularidades señaladas se ubica temporalmente entre el 19.04.83 y el 30.04.83.

Que por lo probado y reprobado en autos se aprecian verificadas las conductas reprochadas en el cargo sujeto a estudio, contrariando lo establecido en las Comunicaciones "A" 59, Circular OPASI - 1, Capítulo I, punto 3., "B" 436, Circular OPASI -1 - 5, Disposiciones Complementarias, punto 2. y "B" 639, Circular OPASI - 1 - 5, Disposiciones Complementarias.

**XVI.-** Que, en relación al Cargo 14: "Incumplimiento de disposiciones sobre el Régimen de Redescuento para la atención de situaciones de iliquidez" proceden los siguientes señalamientos:

Que, la indebida instrumentación de los redescuentos solicitados al Banco Central entre el 17.03 y el 12.08.83 merecieron diversas objeciones (conforme fojas 2.483 / 2.484).

Que, un mismo pagaré se encontraba en garantía de dos redescuentos que poseían un período de vigencia común.

Que, para ninguno de los redescuentos solicitados en el período mencionado, se dejó constancia en el Libro de Actas de Directorio, pese a que así lo establecía el compromiso asumido en la Carta Garantía y en las Instrucciones para el desempeño de la entidad como depositaria.

Que, las fechas de vencimiento consignadas en la Fórmula 2.929 no se correspondían con las estampadas en los documentos pertinentes.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, la acreditación de las irregularidades mencionadas encuentra sustento probatorio en las Actas de Directorio N° 395 del 25.04.83 (fojas 378 / 379), Actas Nros. 390 a 411 del 07.03, 17.03, 30.03, 07.04, 19.04, 20.04, 13.05, 15.05, 19.05, 20.05, 27.05, 30.05, 09.06, 10.06, 17.06, 06.07, 07.07, 11.07, 18.07, 19.07 y 16.08.83 (fojas 934 / 64), Notas de la entidad de fechas 12.08.83, 26.07.83, 03.05.82 y 15.08.83 (fojas 2.357 / 76).

Que, además deben tenerse presente las consideraciones efectuadas en el Informe Final de Inspección, punto 10.02.8. (fojas 19) y Parte de Inspección N° 24 (fojas 2.355 / 76).

Que, el período de las conductas observadas en el presente se desarrolló entre el 17.03.83 y el 12.08.83.

Que, en mérito a lo expuesto se tiene por probado el presente cargo formulado, en violación a los recaudos de la Comunicación "A" 10, Circular REMON – 1, Créditos al Sistema Financiero, Capítulo IV, punto 1.

**XVII.-** Que, respecto del Cargo 15: "Incumplimiento de disposiciones que rigen el funcionamiento de las cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central con incidencia en el estado de efectivo mínimo" ha quedado establecido:

Que, entre octubre de 1.982 y enero de 1.984 la entidad no mantuvo en la cuenta corriente especial abierta en esta Institución los fondos mínimos exigidos, arrojando excesos y tributando cargos en forma ininterrumpida entre junio / 83 y enero / 84.

Que, a partir del 11.08.83 y hasta el 03.02.84, fecha en la que fuera liquidada, la ex financiera registró en forma constante descubiertos de significación que oscilaron entre los \$a. 1.788 miles y \$a. 57.971 miles que representaban entre el 95,4 % y el 581,8 % del total de sus disponibilidades, con el agravante que entre el 07.09 y el 04.11.83 efectivizó retiros –por medio de cheques y transferencias- por un total de \$a. 5.540 miles sin constituir garantías a satisfacción de este BCRA. (fojas 2.484).

Que, las circunstancias expuestas se verificaron en momentos en que sus quebrantos absorbían en forma casi total o en exceso su patrimonio neto, a pesar de las exigencias formuladas al respecto por esta Institución mediante notas del 07.10.83 y 03.11.83 y telegrama colacionado del 12.11.83.

Que, el cuadro expositivo descrito importó alteración de la posición de efectivo mínimo de la entidad.

Que, la acreditación de los hechos constitutivos surge de los Estados de movimientos de fondos de la entidad (fojas 965 / 1.019 y 2.388), Nota de fecha 05.10.83 (fojas 2.399), Nota del Banco del 07.10.83 (fojas 2.404), Nota de la entidad del 28.10.83 (fojas 2.418 / 21), Intimación del Banco Central del 03.11.83 y su contestación del 15.11.83 y telegrama colacionado del 12.11.83, referentes a la constitución de garantías (fojas 2.428 / 2.430), Información diaria de diversas sucursales del 15.07.83 del 31.10.84 (fojas 1.243 / 1.405), y consideraciones insertas en el Informe Final de Inspección, punto 10.2.9. (fojas 19 / 21), Anexo N° 7 (fojas 33), Parte de Inspección N° 25, punto 3. (fojas 2.379 / 80), Partes de Inspección Nros.

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

28 y 29 (fojas 2.395 / 8), Parte de Inspección N° 30, punto 1. (fojas 2.400 / 1), Parte de Inspección N° 32, punto 5.2. (fojas 2.411 / 4) y Parte de Inspección N° 33, punto 2. y 3. (fojas 2.424 / 6).

Que, el lapso de comisión de las irregularidades comienza en octubre de 1.982 hasta el 03.02.84.

Que, en consecuencia se tiene por configurado el presente cargo, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras, artículo 31, a las Comunicaciones "A" 90, Circular RUNOR - 1, Capítulo I, punto 4, "A" 206, Circular REMON - 1 - 52, Integración del efectivo mínimo en moneda nacional, Normas Complementarias y de Procedimiento, punto 4., "A" 280, Circular REMON - 1 - 84, Efectivo Mínimo en moneda nacional y aplicación de la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa regulada, Normas Complementarias, punto 2., "A" 319, Circular REMON - 100, Integración del Efectivo Mínimo en moneda nacional, puntos 1., 2. y 3. y "A" 322, Circular RUNOR - 1 - 12, Normas de Procedimiento de la cuenta "Especial".

**XVIII.-** Que, la evaluación de los hechos considerados en el Cargo 16: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio" amerita dejar sentado:

Que, se verificó la falta de cumplimiento de los controles impuestos por la Circular I.F. 135, referidos a la cartera de créditos al 30.09.81 y documentos en cartera y valores de terceros depositados en mayo y junio / 82 que se encontraban en blanco.

Que, asimismo se constató la falta parcial o total de firmas de las Actas de Controles Nros. 176 / 180 (conforme fojas 2.485).

Que, la instancia de Formulación de Cargos señala a fojas 2.485 cit., que por tratarse de directores y de obligaciones directamente impuestas a ellos procede sindicar con especial participación a los señores RODRIGUEZ, URDINEZ, CALONICO, AMAYA, MAZZUCCO, BELLO, SANTIAGO PINTOS y DE ARRIBA.

Que, la prueba de los apartamientos señalados resulta acreditado por las Actas de Directorio del 15 de septiembre, 07.10, 09.11 y 07.12.81, 07.01.82, 08.02, 08.03, 07.04, 07.05, 07.06, 07.07, 09.08.82, 15.09, 07.10, 07.11, 07.12.83 y 09.01.84 (fojas 1.124 / 42) y conclusiones del Informe Final de Inspección, puntos 11.2.1. y 11.2.2. (fojas 23 / 4), Parte de Inspección N° 9, punto 2. (fojas 1.767 / 9), Parte N° 17, punto 1.3., último párrafo (fojas 2.201) y Parte N° 20, punto 1. (fojas 2.291 / 2).

Que, las irregularidades se verificaron entre el 30.09.81 y junio de 1.982.

Que, a tenor de las probanzas citadas procede tener por verificado el presente cargo, en colisión a lo normado en la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.2.1., 1.4.1. y 3.

**XIX.-** Que, prosiguiendo con la justipreciación de las conductas reprochadas en el Cargo 17: "Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad" resulta dable remarcar:

*off*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, los informes mensuales, elaborados por la Gerencia Comercial con dictamen de la Comisión Fiscalizadora, informando acerca de los créditos a vinculados adolecían de omisiones y falta de control en el período diciembre / 81 a diciembre / 82 (fojas 2.485).

Que, en su carácter de miembros de la Comisión Fiscalizadora y por tratarse de obligaciones directamente impuestas a ellos, son objeto de señalamiento por la preopinante los señores CAMPOS (Gerente Comercial y Financiero), LINARES BRETON, BOZZANO RIAN de GONZALEZ, IGLESIAS y MUSSANO.

Que, las actuaciones erigen como evidencia de los apartamientos a los Informes mensuales s / créditos a vinculados (fojas 188 / 225) e Informe Final, punto 1.3. (fojas 5 / 6) y Anexo N° 3 (fojas 29).

Que, el período infraccional abarca desde diciembre de 1.981 a diciembre de 1.982.

Que, por ello cabe colegir que se encuentra acreditado el presente cargo, vulnerándose las previsiones de la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC -1, Disposiciones Crediticias, puntos 4.4.1. y 4.4.2.

**XX.-** Que, el examen del Cargo 18: "Falta de observancia de las disposiciones relativas a requerimientos de información para cumplir con las funciones de inspección" permite apuntar:

Que, la ex financiera no producía contestación en tiempo y forma a requerimientos de información o consultas efectuadas por la inspección, a través de Memorandos a partir de octubre de 1.982, situación que llevó a la Gerencia General de este BCRA. a solicitar al Presidente de la Entidad, en varias ocasiones, la intervención personal del mismo a fin de dar rápido curso a las solicitudes de información (fojas 2.485).

Que, por haber sido personalmente requerido para cumplimentar los pedidos de la información solicitados a la entidad procede poner de relieve la especial actuación del señor RODRIGUEZ.

Que, los hechos configurantes se encuentran acreditados por los Memorandos N° 6 al 22 solicitando y reiterando información (fojas 2.030 / 51), Nota del 31.05.83 de este BCRA. referente a solicitudes de información y contestaciones de la entidad del 02.06 y del 09.06.83 (fojas 2.054 / 61), Memorando N° 23 del 10.05.83 y 24 del 24.05.83 reiterando información (fojas 2.063 / 2.066), Nota del BCRA. del 14.07.83 reiterando información (fojas 2.073), Memorandos 12, 14 y 16 del 28.02, 03.03 y 24.03.83 reiterando también informaciones (fojas 1.856 / 62), Memorando N° 17 del 25.03.83 reiteratorio de solicitudes de información y por las aseveraciones practicadas en el Informe Final, punto 7. (fojas 13 / 14), Parte de Inspección N° 2, punto 7. (fojas 1.510 / 11), Parte de Inspección N° 5, punto 2. d. (fojas 1.687 / 8), Parte de Inspección N° 12, 2° y 3° (fojas 1.855) y Parte N° 16 y Anexo N° 1 (fojas 2.022 / 26).

Que las inconductas enrostradas tuvieron lugar entre octubre de 1.982 y el 03.02.84.

*H/*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, por lo tanto resulta pertinente tener por acreditado el presente cargo, en contravención a la Ley N° 21.526, artículo 37.

**XXI.-** Que, en lo que se refiere al Cargo 19: "Incumplimiento de disposiciones que rigen la presentación de informaciones al Banco Central" se puntualiza:

Que, la ex entidad no presentó en los plazos previstos normativamente las fórmulas correspondientes al período septiembre a diciembre / 82 y a octubre / 83 hasta enero de 1.984 atinentes a las relaciones técnicas.

Que, además no rectificó buena parte de las informaciones remitidas a esta Institución en forma incorrecta lo que determinó que la Gerencia General de este BCRA. solicitara al presidente de la entidad su intervención personal a fin de satisfacer las tareas encomendadas, hecho que en definitiva nunca se cumplimentó adecuadamente (conforme fojas 2.486).

Que, es objeto de especial señalamiento el presidente de la ex entidad señor RODRIGUEZ, por haber sido personalmente requerido para cumplimentar las indicaciones provenientes de la Inspección de este Banco Central.

Que, el cúmulo de evidencias que dimanan de las actuaciones acreditando las irregularidades citadas son: la Nota de la ex entidad del 22.06.83 referente a rectificación de fórmulas (fojas 2.071), Nota del BCRA. requiriendo información (fojas 2.073 / 5) y su contestación (fojas 2.076 / 7), Memorando N° 19 del 08.04.83 acordando plazo a la entidad (fojas 2.100), Nota del BCRA. del 08.08.83 reiterando información (fojas 2.102) y su contestación (fojas 2.103 / 5), Notas de la ex entidad del 13.06.83 referente a ajustes (foja 2.108), Memorando de Conclusiones parciales de inspección del 22.12.82 (fojas 2.109 / 14) y su contestación del 29.12.82 y 25.01.83 (fojas 2.115 / 20), Notas de la ex entidad del 14.02.83 (fojas 2.123 / 4), del 25.08.83 (fojas 2.127), Nota del BCRA. del 13.09.83 sobre información y su contestación del 05.09.83 (fojas 2.140 / 1), del 13.09.83 (fojas 2.145), del 20.09.83 (fojas 2.150), del 22.09.83 (fojas 2.160 / 1), del 30.09.83 (fojas 2.169), Nota del BCRA. del 08.11.83 referente a ajustes (fojas 2.174 / 5), Nota del 30.09.83 referente a rectificación de fórmulas (fojas 2.176), del 21.12.83 (fojas 2.178), del 02.01.84 (fojas 2.183), del 06.01.84 (fojas 2.187), del 10.01.84 (fojas 2.196) y del 18.01.84 (fojas 2.198), Nota de este BCRA. requiriendo fórmulas de relaciones técnicas y contestaciones notificando imposibilidad para su integración (fojas 1.113 / 1.123), y consideraciones efectuadas en el Informe Final, punto 7. (fojas 13 / 14) y Parte de Inspección N° 16 (fojas 2.022 / 2.198).

Que, el período infraccional se ubica entre setiembre de 1.982 y enero de 1.984.

Que, por ello se tienen por configuradas las conductas atinentes al presente cargo, en transgresión a lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículo 36 y a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR - 1, Presentación de informaciones al Banco Central dentro de los plazos establecidos, Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento, Capítulo II, puntos 1. y 2.

*of*



Banco Central de la República Argentina

**XXII.-** Que, el examen del Cargo 20: "Desempeño de directores por parte de personas inhábiles a tales efectos" revela:

Que, entre el 25.04 y el 07.10.80 el señor ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ –presidente de la ex entidad- fue deudor moroso de la misma al cancelar sus créditos con atrasos que oscilaron entre los 45 y 141 días.

Que, con posterioridad entre julio y noviembre / 82 volvió a repetirse dicha situación con atrasos de 38 y 41 días (conforme fojas 2.487).

Que, en mayo / 83 pudo detectarse idéntica circunstancia con atrasos entre los 9 y 86 días. Igualmente, entre noviembre / 79 y enero / 81 el señor URDINEZ –vicepresidente de la entidad- registró morosidad en el pago de sus créditos o cuotas de los mismos oscilantes entre los 15 y 354 días.

Que, se destaca la especial participación de los señores RODRIGUEZ y URDINEZ en su carácter de directores morosos.

Que, los extremos apuntados encuentran sustento probatorio en el Resumen de cuenta corriente del presidente y vicepresidente de la entidad (fojas 161 / 163), documentación acreditativa de las deudas del presidente con la entidad (fojas 1.711 / 18), Fórmula 3.519 al 31.03.83 (fojas 1.918 / 9), solicitudes de crédito y documentación complementaria del presidente de la entidad (fojas 1.946 / 56), Memorando del 17.05.83 intimando regularización de estado de mora del citado y su contestación de fecha 20.05.83 (fojas 1.961 y 1.965), Resumen de cuenta corriente del vicepresidente de la entidad (fojas 164 / 6) y conclusiones vertidas en el Informe Final, punto 1.2.2. a. (fojas 3) y b. (fojas 3 / 4), Parte de Inspección N° 6, punto 3 (fojas 1.705 / 6) y Parte de Inspección N° 14, punto 1.2.b., último párrafo (fojas 1.908 / 9).

Que, corresponde dejar aclarado que las fechas de comisión de las infracciones atribuibles al señor RODRIGUEZ se constataron entre el 25.04.80 y noviembre de 1.982, en tanto que las imputadas al sumariado URDINEZ abarcan desde noviembre de 1.979 hasta mayo de 1.983.

Que, frente a lo expuesto se tiene por configurado el presente cargo, contrariando lo previsto por la Ley N° 21.526, artículo 10, inciso c).

**XXIII.-** Que, con respecto al Cargo 21: "Incumplimiento de disposiciones sobre préstamos interfinancieros" el análisis de las actuaciones denota:

Que, entre los meses de marzo y abril / 83 la ex entidad en carácter de tomadora de fondos, percibió del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, préstamos interfinancieros mediante una operatoria que por quedar la fecha de vencimiento sujeta al arbitrio del dador de los fondos y obligarse la tomadora a mantener disponibles en una cuenta corriente del banco aludido los fondos necesarios para su cancelación, no compatibilizaba con las normas vigentes al carecer los fondos de las características de liquidez, certeza y efectividad con que debe contar toda disponibilidad (fojas 2.487 / 8).

100.775/84



*Banco Central de la República Argentina*

Que, además los fondos provenientes de otras operaciones interentidades concertadas con el Banco Zonanor Cooperativo Limitado entre el 30.09.83 y el 17.01.84 no se canalizaron a través de la cuenta corriente abierta en esta Institución.

Que, la instancia preopinante asigna especial participación a los señores RODRIGUEZ y URDINEZ, por ser firmantes de las solicitudes de los citados préstamos interfinancieros.

Que, la compulsa de autos revela que las irregularidades advertidas encuentran sustento probatorio en los resúmenes de cuenta (fojas 965 / 6), documentación relativa a cesión de cartera activa entre la entidad y BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO (fojas 1.020 / 65), Nota de la entidad de fecha 19.04.83 referente a préstamos en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, Acta del 27.04.83, Notas del 13.04, 14.04 y 20.04.83 requiriendo préstamo interfinanciero y resúmenes de cuenta (fojas 1.978 / 2.021) e Informe Final, punto 6. (fojas 13) y punto 10.2.10. (fojas 21) y Parte de Inspección N° 15 (fojas 1.975 / 2.021).

Que, los hechos reprochados se cometieron entre marzo de 1.983 y el 17.01.84.

Que, en su mérito se tienen por configuradas las conductas constitutivas del cargo "*sub examine*", en violación a la Comunicación "A" 65, Circular REMON – 1 – 10, préstamos entre entidades financieras, su cómputo a los fines del estado de efectivo mínimo y a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, Capítulo Activo, rubro Disponibilidades".

**XXIV.-** Que, en lo atinente al Cargo 22: "Presentación de un plan de Regularización y Saneamiento sobre bases ficticias, que por lo tanto era inadecuado para resolver la situación económico financiera que afrontaba y fusión con el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO" cabe observar:

Que, el análisis del Plan de Regularización y Saneamiento presentado por la entidad el 29.01.82, complementado el 11.03.82 y su reformulación al 30.11.82, permitió comprobar que el mismo no sólo era insuficiente y no se adecuaba a la difícil situación que afrontaba, sino que se basaba en parámetros distorsionados, atento al falseamiento que de su propia situación económico – financiera había efectuado la entidad, como resulta de los hechos configurantes de los cargos precedentes, en particular de los nominados como III, VI y XIV (fojas 2.488).

Que, posteriormente en marzo / 83, la ex financiera solicitó a esta Institución la fusión con el Banco Zonanor Cooperativo Limitado manifestando que los inconvenientes que afrontaba se superarían con dicha alternativa, la que tampoco pudo ser concluida al no adoptarse las medidas efectivas que regularizaran las situaciones límites económico – financieras a que se dejó arribar a la ex entidad.

Que, las conductas antinormativas se encuentran acreditadas por la Nota de la ex entidad del 30.11.82 adjuntando plan de regularización y saneamiento, convenio de aumento de capital, listado de deudores, Fórmula sobre préstamo consolidado de noviembre / 82 y listado de créditos en gestión judicial en quiebra o liquidación (fojas 1.805 / 38), Nota de entidad del 28.02.83 referente a la fusión y del 29.03.83 complementaria (fojas 1.921 / 3), Notas de la entidad

*GH*



Banco Central de la República Argentina

de fechas 16.06, 22.06 y 04.07.83 referentes a efectivo mínimo (fojas 2.319 / 26), Nota del 16.08.83 referente a fusión (fojas 2.353 / 4), Notas de Zonanor del 28.04 y 07.10.83 (fojas 2.405 / 8), Informe Final, punto 8.a. y b. (fojas 14 / 15), Parte de Inspección N° 10 (fojas 1.795 / 1.802), Parte de Inspección N° 18, punto 2. y 5.7. (fojas 2.279 y 2.282), Parte de Inspección N° 14, punto 2.2. (fojas 1.909 / 10), Parte de Inspección N° 21, punto 2. (fojas 2.318), Parte de Inspección N° 27, punto 2. (fojas 2.392 / 4), Parte de Inspección N° 19, punto 2. (fojas 2.886 / 8), Parte de Inspección N° 32, punto 3. (fojas 2.410 / 11) e Informe N° 711 / 656 / 83 (fojas 2.488).

Que, la comisión de las infracciones se verificaron entre el 29.01.82 y marzo de 1.983.

Que, atento a ello se tiene por acreditado el cargo sujeto a examen, en colisión con lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículo 34, últimos dos párrafos y Ley N° 22.529, artículo 3°.

XXV.- Que, por la Resolución N° 140 sancionada por el señor Presidente de este Ente Rector en fecha 22.02.88, recaída a fojas 4.444 del Expediente N° 105.750/87, se dispuso la apertura sumarial contra el Auditor Externo C.P.N. ALEJANDRO MUSSANO, de conformidad con las previsiones de los artículos 41 y 56 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, del Informe Nro. 431/136 – 87 (fojas 4.436 / 4.437) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos y conclusiones y cuadros complementarios (fs. 4.438 / 4.443) surge que se le imputó el cargo de: "Incumplimiento de los procedimientos mínimos sobre auditorías externas".

Que, discurre la instancia acusadora en sus cuadros complementarios (fs. 4.438 / 4.443) con un abundante detalle de irregularidades que permiten considerar al presente como un pluricargo abarcador de distintos apartamientos.

Que, en ese orden de ideas las serias irregularidades detectadas por la instancia fiscalizadora en la ex entidad y que motivaran el estado de falencia y consiguiente liquidación de la misma no se reflejaron fielmente en sus estados contables y por lo tanto no presentaban un cuadro razonable de la situación de la misma (fojas 4.438).

Que, no obstante ello, los informes producidos por el auditor externo no contenían las salvedades que debieron haberse efectuado de cumplimentar aquél sus tareas con los alcances establecidos y de conformidad con las Normas de Auditoría generalmente aceptadas.

Que, las pruebas sustantivas y los distintos aspectos inobservados por la ex entidad permiten sostener:

1.- Que, se advirtió un erróneo procedimiento de devengamiento e imputación a resultados de intereses punitorios, al no evaluar ni medir razonablemente las probabilidades de cobro, demostrado por el escaso recupero de cartera y la constitución de previsiones adicionales a las ya constituida, devengando incluso intereses punitorios sobre el monto total de deudas que, en parte, no se encontraban vencidas, sin producir su exposición en el rubro respectivo, por cifras

81

*Banco Central de la República Argentina*

significativas, desde octubre / 81 a diciembre / 82, que representaron la afectación de su patrimonio neto entre el 0,12 y el 36,29 %. La ex entidad volvió a practicar dicho procedimiento entre el 28.02.83 y el 31.03.83, respecto de deudas consideradas como total o parcialmente incobrables.

2.- Que, se verificó una incorrecta imputación a resultados de ajustes e intereses a cobrar por prendas indexadas entre octubre del 1.981 y agosto de 1.982 que afectaron su Responsabilidad Patrimonial Computable por importes que oscilaron entre los \$a. 480,8 miles y \$a. 132,1 miles.

3.- Que, los quebrantos por quitas eran compensados con mayores devengamientos de intereses entre el 30.06.82 y el 31.08.82 (fojas 4.439).

4.- Que, las previsiones para riesgos de incobrabilidad que poseía constituidos la ex entidad hasta el 28.02.83 (\$a. 400 miles) resultaban insuficientes para cubrir el potencial quebranto emergente de su cartera activa (fojas 4.439).

Que, los análisis practicados por la inspección actuante determinaron la constitución de Previsiones adicionales por \$a. 1.244,7 miles al 31.05.83.

5.- Que, se advirtieron errores en la tasación y revaluación de los bienes adquiridos en defensa de créditos que incrementaban indebidamente su patrimonio computable por importes oscilantes entre \$a. 6,8 miles y \$a. 1.446,4 miles entre octubre / 81 y junio / 83.

6.- Que, se verificó la indebida imputación y utilidades por la venta de bienes inmuebles adquiridos en defensa de créditos a 30 cuotas mensuales, que incrementaron su Responsabilidad Patrimonial Computable entre marzo y agosto / 82 por importes variables entre los \$a. 159,1 miles y \$a. 191,0 miles (conforme fojas 4.439).

7.- Que, se advirtieron apartamientos normativos de diversa índole en la conformación del rubro Bienes de Uso Propio.

Que, la ex entidad si bien realizó la tarea de recomposición de la cuenta (arribando a un ajuste aproximado de \$a. 900 miles) no rectificó las fórmulas pertinentes, afectando su Responsabilidad Patrimonial Computable, destacando que el trabajo realizado por la ex financiera carecía de suficiente claridad y control que permitiera su adecuada verificación (fojas 4.439 / 4.440).

8.- Que, la cuenta "Deudores Varios" encubría quebrantos activados para el período octubre / 81 a abril / 83 oscilantes entre los \$a. 17 miles y \$a. 51,7 miles (conforme fojas 4.440).

9.- Que, entre los meses de marzo y agosto de 1.982 y sin ajustar su Responsabilidad Patrimonial Computable, la asistencia crediticia acordada a la firma GROSSI y CIA. S.A. excedía la máxima permitida, circunstancia que se agrava al producir la afectación de su patrimonio computable, haciéndose extensiva la situación a otros prestatarios (I.E.C.S.A. y Perfomar S.A.) -fojas 4.440-.



*Banco Central de la República Argentina*

**10.-** Que, las relaciones técnicas (Fórmulas 2.965, 2.966 y 3.269) fueron incorrectamente integradas en el período octubre /81 a septiembre / 83, debido a la afectación de la Responsabilidad Patrimonial Computable, consignada en los numerales 1. al 8. del presente considerando (fojas 4.441).

**11.-** Que, a partir de marzo / 82 y hasta junio / 83 las fórmulas 3.827 y 3.519 fueron integradas en forma tal que demostraban una sensible distorsión, exteriorizando una situación de cartera significativamente mejorada en cuanto a la conformación, características y expectativas de recupero de sus acreencias (fojas 4.436/4.443).

**12.-** Que, la revisión de las Fórmulas 3.000 y 3.100 permitieron determinar falencias y omisiones, en virtud de las cuales la entidad debió rectificar dichas fórmulas entre el 01.06.77 y el 21.12.82 (fojas 4.442).

**13.-** Que, la entidad imputó al préstamo consolidado al 31.10.82 y de oficio a más de doscientas (200) operaciones crediticias por \$a. 1.900 miles, que se encontraban en Gestión Judicial o Quiebra.

Que, a pesar de sucesivos reclamos indicando el reintegro de los fondos por parte de esta Institución, la entidad nunca los cumplió, hecho que fuera inadvertido por el Auditor Externo, permitiendo de esa forma la posesión de fondos que no le pertenecían por más de cuatrocientos (400) días corridos, al emitir su dictamen conformando la razonabilidad del Préstamo Consolidado (fojas 4.436/4.443).

**14.-** Que, pasaron inadvertidas diversas acciones llevadas a cabo con sus vinculados a través de la política de crédito implementada, que determinó el incumplimiento de disposiciones sobre operaciones con personas vinculadas, con el agravante que dichos procedimientos afectaron negativamente el patrimonio de la ex financiera.

**15.-** Que, entre el 17.03 y el 12.08.83 los redescuentos solicitados por la entidad para situaciones transitorias de iliquidez adolecían de diversas irregularidades instrumentales (fojas 4.442).

**16.-** Que, entre el 11.08.83 y el 03.02.84 la cuenta común de la ex entidad en este BCRA. registró interrumpidamente saldos deudores crecientes y de significación, en momentos en que se encontraba afectada parcial o totalmente su responsabilidad patrimonial computable (fojas 4.443).

Que, sin embargo el Auditor Externo no puso objeciones a la falta de constitución de garantías a favor de este BCRA., no obstante la existencia de indicaciones formuladas en ese sentido por este Ente Rector.

Que, tomando en su totalidad los distintos aspectos del pluricargo estudiado se determina como período de las infracciones entre el 01.06.77 y el 03.02.84.

*✓*  
V.D.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en su mérito, y teniendo presente lo expuesto y probado por la instancia fiscalizadora oportunamente, ponderaciones efectuadas en las planillas de fojas 4.438 / 4.443 (que se tienen por íntegramente reproducidas aquí y a los que se remite en homenaje a la brevedad) y las abundantes evidencias colectadas, procede tener por acreditado el presente cargo múltiple, en violación de las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II -Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos-, III -Procedimientos Mínimos de Auditoría- punto "B", Ítems 12, 13, 14, 20, 23, 24, 25, 33, 42 -apartados 1°, 2°, 3° y 6°-, 43 y 54, y IV -Informes de los auditores externos-.

**XXVI.-** Que, habiendo practicado un estudio de los hechos ocurridos, normas vulneradas y demás elementos de convicción justipreciados quedan acreditados los apartamientos endilgados en los cargos de los que se da cuenta en los Informes Nros. 431/126 - 87 (fojas 2.473 / 2.474) y 431/136 - 87 (fojas 4.436 / 4.437), cuyos contenidos y conclusiones y cuadros complementarios -precedentes a los autos de instrucción del presente sumario- fundamentaron las resoluciones de instrucción de apertura sumarial

Que, la situación expuesta respecto de los alcances de los hechos descritos configuran conductas subsumibles en el régimen sancionatorio por constituir supuestos de infracciones a las normas legales y reglamentarias, tornando aplicables las penalidades ordenadas de menor a mayor (vinculadas a la gravedad de la transgresión) por la L.E.F. en su artículo 41.

Que, sentado ello, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las distintas personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos según lo detallado en los vistos numeral VIII. y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes tomando en consideración los hechos, distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "*sub examine*", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran reprochados.

Que, según se expresa a fojas 2.489 los sumariados se desempeñaron en la ex entidad financiera en los cargos y por los siguientes períodos, a saber: señores ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (presidente, 29.12.80 al 03.02.84), JUAN EDMUNDO URDINEZ (Vicepresidente, 29.12.80 al 03.02.84), LUISA JULIA CALONICO (Directora, 29.12.80 al 03.02.84), HECTOR NATALIO AMAYA (Director, 29.12.80 al 03.02.84), JUAN CARLOS MAZZUCCO (Director, 29.12.80 al 29.01.82), RICARDO MANUEL BELLO (Director, 17.03.82 al 09.09.82), IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (Director, 18.10.82 al 03.02.84), ANGEL JORGE DE ARRIBA (Director, 18.10.82 al 25.02.83), SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON (Síndico, 29.12.80 al 03.02.84), ALEJANDRA CRISTINA BOZZANO RIAN DE GONZALEZ (Síndico, 29.12.80 al 18.10.82), MARCELA BEATRIZ IGLESIAS (Síndico, 29.12.80 al 18.10.82), GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (Síndico, 18.10.82 al 03.02.84), CARLOS ALBERTO CAMPOS (Gerente Comercial y Financiero, 06.08.81 al 17.06.83) y HUGO OSVALDO SUAREZ (Responsable del Área Contable, 01.10.81 al 01.10.82).

Que, conforme se explicita a fojas 4.438 el sumariado ALEJANDRO MUSSANO se desempeñó como Auditor Externo y Síndico.

*af*



Banco Central de la República Argentina

**XXVII.- TRATAMIENTO CONJUNTO DE PLANTEOS FORMULADOS  
POR VARIOS SUMARIADOS:**

Que, toda vez que distintos sumariados plantean idénticas excepciones de previo y especial pronunciamiento y argumentaciones similares en sus distintos escritos de descargo, se pasará a analizar en forma conjunta cada una de ellas a la luz de las evidencias de estas actuaciones venidas a resolver y del plexo legal, reglamentario y dispositivo de aplicación.

Que, "brevitatis cause" las ponderaciones a efectuar se hacen extensivas a la totalidad de los sumariados en autos.

**1.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO  
APLICABLES AL TRAMITE DE LOS SUMARIOS EN LO FINANCIERO (Comunicación "A"  
90, Circular RUNOR - 1 y complementarias).**

Que, cuestionan tales facultades reglamentarias los sumariados LUISA JULIA CALONICO (fojas 2.649 y 2.690 / 2.711), ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (fojas 2.757 / 2.783 vuelta), JUAN CARLOS MAZZUCCO (fojas 2.967 / 2.979) y JUAN EDMUNDO URDINEZ (fojas 2.999 / 3.058).

Que, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expresarse sobre este particular expresando que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento... Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "JOSÉ O. PASTORIZA S. A, CAMBIO TURISMO Y BOLSA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN 278 DEL B.C.R.A S/ APELACIÓN", Exp. N° 101.003/80 Sent. del 4.10.84.

Que, ello sentado, cabe señalar que el art. 41 ley 21526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados. Asimismo, la resolución por la que se apliquen las sanciones contempladas en los incs. 3, 4, 5 y 6 de la citada norma, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cám. Nac. de Apels. Cont. Adm. Federal -(art.42 Ley 21526).

Que, la preeminencia de las normas de procedimiento específicas emanadas de este Banco Central sobre la Ley de Procedimientos administrativos y su reglamentación, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96 (modificado por Decreto N° 1.155 / 97) y avalada por la Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal al sostener que: "...la aplicación de la Circular RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

21.526 en lugar de la ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la citada Institución (conf. sentencia de la sala II del 01.09.92 autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y Sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A s/ Apel. Art. 41 Ley 21.526, entre tantos otros)

Que, en tal sentido debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los sumariados, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Del dictamen del Procurador General en Colección "Fallos": 303-1776).

Que, con referencia al bien jurídico tutelado por el régimen normativo, BARREIRA DELFINO expresa: "...El bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio que prevé la ley, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional a través del buen funcionamiento del mercado financiero..." "...Se trata de un sistema abierto, que se explica por su interrelación con las sucesivas variaciones en las reglamentaciones que está autorizado a emitir el Banco Central para la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica..." Ley de Entidades financieras, ABRA., págs. 180 y 182.

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma recurrente ha convalidado las funciones y atribuciones que referencia, extremo éste que autoriza a considerarlo arreglado a innúmeros precedentes jurisdiccionales y judiciales de esta especialidad.

Que, no resulta aceptable acoger la pretendida vulneración de derechos ni la inconstitucionalidad que esgrimen los sumariados cuando la compulsa de las actuaciones revela que los quejoso han sido notificados, se les ha dado la oportunidad de presentar defensas –tal como se verifica-, ofrecer, producir y controlar probanzas, y cumplido a lo largo de la tramitación del sumario con todos los recaudos del debido proceso legal adjetivo y sustantivo y la posibilidad de la doble instancia.

Que, cabe recordar acerca de la constitucionalidad de la "doble instancia" que: "...La ley 22529 y el art. 46 de la ley 21526 asignan al recurso judicial para ante esta Cámara efecto devolutivo, siendo reiterada la jurisprudencia que convalidó su validez constitucional y niega en principio, la suspensión de los actos administrativos sancionatorios (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 308:90; 303:1776 y "PROFIN" del 19/5/92; esta Sala, in re "CORFINSA", del 8/6/93)..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/08/1995, - FOINCO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. V. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S / APELACIÓN / RESOLUCIÓN 559/91).

Que, reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "...La ley 21526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la



*Banco Central de la República Argentina*

República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio adverso al que esgrimen los presentantes.

Que, "...cabe señalar que el art. 41 ley 21526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados. Asimismo, la resolución por la que se apliquen las sanciones contempladas en los incs. 3, 4, 5 y 6 de la citada norma, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cám. Nac. de Apels. Cont. Adm. Federal -art.42 ley 21526... Que en tal sentido debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776)... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776)... " (Corte Sup., 13/02/1996 - Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentinas/ fuenro de atracción Banco Boreal s/ quiebra). JA 1996-IV-309.

Que, ponderando todo lo dicho corresponde no hacer lugar al pretendido agravio introducido, por carecer de plataforma fáctica y adolecer de sustento jurídico.

**2.- NULIDAD DEL SUMARIO:** por considerar vulneradas las garantías sobre la imparcialidad del juzgador, el ofrecimiento de pruebas, el acceso a una resolución ajustada a la ley, prejuzgamiento, preclusión procesal, vulneración del principio "*non bis in idem*", arbitrariedad, cuestionamiento a las imputaciones conjuntas de los autos de instrucción del sumario y cercenamiento del debido proceso legal.

Que, tales cuestiones son formuladas por los señores SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON (fojas 2.651 / 2.660 vuelta), LUISA JULIA CALONICO (fojas 2.706 vuelta), IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (fojas 2.864), ALEJANDRO MUSSANO (fojas 2.890 / 2.898 vuelta), GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (fojas 2.911 / 25, 2.998 y 4.867, sub fojas 1 / 17), JUAN CARLOS MAZZUCCO (fojas 2.967 / 2.979) y JUAN EDMUNDO URDINEZ (fojas 2.999 / 3.058).

*9/10/1994*



*Banco Central de la República Argentina*



Que, resulta adecuado resaltar que: "...Para poder decidir la revocación para funcionar u ordenar la liquidación de una entidad financiera el Banco Central de la República Argentina no se encuentra obligado a la formación de sumario previo (confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación fallo N° 139, L XX, "Nuevo Banco Santurce S.A.", del 1 de octubre de 1987 y C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2<sup>a</sup>, 12/10/1993, - ORFINA S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ SUSPENSION).

Que, por otra parte no resulta acorde a derecho invalidar el proceso sumarial toda vez que el juicio de valor sobre el eventual conflicto de intereses no se aprecia real sino que configura un mero ensayo defensista.

Que, cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino que implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

Que, las respetadas "Garantías", conllevan que su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto durante el proceso", que en esta especie se limita a la tramitación de un sumario.

Que, de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que al referirnos al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas adoptando resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

Que, cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, éste debe estar arreglado en la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico e implica además la concesión de las garantías del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

Que, la garantía de la defensa en juicio, ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en su carácter de intérprete final de la constitución-, exige como condición de validez de las resoluciones, que sean una "derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa" (confr. Caso 'COLALILLO', Fallos, 238:550, con cita de Fallos, 2236:27 y otros).

Que, al analizarse las distintas alternativas emergentes de la Ley N° 21.526 se previno que "...el grado de deterioro patrimonial la encuadraba en el supuesto contemplado por el inciso 5º del artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales (pérdida total del capital social), por lo que se consideró de aplicación el artículo 26 de la Ley N° 22.529, que faculta al Banco Central a disponer, en estos casos, sin más trámite la liquidación de la entidad y revocar la autorización



*Banco Central de la República Argentina*

que oportunamente se le acordara; ello considerando además que no se habían adoptado medidas concretas por parte de sus autoridades para sanear su deteriorada situación patrimonial, económica y financiera..." (conforme fojas 2.453, último párrafo), agregando que: "Tal medida debería disponerse sin perjuicio del sumario que procederá instruirse a efectos de determinar la responsabilidad en que se hubiese incurrido..." (fojas 2.454, primer párrafo).

Que, esta instancia ha meritado el debido proceso legal, la concreta tutela de derechos y la legitimidad de las pruebas reunidas lo que lleva a descartar el planteo introducido.

Que, a ello se agrega otro indudable fundamento que robustece el rechazo a la articulación de mentas ya que con claridad y desechando toda discrecionalidad se arriba a una decisión fundada, sujeta al control del tribunal superior, por la vía recursiva, habiéndose respetado durante todo el desarrollo del sumario efectiva y suficientemente las garantías de rango constitucional.

Que, al considerar tales asertos es dable discernir que el cuestionamiento de los quejisos conlleva implícitos dos tópicos: su apreciación disvaliosa abarca no sólo las facultades reglamentarias sino además las sancionatorias de este B.C.R.A.

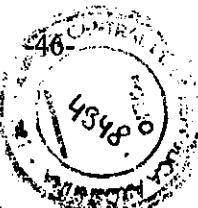
Que, es materia ampliamente reconocida, avalada por el Tribunal de Alzada y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que: "...El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico (esta Sala in re "Tiacfil S.A.", del 30/11/93..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 154/94, Causa: 27035/95).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. (Fallos: 300:443; esta Sala, in re "Banco Internacional S.A." del 5/7/84). Ello determina que las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 441: 419; 251:343; 268:29; 275:265; 303:1776). En virtud de ello no es su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo..." (esta Sala, "in re" "BUNGE GUERRICO", del 3/5/84)..."(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/08/1995, - FOINCO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. V. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA /APELACIÓN /RESOLUCIÓN 559/91-1).

Que, analizando el planteo de los recurrentes, sus defensas deben ser desestimadas toda vez que no han arrimado constancia respaldatoria alguna que por su entidad probatoria habilite a desacreditar las distintas tareas de fiscalización y consecuentes conclusiones que constituyen la plataforma fáctica de los cargos probados y reprochados.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio sobre el asunto manifestando que: "...Corresponde dejar sin efecto la decisión que dispuso que el sumario

*H. Rui*



*Banco Central de la República Argentina*

fuese evaluado por el juez del concurso, impidiendo su sustanciación por el Banco Central, si dicho sumario no se dirige contra la entidad financiera concursada sino contra quienes se desempeñaron como consejeros y síndicos de aquélla, y los hechos imputados suponen transgresiones a normas reglamentarias de la actividad financiera que podrían ser, en su caso, sancionadas por el organismo oficial - en los términos del Art. 41 de la ley 21526 - con independencia de la situación de quiebra de aquella entidad financiera..." (Corte Sup., 13/02/1996, - Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentina s/ fuero de atracción Banco Boreal s/ quiebra. Colección "Fallos": Tº 319, P. 109).

Que, si bien es cierto que las manifestaciones y decisiones adoptadas en sede judicial pueden ser tomadas como "prueba indiciaria", nada impide que en esta materia específica la misma pueda ser valorada y, en su consecuencia, pueda arribarse a conclusiones divergentes, por ser distintas las normas sustantivas violadas, las rituales, los precedentes jurisdiccionales arreglados a los judiciales, la competencia "para conocer" en las actuaciones, el fuero y las marcadas diferencias en lo que respecta al "bien jurídico tutelado", que en esta especialidad es el "orden público económico".

Que, asimismo cabe anotar lo sentado por la jurisprudencia, quien se pronunció aseverando que: "...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida... para cuya tramitación y obtención se falseó o aparentó una inexistente capacidad patrimonial... no había objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.; se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas... eliminándose de cualquier sanción de naturaleza penal la responsabilidad meramente objetiva... (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295)..." (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). "JA": 1998-IV-394.

Que, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva, que no han sido rebatidas.

Que, por el contrario las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex - entidad.

Que, por lo expuesto procede desestimar el pretendido planteo de los citados presentantes.

**3.- PLANTEO DEL CASO FEDERAL:** a efectos de acudir -en su caso- por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley N° 48.

Que, formulan tal reserva los sumariados SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON (fojas 2.651 / 2.660 vuelta), CARLOS ALBERTO CAMPOS (fojas 2.668 / 2.674), LUISA JULIA CALONICO (fojas 2.707 / vuelta), ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (fojas 2.757 / 2.783 vuelta), IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (fojas 2.863 / 2.874),



Banco Central de la República Argentina

ALEJANDRO MUSSANO (fojas 2.890 / 2.898 vuelta), GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (fojas 2.911 / 2.925 y fojas 4.867, sub fojas 1 / 17) y RICARDO MANUEL BELLO (fojas 4.626 vuelta / 4.627).

Que, no procede en esta instancia entrar a considerar la reservas formuladas sino tan sólo tenerlas presentes para su oportunidad.

4.- FALTA DE ACCION Y LEGITIMACION DEL BCRA. PARA PROMOVER EL PRESENTE SUMARIO.

Que, tal pretendido argumento es sostenido por LUISA JULIA CALONICO (fojas 2.690 / 2.711), ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (fojas 2.757 / 2.783 vuelta), JUAN EDMUNDO URDINEZ (fojas 2.999 / 3.058) y ALEJANDRO MUSSANO (fojas 4.449 / 4.458 vuelta).

Que, en prieta síntesis los aludidos recurrentes consideran que este Ente Rector habría perdido competencia para promover el presente sumario en lo financiero dado que –según interpretan- el mismo debió sustanciarse antes de revocarse la autorización para funcionar de la ex entidad.

Que, durante su instrucción y sustanciación el presente “sumario financiero” se adecuó al plexo legal, reglamentario y resoluciones dictadas por este Ente Rector.

Que, en la tramitación del proceso se ha dado la oportunidad a los quejoso de ofrecer pruebas, aportar datos y prestar toda la colaboración necesaria que estimaron menester para permitir elucidar los hechos aquí ventilados.

Que, el despliegue de objetivos disimuladores de la realidad económico - financiera provino de los directivos y miembros del consejo de vigilancia y del auditor externo.

Que, por otra parte tal utilización de artificios o falsas aserciones tendieron a hacer dificultoso para este organismo de contralor su cometido, mediante la indebida alteración de la situación económico - patrimonial.

Que, aún más la mera omisión del deber de presentación de las declaraciones exigidas en tiempo propio y debida forma constituye una infracción merecedora de la sanción administrativa, agravada en el “*sub examine*” por la comprobación de la existencia de un efectivo engaño imputable a los sujetos hallados responsables.

Que, este BCRA., previa evaluación, se encuentra facultado para denegar los pedidos cuando la contundencia de evidencias tornen desaconsejables los pedimentos de saneamiento y absorción con fundamento en la Ley de Entidades Financieras.

Que, el derecho constitucional de defensa requiere el respeto a la presunción de inocencia, que a su vez implica la legitimidad de la actividad probatoria que se brinda a los sumariados para coadyuvar con las medidas oficiosas producidas por la instancia sumarial.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, los tramos procesales configuran un sistema. Es decir, un conjunto de premisas y formulaciones vinculadas, lógicas y coherentes entre sí.

Que, desde la óptica fáctica también se agregan argumentos que llevan a desestimar sus pretendidas articulaciones.

Que, tal como se manifiesta a fojas 2.449 / 2.454 la entidad atravesaba por un comprometido cuadro de presuntas irregularidades.

Que, la situación descrita, a juicio del Directorio de este BCRA, demostraba que la ex entidad bancaria "...se encontraba atravesando una difícil situación financiera, patrimonial y económica..." (conforme fojas 2.453, primer párrafo).

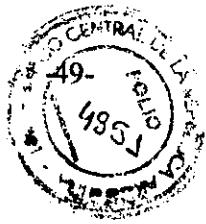
Que, ello se manifiesta en la significativa incidencia de sus resultados negativos que al 30.11.83 ascendían a \$a 62.697 miles frente a un capital y reservas a esa misma fecha de \$a 50.410 miles, lo que arroja un patrimonio neto negativo de \$a 12.287 miles.

Que, además merece puntualizarse que la delicada situación puesta de manifiesto, se vería aún más agravada por el hecho de encontrarse en virtual estado de cesación de pagos al no poder afrontar el saldo deudor en su cuenta corriente en este Ente Rector que al 17.01.84 alcanzaba a \$a 36.025.748,11 lo que transparentó la grave afectación de su solvencia y liquidez resultando apropiado para el Directorio de este Banco Central adoptar las medidas contempladas en la Ley N° 22.529 (fojas 2.453, cuarto párrafo).

Que, la Asesoría Legal, a través del Dictamen N° 746/83 del 26.09.83 opinó que, encontrándose una entidad en situación tal que permitiera tener por fracasada la alternativa de saneamiento exigida y a la vez, con su solvencia afectada, cabrían dentro del marco de la Ley N° 22.529, tres cursos de acción alternativos: a) considerar a la entidad en situación de consolidación (artículo 4º de la Ley N° 22.529), b) teniendo en cuenta la afectación de su solvencia, disponer su intervención cautelar (artículo 24 de la Ley N° 22.529) y c) ponderando que cabe considerar fracasada la alternativa de saneamiento, disponer sin más trámite su liquidación, con o sin revocación de la autorización para funcionar (artículo 26 de la Ley N° 22.529) -conf. fojas 2.453-.

Que, al analizarse las distintas alternativas emergentes de la citada ley se previno que "...el grado de deterioro patrimonial la encuadra en el supuesto contemplado por el inciso 5º del art. 94 de la Ley de Sociedades Comerciales (pérdida total del capital social), por lo que se considera de aplicación el art. 26 de la Ley N° 22.529, que faculta al Banco Central a disponer, en estos casos, sin más trámite la liquidación de la entidad y revocar la autorización que oportunamente se le acordara; ello considerando además que no se han adoptado medidas concretas por parte de sus autoridades para sanear su deteriorada situación patrimonial, económica y financiera..." (conforme fojas 2.453, último párrafo), agregando que: "Tal medida debería disponerse sin perjuicio del sumario que procederá instruirse a efectos de determinar la responsabilidad en que se hubiese incurrido..." (fojas 2.454, primer párrafo).

Que, a resultas de todo lo expuesto y probado el Directorio de este BCRA sancionó en fecha 01.02.84 la Resolución N° 54 obrante a fojas 2.449 / 2.454 por la cual dispuso: "...1) Declarar fracasada la alternativa de saneamiento respecto de FINANCORD COMPAÑIA



*Banco Central de la República Argentina*

FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA y no viables las de consolidación previstas en el Título II de la Ley N° 22.529, 2) Revocar la autorización para funcionar con el carácter de Compañía Financiera privada local de capital nacional otorgada a Financord Compañía Financiera S.A., con domicilio en Avenida Olmos 125 -Córdoba, Pcia. de Córdoba, y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26º de la Ley N° 22.529, 3) Requerir ante el Tribunal competente, las pertinentes órdenes de allanamiento y auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Resolución (artículo 48 de la Ley N° 21.526 y su modificación por artículo 30 de la Ley N° 22.529), 4) Disponer el otorgamiento de los poderes necesarios para representar al Banco Central de la República Argentina en sus funciones de liquidador de la entidad, a que se refiere la presente resolución, 5) Autorizar, hasta tanto se otorgue el adelanto de fondos previsto en el artículo 56 de la Ley N° 21.526, a que se gire en descubierto contra la cuenta corriente que Financord Compañía Financiera S.A. mantiene en esta Institución, a fin de proveer a la delegación liquidadora que actuará de los recursos necesarios para la inmediata devolución de los depósitos que correspondan..." (fojas 2.454).

Que, con meridiana claridad al Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras establece que: "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades. Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución..."

Que, el descuidado comportamiento del que se ha dado cuenta, como asimismo las explicaciones aportadas por la ex - entidad, permiten colegir -sin mayor esfuerzo- que los directivos de la misma se hallaban con fehaciencia en conocimiento del cuadro sobre el que se expone en el informe de cargos precedente a la Resolución de Apertura del presente sumario.

Que, en esta última especie debe remitirse en homenaje a la brevedad a lo dicho y acreditado al evaluar cada uno de los cargos imputados y al tratarse las responsabilidades del órgano de Administración de la inspeccionada.

Que, la medida de revocar la autorización para funcionar prevista en la ley es aplicable con prescindencia del análisis de las conductas presuntamente antinormativas en que pudieran encontrarse incursos los prevenidos, ya que lo que se considera es el grado de afectación de la liquidez y solvencia de la entidad, y no su conducta o la de sus directivos, que se analiza -o no- en una posterior etapa sumarial, como es la presente.

Que, además y como ha quedado expuesto existe independencia de procesos, no siendo ajustado a derecho considerar que la tramitación del presente sumario enderezado a deslindar presuntas responsabilidades emergentes por infracciones al plexo legal, reglamentario y dispositivo de aplicación a esta especialidad esté vinculado a la decisión de revocación de la autorización para funcionar por afectación de liquidez y solvencia, o a actuaciones judiciales de apelación de esta decisión o de juzgamiento de conductas presuntamente delictivas.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, lo dicho habilita a desestimar el pretendido planteo articulado, puesto que se ha demostrado que este BCRA. tiene facultades suficientes otorgadas por la ley para instruir el presente sumario en su condición de organismo de control de las entidades financieras.

### 5.- VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA.

Que, tal extremo es impetrado por SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON (fojas 2.651 / 2.660), LUISA JULIA CALONICO (fojas 2.706 vuelta), IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (fojas 2.864), ALEJANDRO MUSSANO (fojas 2.890 / 2.898 vuelta), GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (fojas 2.911 / 2.925 y 2.998), RICARDO MANUEL BELLO (fojas 4.625 / 4.628 vuelta), MARCELA BEATRIZ IGLESIAS (fojas 4.632 / vuelta) y HUGO OSVALDO SUAREZ (fojas 4.733 / 4.750).

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado, por su parte, como doctrina constante que "el derecho de defensa, se fundamenta en el artículo 18 de la Constitución Nacional... comprende dos elementos fundamentales: en primer lugar, el derecho a ser oído y, en segundo término, el de producir la prueba razonablemente propuesta...."

Que, para desestimar la pretensión principal basta con remitirse al claro texto de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21526, normas éstas que no se pueden dejar de aplicar, sin previa declaración de inconstitucionalidad.

Que, asimismo el derecho constitucional de defensa requiere el respeto a la presunción de inocencia, que a su vez implica la legitimidad de la actividad probatoria.

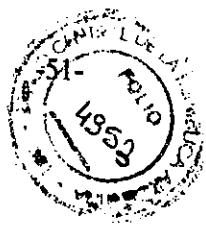
Que, la S.C.J.N. ha expresado que: "...Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21526 no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º de la ley 21526) que desarrollan una actividad específica: intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros..." (Corte Sup., 19/12/1991, - Banco Regional del Norte Argentino S.A. s/ recurso de reposición y nulidad.). Fallos T 314, P. 1834.

Que, en rigor en el planteamiento de los accionantes no está en juego el derecho de defensa en juicio -el debate adecuado y suficiente de la cuestión por ante un tribunal de justicia-, como podría estarlo en otros regímenes que asignan carácter final a la decisión administrativa prohibiendo su revisión judicial posterior (Fallos: 247-646; 255-354; 267-97; 284-150, entre otros).

Que, en tal sentido la C.S.J.N. ha expresado que: "...No se configura una violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, cuando la desigualdad no resulta de la norma, sino que deriva de la aplicación que de ella se habría efectuado..." (Corte Sup., 10/3/1987, - Banco Internacional S.A.-1). JA 1988 - I - 486.

Que, las consideraciones precedentes, constituyen la obligada derivación de la hermenéutica constitucional realizada por la Corte Sup. de Just. de la Nación del principio de legalidad establecido por el Art. 18 CN y concordantes.

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, tal como se da pormenorizadamente cuenta en los vistos del presente resolutorio, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades del ex - banco, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se les efectuaran.

Que, en la especie, puede el peticionante recurrir la sanción que le fuere impuesta por este Banco Central en ejercicio de su poder de policía financiero sin que haya existido obstáculo alguno que lo impida o restrinja las defensas planteadas contra los actos administrativos -de naturaleza jurisdiccional- que pretenden cuestionar.

Que, no puede tampoco colegirse con acierto que los recurrentes se hayan visto impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.

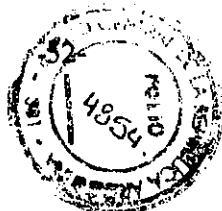
Que, no cabe duda alguna de que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1 y concs.).

Que, en síntesis todos los sujetos traídos a este sumario han tenido derecho a ser oídos, con las debidas garantías, por una instancia administrativa competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de la acusación de sesgo infraccional formulada contra ellos, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Que, en tal orden de ideas, la mera formulación de cargos no constituye para los prevenidos una condena anticipada sino que -en atención a evidencias colectadas al instruirseles sumario- se considera que existió motivo bastante para sospechar sobre su eventual responsabilidad, siendo del caso remarcar que ello no empece su derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y consecuentes responsabilidades individuales a resultas del proceso. Los implicados tuvieron derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho de la defensa de interrogar a los testigos que comparecieron y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, resultando que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia, es convicción de esta instancia que tal planteo de vulneración del derecho de defensa resulta insusceptible para conmover todo lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

*[Handwritten signature]*



Banco Central de la República Argentina

6.- NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE DISPUSIERON LA APERTURA SUMARIAL.

Que, tal planteo es articulado por SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON (fojas 2.654 / 2.660 vuelta), ANGEL JORGE DE ARRIBA (fojas 2.724 / 2.728), IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (fojas 2.864, anteúltimo párrafo), ALEJANDRO MUSSANO (fojas 2.890 / 2.898 vuelta), GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (fojas 2.911 / 2.925 y fojas 2.998), JUAN EDMUNDO URDINEZ (fojas 2.002 vuelta / 2.003) y HUGO OSVALDO SUAREZ (fojas 4.733 / 4.750).

Que, lo que está en juego aquí, a tenor del planteamiento, son las facultades de este BCRA. de disponer la apertura de sumarios en lo financiero y eventualmente la de imponer penas -o más precisamente, de hacerlas efectivas-.

Que, la jurisprudencia ha dicho: "...Es cierto que el Banco Central de la República Argentina es el organismo encargado de vigilar, mediante los dispositivos adecuados, por el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1<sup>a</sup>, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina", del 29/11/1991). Esa facultad es necesaria consecuencia de tener a su cargo el ejercicio del poder de policía bancario o financiero, que comprende la atribución de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 22/5/1991, "Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional", 22/5/1991 y C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1<sup>a</sup>, "Mendoza...", cit.). Ha de tenerse presente que el legislador ha sometido a las entidades financieras a la obtención de una previa autorización y posterior fiscalización por parte del Banco Central en atención a que despliegan una actividad con amplia y seria repercusión en el mercado financiero y que se proyecta al desenvolvimiento económico del país. Ello lleva a entender que la policía que ejerce el organismo mencionado se vincula estrechamente con la implementación de la política económico-financiera, para lo cual está facultado para sancionar las inconductas en que incurran las entidades financieras en tanto referidas al ámbito de competencia específica del ente rector..."

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el planteo defensista intentado el examen pormenorizado efectuado en anteriores consideraciones, a las que se remite en homenaje a la brevedad.

Que, por lo tanto lo sostenido no logra conmover las piezas acusatorias resultando pertinente el rechazo de la queja planteada.

7.- TRATAMIENTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Que, se excepcionan invocando dicha causal: IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (fojas 2.873 "in fine"), GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (fojas 2.911 / 2.925 y 4.867, sub fojas 1 / 17), JUAN EDMUNDO URDINEZ (fojas 2.999 / 3.058) y RICARDO MANUEL BELLO (fojas 4.625 / 4.628 vuelta y 4.863).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, sobre el particular la norma del artículo 42 de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina..."

Que, la hermenéutica de esta norma, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación debe ser literal, no advirtiéndose dificultad interpretativa alguna.

Que, como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la primera regla de interpretación es la letra de la ley, conforme al sentido propio de las palabras empleadas por el legislador, sin violentar su significación específica (entre muchos otros, Fallos 295:376, 299:167 y 300:700). Y en el caso, la misma es clara y no deja lugar a dudas.

Que, de ello se sigue que la prescripción de la acción para perseguir infracciones financieras ha sido fijada en un lapso de seis (6) años contados a partir de la comisión del hecho configurante.

Que, en forma categórica en la misma norma se estipula que tal plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina.

Que, el acto administrativo consistente en la resolución de apertura de sumario es eficaz ya que ha sido notificado y ha surtido sus efectos por cuanto los sumariados tanto por sí cuanto por intermedio de sus defensas técnicas efectuaron variadas presentaciones, producieron probanzas, se excepcionaron, y alegaron (conforme lo detallado en los vistos "*ut supra*").

Que, así se ha determinado que "...La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la ley 21526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas solo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones, lo cual se compadece con el extenso plazo que se establece..." (Consid. VIII. B). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91 /causa: 602/94, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/10/1994, - BANCO PATAGONICO S.A. /liquidación v. Banco Central de la República Argentina s/ APEL. RESOLUCIÓN 562/91, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/08/1995, - FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación /Resolución 559/91, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 06/04/1993, - BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A /liquidación s/ RESOLUCION 287 DEL Banco Central de la República Argentina). "...El curso del plazo de prescripción de las acciones destinadas a sancionar infracciones con base en el art. 41 de la ley de entidades financieras, se interrumpe por "los actos

*of.*



*Banco Central de la República Argentina*

o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario", conforme reza el último párrafo del art. 42 de la misma ley..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

Que, convalidando lo expuesto, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido señalando que "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (fallo del 07.02.02, in re, "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.- Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87, Sumario N° 780).

Que, se erigen en razones que agregan también fundamentos para despejar toda duda acerca de ello, la tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones y cumplimentar cabalmente con el debido proceso legal adjetivo y sustantivo, -tendiente a acceder a una decisión fundada- (de acuerdo al detalle practicado en los VISTOS del presente resolutorio).

Que, aún más, el Tribunal de Alzada (Sala IV) se ha pronunciado señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." ( "in re", "BANCO DE MENDOZA" -ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.- Y OTROS C / B.C.R.A. - RESOLUCIÓN N° 286 / 99", Expediente N° 100.033 / 87, Sumario N° 798).

Que, ciñéndonos a lo expuesto cabe recordar que la presente tramitación sumarial se inicia a partir de la sanción por parte de señor presidente de las Resoluciones de Apertura de sumario Nros. 722 del 30.12.87 (fojas 2.490 / 2.493) y 140 de fecha 2.02.88 (fojas 4.444).

Que, ulteriormente se dictó el auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) en fecha 16.12.93, glosado a fojas 4.583 / 4.589, mediante el cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones y se dispuso lo necesario a los fines de notificar a los incusados (fojas 4.590 / 4.624, 4.629 / 4.631, 4.633 / 4.634 y 4.763).

Que, prosiguiendo la tramitación se dispuso la clausura del período probatorio el 13.04.99 constituyendo éste último un nuevo auto impulsorio de las actuaciones (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) -Conf. fojas 4.823 / 4.825- y sus pertinentes notificaciones (fojas 4.826 / 4.839, 4.841 / 4.843, 4.845 / 4.848, 4.850 / 4.851, 4.854, 4.856 / 4.857, 4.859 / 4.862, 4.864, 4.865 sub fojas 1 / 2 y 4.868).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, constatadas las fechas no se advierte que se hubiera excedido entre los distintos actos con entidad interruptiva el plazo máximo de seis (6) años entre el dictado de cada uno de ellos.

Que, en atención a las conclusiones que dimanan de los argumentos y respecto de los reclamos aquí contemplados, corresponde rechazar la excepción de prescripción intentada.

#### 8.- ILEGALIDAD DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBA.

Que, tal planteo defensista es sostenido por RICARDO MANUEL BELLO (fojas 4.625 / 4.627 vuelta), MARCELA BEATRIZ IGLESIAS (fojas 4.632 / vuelta) y HUGO OSVALDO SUAREZ (fojas 4.745 / 4.749) quien asimismo cuestiona el auto ampliatorio de apertura a prueba (fojas 4.745 / 4.749).

Que, el auto interlocutorio de apertura a prueba de las actuaciones obrante a fojas 4.583 / 4.589 y su ampliación de fojas 4.764 / 4.767 se encuentran en un todo arreglados a derecho constituyendo una derivación razonada que atiende a los distintos pedimentos formulados por los sumariados, adecuado a la norma ritual específica y distintos precedentes aplicables al trámite de los sumarios en lo financiero.

Que, la prueba ofrecida en estas actuaciones debe ajustarse al interés legítimo de las partes y circunscribirse a las circunstancias relativas al objeto sumarial.

Que, la producción de la prueba debe compadecerse con las prescripciones de las normas procesales para el trámite de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR - 1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8. a 1.2.2.8.2.

Que, no resultó procedente proveer la prueba testimonial a la que se hace referencia en el numeral 5. de fojas 4.583 / 4.584 en razón que todos los testigos propuestos son sumariados en las presentes actuaciones, por lo cual resulta de aplicación la doctrina sentada por la C.S.J.N. en cuanto: "...es improcedente e incompatible con la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio tomar declaración como testigo en una causa penal a la persona que aparece como sospechosa, como autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan..." (Conforme "Fallos", 227:63).

Que, la garantía de no estar obligado a declarar contra sí mismo presupone, justamente, que aquél que asumió voluntariamente la posibilidad de ser sancionado por infracciones financieras, a pesar de ello, no esté obligado a denunciarse, de modo que el haber cometido una infracción no sólo no reduce el valor de la garantía, sino que es, precisamente, lo que le otorga sentido. Una importante función de la instancia jurisdiccional es respetar la garantía que subyace de que tal circunstancia no se erigirá en presunción alguna en su contra.

Que, tampoco es pertinente hacer lugar a las pruebas testimoniales aludidas en el punto 6. de fojas 4.584 toda vez que los respectivos proponentes no allegaron los interrogatorios a tenor de los cuales pidieran que se pregunte a los testigos por aplicación del punto 1.2.2.8.2. de la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR - 1, Capítulo XVII.

*H. J. J.*



Banco Central de la República Argentina

Que, la testimonial tratada en los numerales 7. y 11. de fojas 4.584 se reemplazó, en lo pertinente, por pedidos de informes a la Delegación Liquidadora actuante en la ex entidad.

Que, no resultó procedente hacer lugar a la prueba informativa ponderada a fojas 4.584 cit. numeral 10. por resultar, en principio, irrelevante, sin perjuicio de evaluar posteriormente la producción como prueba suplementaria de alguna / s de la / s medida / s propuesta / s.

Que, respecto de las probanzas ofrecidas por el sumariado JUAN EDMUNDO URDINEZ a fojas 3.050 "in fine" / 56 que intitula "INFORMATIVA DOCUMENTAL" se meritó que los puntos 1. a 18. inclusive se refieren a hechos ajenos a los que motivaron el presente sumario, por lo cual no resultaron aceptadas.

Que, idéntico temperamento se adoptó -por iguales razones- en relación a los puntos 30 a 34, 38 y 39.

Que, debe considerarse que la motivación es la explicitación de la causa, esto es, la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar los aludidos actos.

Que, habiéndose efectuado un pormenorizado análisis del auto interlocutorio de apertura a prueba de fojas 4.583 / 4.589 y de su ampliación de fojas 4.764 / 4.767 y ponderado las distintas impugnaciones formuladas sobre los mismos, teniendo presente sus contenidos, fundamentos y resoluciones adoptadas, caben desestimarse los agravios formulados.

**XXVIII.** Que, en atención a la similitud que presentan sus argumentos se estima pertinente tratar la situación de los sumariados RODRIGUEZ, URDINEZ y CALONICO en forma conjunta.

Que, el señor ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (presidente) allega descargo a fojas 2.757 / 2.783 vuelta, documental de fojas 2.784 / 2.837 y adhiere a fojas 3.355 a las probanzas ofrecidas por el co sumariado URDINEZ.

Que, por su parte el señor JUAN EDMUNDO URDINEZ (vicepresidente) formula descargo a fojas 2.999 / 3.058, arrima documental a fojas 3.059 / 3.344 e incorpora la presentación de fojas 3.357.

Que, la señora LUISA JULIA CALONICO (directora) incorpora su presentación a fojas 2.649, descargo de fojas 2.690 / 2.711, documental de fojas 2.712 / 2.723 y también adhiere a las pruebas ofrecidas por el co sumariado URDINEZ a fojas 3.356.

Que, la compulsa de las presentes actuaciones permite constatar la crítica situación en la que se encontraba la ex entidad y el elevado grado de responsabilidad que les cupo a los integrantes de su órgano directivo.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en tal orden de ideas resulta apropiado poner de resalto que sobre veintidós cargos por los que cada uno de los citados es responsable, el señor RODRIGUEZ registra 16 casos con intervención personal y uno con intervención personal y beneficio económico, el señor URDINEZ 12 casos con intervención personal y uno con intervención personal y beneficio económico y la señora LUISA JULIA CALONICO ocho cargos con intervención personal.

Que, los dos primeros conformaban el comité de créditos de la ex financiera.

Que, pasando a analizar las conductas antinormativas en las que incurrieron se destaca:

Que, sobre el particular el objetivo último de la actividad financiera es la generación de incentivos que aseguren una eficiente asignación del ahorro, prerequisito para el desarrollo económico. Este objetivo exige pautas mínimas de comportamiento, de modo de mitigar los riesgos del sistema financiero dentro de un marco que asegure la competencia.

Que, para ello el BCRA analiza los estándares internacionales en las distintas materias relacionadas con las actividades desempeñadas por las entidades financieras, adaptándolos a las particularidades del mercado argentino.

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que al paso algunos autores lo relacionan inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de endeudamientos comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos.

Que, la concesión de créditos, íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos responsables de la colocación de los fondos tomados de la clientela, es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados se vincula no sólo con su propia subsistencia sino que gravita directamente en el mercado bancario, y confianza del público en general.

Que, la correcta interpretación de la actividad propia lleva a delimitar dos circuitos bien definidos.

Que, el circuito externo se debe encontrar arreglado a las normas técnicas que dimanan de este B.C.R.A., que en líneas generales se refiere a la clasificación y correcto encuadre de los deudores, la obligación de su actualización permanente –con debido traslado de las informaciones al Ente Rector-, observancia de los indicadores de general aplicación respecto de la cartera comercial y consecuente previsionamiento de tales guarismos.

Que, el enfoque bifronte que se impone, se integra con el análisis de la operación puntual y concreta: examen de la solvencia del deudor, análisis de los estados contables, (estado de la situación patrimonial o balance, estado de resultados o cuadro de ganancias y pérdidas y origen o aplicación de fondos o flujo de fondos), aplicación certera de los indicadores económico – financieros que posibiliten extraer la situación y evolución de la empresa, en especial con particular atención a la relación con sus activos, beneficios, proyección de crecimiento,

*aff*  
*11/11/04*

*Banco Central de la República Argentina*

antecedentes del prestatario – solicitante, garantías que afianzan sus propuestas, viabilidad tomando en cuenta el segmento donde desarrolla su actividad y la composición e idoneidad de los cuadros que la conforman institucionalmente.

Que, tanto los requisitos que ha menester cumplimentar tanto desde el enfoque externo, ora desde el interno, se encuentran impuestos a efectos de impedir la concreción de actos irregulares, resultados dañosos y pérdida de confianza / corridas y a asegurar la calidad del vínculo y justificación documentada de créditos no lesivos, a fin de descartar la concesión de créditos ruinosos que desde la órbita interna comprometan su solvencia y desde la externa bloqueen la imprescindible retroalimentación que configuran las operaciones reguladas en el ámbito de las circulares OPASI y OPRAC.

Que, las políticas y prácticas financieras de una entidad bancaria son por lo general casi siempre críticas para la evolución del riesgo inherente, resultando descollantes en el amplio elenco incluir: el enfoque y exposición de la entidad al riesgo crediticio, suficiencia y composición del capital del banco, prácticas sobre liquidez y financiamiento, estructura de fondeo, análisis de la estructura de vencimientos de activos y orígenes de fondos, tiempo de recuperación de la masa prestable, "spread" de las imposiciones y la existencia de transacciones entre partes vinculadas.

Que, sentado ello, en el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (directorio, consejo de administración); la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria.

Que, adentrándonos al "sub examine" no puede escapar a la apreciación de esta instancia que la concesión de créditos ruinosos, a la par de generarle -muchas de las veces irreparables e irreversibles perjuicios patrimoniales a la entidad, se erige en fuente de obligaciones insatisfechas frente a terceros (clientes) y emerge claro el abuso resultante del incumplimiento de las funciones a las que es llamada a cumplir toda entidad financiera.

Que, el cuadro situacional de esta fenomenología resulta ampliamente demostrativo de la relevancia de la actividad traída a estudio, productora de la obturación de las metas operativas, con el consecuente impacto nocivo en el mercado bancario.

Que, en lo que refiere a la liquidez, una de las principales características que debe poseer un sistema financiero para asegurar su estabilidad es contar con la confianza de los ahorristas que permita mantener el caudal de crédito de la economía. Es decir, es necesario que tanto el sistema como los bancos que lo componen, cuenten en todo momento con niveles de liquidez suficientes para cumplir ese objetivo.

Que, en atención a ello el BCRA regula la liquidez del mercado financiero. Las operaciones de regulación de liquidez son las que el BCRA realiza tanto para dotar de recursos líquidos a las entidades del sistema que así lo requieran, como para absorber temporalmente excesos de liquidez.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, la determinación de requisitos mínimos de liquidez tiene por objetivo la observancia de una conducta prudente por parte de las entidades financieras del sistema, de modo que cuenten con liquidez suficiente para hacer frente a sus obligaciones en tiempo y forma.

Que, con arreglo a ello, las normas de requisitos mínimos de liquidez del BCRA obliga a las entidades a mantener un cierto porcentaje de activos líquidos por cada pasivo.

Que, este BCRA, en lo atinente a los requisitos sobre "Capitales Mínimos" fija normas ("regulación prudencial") bajo las cuales deben operar las entidades financieras del sistema, y realiza una permanente tarea de supervisión de su cumplimiento.

Que, de este modo, las entidades quedan obligadas a adaptar su capital según los tipos y niveles de riesgo que asumen al operar con clientes con distintos niveles de solvencia, que a su vez realizan actividades en sectores diferentes de la economía -con desempeños también disímiles- y, asimismo, al riesgo que implican eventuales cambios en el mercado financiero que puedan alterar el nivel de la tasa de interés. Sin perjuicio de ello, las entidades deben mantener un capital mínimo básico fijado por el BCRA. lo que aquí no se ha observado por parte de los integrantes de los órganos de dirección y fiscalización de la ex entidad.

Que, ante ello la incusada LUISA JULIA CALONICO reconoce a fojas 2.693, tercer párrafo "in fine" que frente a problemas financieros recurrieron al "call" a un elevado interés, decisión alejada de los criterios prudenciales con los que debían manejarse en la emergencia.

Que, desde el plano lógico y en cuanto a sus quejas de no poder ejercitar su legítimo derecho de defensa, las referencias a las conductas configurativas de los distintos cargos contradicen sus pretendidos argumentos, siendo del caso remarcar lo ya expuesto "ut supra" al tratar la pretendida violación del derecho de defensa.

Que, los factores exógenos como la crisis de la operatoria con la empresa FIAT que -aseveran- repercutieron en la situación de la ex financiera, ameritaban aplicar los correctivos con arreglo a la normativa vigente y no -como se ha verificado- soslayando la misma.

Que, teniendo en cuenta el cúmulo de probanzas ponderadas al evaluar la efectiva configuración de los cargos enrostrados y la falta de sustento fáctico y base positiva de que adolecen sus defensas, procede desestimar las mismas.

Que, es criterio de esta instancia que los incusados se hallan incurso como autores responsables de la totalidad de los cargos y durante todo el período infraccional que oportunamente les fuera imputado, siendo pasibles de responsabilidad individual, conforme los parámetros que informan las distintas circunstancias agravantes de las que se ha dado detallada cuenta.

Que, tomando en consideración los períodos de actuación y las fechas de comisión de las irregularidades se advierte:



*Banco Central de la República Argentina*

Que, procede responsabilizar al señor ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ (Presidente, 1980 al 03.02.84) por los VENTIDOS (22) cargos atribuibles destacando su personal intervención y Beneficio Económico en el caso del cargo 5º y en los VEINTIUNO (21) restantes su especial intervención.

Que, respecto del señor JUAN EDMUNDO URDINEZ (Vicepresidente 1.980 al 03.02.84) resulta probada tanto su personal intervención como el beneficio económico obtenido en el cargo 5º y en los VEINTE restantes se destaca su personal intervención en los cargos 1º al 4º, 6º al 17º y 19º al 22º.

Que, en relación a la señora LUISA JULIA CALONICO (Directora Titular, 1980 al 03.02.84) es posible de responsabilidad individual por la comisión de VEINTE CARGOS (1º al 4º, 6º al 17º y 19º al 22º), remarcando que se le reprocha además su intervención personal en los cargos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 16º.

**XXIX.-** Señores JUAN CARLOS MAZZUCCO y HECTOR NATALIO AMAYA (Directores).

Que, el primero de los nombrados presentó defensa a fojas 2.967 / 2.979, en tanto que respecto del segundo, dadas las infructuosas gestiones para notificarlo de las que se da cuenta en los vistos del presente resolutorio, se dispuso la pertinente notificación por edictos (conforme fojas 2.858 / 2.859, 3.348 y 3.350).

Que, el sumariado MAZZUCCO reitera en general planteos defensistas ya tratados con anterioridad, por lo que procede estar a lo expuesto en los anteriores considerandos.

Que, en tal orden de ideas el citado incusado esgrime en su escrito de fojas 2.967 / 2.979 como planteos defensistas: la falta de acción y legitimación de este BCRA, para promover el presente sumario, incostitucionalidad de las normas de procedimiento instituidas por este Ente Rector, que -de corresponder- la formación y sustanciación de los presentes autos sumariales debieron tener lugar antes de la revocación de la autorización para funcionar adoptada, excepción de prescripción, inconstitucionalidad de las facultades reglamentarias, de inspección y sancionatorias de esta Institución, preclusión procesal y formula cerradas negativas a reconocer su responsabilidad por los cargos que se le atribuyen.

Que, por otra parte allega a fojas 2.981 / 2.983 copias certificadas de su pasaporte que acreditan su ausencia del país desde el 31.12.80 al 27.02.81 que frente a los distintos cargos formulados no se considera de entidad suficiente para deslindar su responsabilidad en los hechos que le fueran reprochados.

Que, las constancias que adjunta consistentes en copias certificadas de su pasaporte a fojas 2.974 y 2.981 / 3, por las que pretende minorar su responsabilidad por haber estado fuera del país en el lapso 31.12.80 al 27.02.81 no se estiman relevantes para enervar la responsabilidad que le cupo.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en relación al señor AMAYA procede puntualizar que si bien el mismo no ha presentado defensa alguna, procede a derecho objetivar su situación sin que de su actitud silente se desprenda presunción alguna en su contra.

Que, la prueba de los apartamientos señalados resulta de las Actas de Directorio del 15 de septiembre, 07.10, 09.11 y 07.12.81, 07.01.82, 08.02, 08.03, 07.04, 07.05, 07.06, 07.07, 09.08.82, 15.09, 07.10, 07.11, 07.12.83 y 09.01.84 (fojas 1.124 / 42) y conclusiones del Informe Final de Inspección, puntos 11.2.1. y 11.2.2. (fojas 23 / 4), Parte de Inspección N° 9, punto 2. (fojas 1.767 / 9), Parte N° 17, punto 1.3., último párrafo (fojas 2.201) y Parte N° 20, punto 1. (fojas 2.291 / 2).

Que, es criterio uniforme que: "...La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada, con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentadamente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido. (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2)...". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1ª, 20/06/2001, - Banco Extrader S.A. y Otros v. B.C.R.A. (Resol. 587/95, Sumario N° 862 /Causa: 12.799/96).

Que, en tal orden de ideas, los antecedentes, trámite y efectos de las operaciones cuestionadas –junto con otras anomalías comprobadas, algunas conexas- evidenciaron un manejo inadecuado de la entidad, reflejado en su notorio deterioro al practicarse el correspondiente ajuste de sus estados contables e informaciones al B.C.R.A.

Que, sobre el particular y en esta especialidad cabe recordar que las respectivas funciones desarrolladas por cada uno de los encartados son "indelegables", de "inexcusable cumplimiento", y conllevan de manera insita responsabilidad por su proceder sin importar en esta especialidad su anterior trayectoria ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y que conlleva a que cuando -como en el presente- se acreditan apartamientos, sean pasibles de sanciones por su individual proceder.

Que, las políticas y prácticas financieras de una entidad bancaria son por lo general casi siempre críticas para la evolución del riesgo inherente, resultando descollantes en el amplio elenco incluir: el enfoque y exposición de la entidad al riesgo crediticio, suficiencia y composición del capital del banco, prácticas sobre liquidez y financiamiento, estructura de fondeo, análisis de la estructura de vencimientos de activos y orígenes de fondos, tiempo de recuperación de la *masa prestable*, "spread" de las imposiciones y la existencia de transacciones entre partes vinculadas y no declaradas ante este BCRA. En el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (Directorio, Consejo de Administración), la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea, depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria.

*✓  
Kuy*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, al margen del aspecto jurídico existen características comunes a estas organizaciones tales como un sistema de comunicación institucionalizado, relaciones jerárquicas, e interacción entre ellas... tal interactuación contribuye y construye la formación del conjunto de reglas que gobiernan la decisión institucional, cuando se verifican en innúmeros casos disonantes con los recaudos que previenen las normas legales y reglamentarias (conforme "Contratos Bancarios y de Crédito". Gómez Leo, Osvaldo R. - Fernández, Raymundo L., EDITORIAL DEPALMA, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Bs. As., 1997).

Que, la relación "inversión - préstamo" requiere de una imprescindible sincronización de modo de asegurar que la cancelación de los préstamos, en los casos pactados, permita la devolución de los depósitos a sus respectivos vencimientos.

Que, en prieta síntesis: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y un correcto uso del capital prestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial "Depalma", Tomo I, Pág. 229 / 230), ver además ESCANDELL, "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", página 934.

Que, "...el negocio financiero sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor de su tasa de costos... La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria..." (Confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras, pág. 10, conf además FRANCISCO JUNYET BAS y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001, páginas 33 y 33 vuelta).

Que, al respecto ha sido claro el criterio fijado que: "...La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prórrogas..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92- /causa: 23239/93-1).

Que, por otra parte cabe hacer mención que el banco "jamás" está obligado a conceder una operación crediticia; razones de política institucional, antecedentes desfavorables, etc., pueden salir al paso para fundamentar el rechazo del oficial de crédito que asista en la emergencia.

Que, frente a lo expuesto, por la jurisprudencia reseñada, a los hechos ya analizados anteriormente y a la participación que les cupo a las personas nombradas, se tienen por

*RECLAMADA*



*Banco Central de la República Argentina*

configuradas las conductas antinormativas que les fueran enrostradas, resultando pasibles de responsabilidad.

Que, resulta del caso adelantar que el sumariado JUAN CARLOS MAZZUCCO (Director Titular, 29.12.80 al 29.01.82) es pasible de responsabilidad individual por la comisión de CUATRO (4) cargos: 7°, 11°, 16° y 17°.

Que, por su parte el incusado HECTOR NATALIO AMAYA (Director Titular, 29.12.80 al 03.02.84) es pasible de responsabilidad individual por la comisión de los siguientes CARGOS: 1° al 4°, 6° al 17° y 19°, 21 y 22°.

**XXX.- Señor IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (Director).**

Que, el implicado formula descargo a fojas 2.863 / 2.874.

Que, el estudio de la línea argumental de su escrito reitera en general idénticas causales que los restantes implicados, es decir niega los hechos, arguye haberse mantenido ajeno a los mismos y plantea excepciones y quejas que ya han sido objeto de fundada refutación.

Que, la instancia acusatoria lo sindica con participación en los hechos configurativos del cargo 16°:

Que, el mismo asevera que jamás se desempeñó como director de la ex entidad, ni participó en sus reuniones, ni formó parte del comité de créditos, ni nunca suscribió documental alguna, considera aplicable –además- los principios del derecho penal.

Que, procede tomar en consideración que sus negativas a reconocer los hechos sin aporte de documentación que avale sus pretendidas justificaciones devienen inconducentes para revertir la responsabilidad emergente que se le atribuye.

Que, la evaluación de los hechos considerados en el Cargo 16: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio" ameritó dejar sentado:

Que, se verificó la falta de cumplimiento de los controles impuestos por la Circular I.F. 135, referidos a la cartera de créditos al 30.09.81 y documentos en cartera y valores de terceros depositados en mayo y junio / 82 que se encontraban en blanco.

Que, asimismo se constató la falta parcial o total de firmas de las Actas de Controles Nros. 176 / 180 (conforme fojas 2.485).

Que, sobre esta articulación defensista cabe recordar lo establecido por la jurisprudencia quien ha tenido oportunidad de expedirse afirmando que: "...Los cargos imputados a los actores reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales (esta Sala, "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda.", Causa 9411, del día de la fecha)..." (Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2da., 01.09.1992, - GALARZA, Juan Alberto /Banco

*ff*  
*ll*



*Banco Central de la República Argentina*

Coop. Agrario Ltdo. / Sumario persona física v: Banco Central de la República Argentina s / Resolución 48).

Que, asimismo se ha expresado que: "...no concurren entre dicha causa penal y la resolución administrativa apelada los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia, pues se trata de dos cuestiones dependientes de naturaleza jurídica distinta, que recíprocamente no se influyeron... y en nada afecta la sanción impuesta;... Que el citado art. 41 ley 21526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria (Fallos 275-265; 281-211 [9]; 282-295), conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). JA 1998-IV-394.

Que, resulta clarificante lo expuesto en la epístola cursada por este BCRA. a la ex entidad que luce a fojas 374 que textualmente expresa: "Buenos Aires, 20 de octubre de 1.983... Nos dirigimos a Uds. con relación a la Carta Documento de fecha 14 del corriente, dirigida por el Sr. Ignacio Eber Santiago Pintos al presidente de la entidad Sr. Alfredo Carlos Rodríguez, relacionada con su incorporación como accionista y director de la entidad. Al respecto les hacemos saber que la operación de adquisición de acciones emergente de la aplicación del convenio del 24.8.82 (complementado el 1.9.82), quedó implícitamente aprobada en los términos del artículo 15º de la Ley N° 21.526, al haberse sancionado la Resolución N° 283 del 11.8.83 por la que se autorizó al BANCO ZONANOR COOP. LTDO. a fusionarse por absorción en calidad de entidad incorporante, con esa entidad..." (conforme fojas 374).

Que, además de ello debe ponderarse que en el Acta de Asamblea General Ordinaria N° 27, en su parte pertinente se deja sentado que: "...con la presencia de los señores Ignacio Eber Santiago Pintos... [fojas 378, "in fine"]... el señor Presidente propone a la Asamblea y esta resuelve por unanimidad designar directores titulares para completar el mandato de los renunciantes a los señores Ignacio Eber Santiago Pintos..." (fojas 381 "in fine"), aclarándose a fojas 381 vuelta que lo decidido en dicha reunión sería comunicado: "...al Banco Central de la República Argentina y a la Inspección General de Personas Jurídicas..."

Que, para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades del ex - banco, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se les formularon.

Que, por ello es absolutamente inaceptable sus planteo dado que: "...El cargo de Director es personal e indelegable (Art. 266 de la ley 19550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen. (Consid. XIX). (C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala 2ª, 06/03/2001, - Banco Crédito Provincial S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina / Resol. 312/99 /Expte. 100349/97, Sum. Fin. 897 /Causa: 7.514/00).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, es criterio de esta instancia que el prevenido se halla incurso como autor responsable de la totalidad de los cargos y durante todo el período infraccional que oportunamente le fuere imputado, siendo posible de responsabilidad individual.

Que, el citado IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS (Director Titular, 18.10.82 al 03.02.84) será responsabilizado por los siguientes cargos: 1º al 4º, 6º, 7º, 9º, 13º al 16º, 19º, 21º y 22º.

**XXXI.-** Señores SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON, ALEJANDRA CRISTINA BOZZANO RIAN DE GONZALEZ y MARCELA BEATRIZ IGLESIAS (Síndicos, integrantes de la Comisión Fiscalizadora).

Que, los citados sumariados efectúan presentaciones a fojas 2.651 / 2.667, 2.984 / 2.992 y 2.557 / 2.647 y 4.622 / vta.

Que, se ha comprobado la especial intervención de los referidos sumariados en el cargo 17º "Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad" por lo que resulta dable remarcar:

Que, los informes mensuales, elaborados por la Gerencia Comercial con dictamen de la Comisión Fiscalizadora, informando acerca de los créditos a vinculados adolecían de omisiones y falta de control en el período diciembre / 81 a diciembre / 82 (fojas 2.485).

Que, sentado ello, en el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (directorio, consejo de administración), la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria.

Que, no puede escapar a la apreciación de esta instancia que la concesión de créditos al margen de las normas establecidas, a la par de generarle -muchas de las veces- irreparables e irreversibles perjuicios patrimoniales a la entidad, se erige en fuente de obligaciones insatisfechas frente a terceros (clientes).

Que, la actividad específica de toda entidad autorizada, integrante del circuito institucionalizado bancario regido por este Ente Rector, es la realización de operaciones pasivas (merced a las cuales capta fondos de terceros), para luego "intermediando con esos fondos obtenidos del público", colocarlos a través de la materialización de operaciones activas.

Que, las actuaciones erigen como evidencia de los apartamientos a los Informes mensuales s / créditos a vinculados (fojas 188 / 225) e Informe Final, punto 1.3. (fojas 5 / 6) y Anexo N° 3 (fojas 29).

Que, al respecto, la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1 establece claramente, en su punto 4.4.1. que "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos...deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcritos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión..."

Que, la Jurisprudencia ha señalado que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.."). Además, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A., que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad..."

Que, por otra parte rige el principio de independencia de procesos, no resultando – en absoluto- las alegaciones que pueda esbozar en el presente sumario (extraídas de otras causas – conexas o no-) atendibles, ya que por imperativo constitucional –con más gravitación tratándose de aquéllas radicadas en sede penal- no es dable extraer de los jueces naturales las causas, para resolverlas nada menos que en el presente sumario, de muy distinta naturaleza.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio sobre el asunto manifestando que: "...Corresponde dejar sin efecto la decisión que dispuso que el sumario fuese evaluado por el juez del concurso, impidiendo su sustanciación por el Banco Central, si dicho sumario no se dirige contra la entidad financiera concursada sino contra quienes se desempeñaron como consejeros y síndicos de aquélla, y los hechos imputados suponen transgresiones a normas reglamentarias de la actividad financiera que podrían ser, en su caso, sancionadas por el organismo oficial - en los términos del Art. 41 de la ley 21526 - con independencia de la situación de quiebra de aquella entidad financiera..." (Corte Sup., 13/02/1996, - Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentina s/ fuero de atracción Banco Boreal s/ quiebra. Colección "Fallos": T° 319, P. 109). De allí lo desacertado de los planteos introducidos que conforme a normas y distintos fundamentos expuestos, procede desestimar sin más trámite, haciendo extensivas estas conclusiones a "todos" los sumariados.

Que, respecto a sus consideraciones sobre la sindicatura, cabe acotar determinados señalamientos.

Que, es del caso recordar que también son aplicables criterios jurisprudenciales emanados del Superior Tribunal del Fuero: "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos... agotada la gestión interna deben informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente... En el caso de una entidad la responsabilidad del síndico va más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna ya que las funciones que



*Banco Central de la República Argentina*

establece la ley respecto de la sindicatura tienden no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (Sala III, 3/5/84, "Bunge Guerrico"; 5/7/84, "Banco Internacional"; "Pérez Álvarez", 4/7/86; "Devoreal" 2/10/88), por lo que en su caso debió comunicar a la autoridad monetaria las irregularidades en el manejo de la entidad (conf. Esta Sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/92), las cuales, por lo demás han sido debidamente individualizadas en el sumario administrativo. (Consider. IX. A)..."(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91 /causa: 602/94-1).

Que, en cuanto a la función de síndico titular debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex financiera, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "ÁLVAREZ CELSO JUAN Y OTROS S/ RESOLUCIÓN N° 166 DEL B.C.R.A. S/ APELACIÓN y COOPERATIVA SAÉNZ PEÑA DE CRÉDITO LTDA., SALA 4, FALLO DEL 23.04.85).

Que, las razones de salud argumentadas por la defensa técnica del señor SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON no se consideran con entidad suficiente como para exculparlo de las imputaciones, ni son asimilables a los supuestos de inhabilitación o insania que judicialmente y con fehaciencia acreditan las imposibilidades que argumenta y que no le habrían impedido comprender el contenido y alcance de sus actos; además en este caso, debió haber renunciado a su cargo si entendía que no podía cumplir con sus obligaciones..

Que, los restantes argumentos que esbozan los sumariados deben ser descartados ya que no sólo carecen de toda base positiva, sino que resultando inverosímiles, ostentan una absoluta y por demás crítica falta de probanzas.

Que, sentado ello cabe desestimar de plano los mismos por carecer de todo asidero.

*gj*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en tales condiciones es criterio de esta instancia que los incusados se encuentran incusos como autores responsables de los cargos que les fueron imputados, siendo pasibles de responsabilidad individual.

Que, el señor SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON (Síndico Titular, Integrante de la Comisión Fiscalizadora, 29.10.80 al 03.02.84) ha sido encontrado responsable de los siguientes apartamientos infraccionales: 1° al 4°, 6° al 10°, 12° al 15°, 17°, 19°, 21° y 22°, con personal intervención en el cargo 17°.

Que, las señoras ALEJANDRA CRISTINA BOZZANO RIAN DE GONZALEZ (Síndico Titular, Integrante de la Comisión Fiscalizadora, 29.10.80 al 18.10.82) y MARCELA BEATRIZ IGLESIAS (Síndico Titular, Integrante de la Comisión Fiscalizadora, 29.12.80 al 18.10.82) son responsabilizadas por SEIS (6) cargos: 3°, 6°, 8°, 10°, 11° y 17° con especial intervención en el cargo 17°.

**XXXII.-** Señor CARLOS ALBERTO CAMPOS (Gerente Comercial y Financiero).

Que, el sumariado del rubro ofrece descargo a fojas 2.668 / 2.674.

Que, en síntesis, en dicha defensa sostiene que a su entender sólo le es imputable el cargo 17° que la normativa difundida por Comunicación "A" 49 resulta sólo aplicable al gerente general –aunque, agrega, o a quien ejerza funciones análogas-, reconoce que preparaba las carpetas de crédito (legajos de prestatarios) reuniendo los elementos pertinentes para su posterior análisis por el comité de créditos, visitaba clientes para tramitar refinanciaciones, tomó a su cargo desde diciembre de 1.981 a diciembre de 1.982 la confección del informe sobre créditos de las personas vinculadas, que los datos le eran remitidos desde la casa central sin posibilidad de verificarlos y acepta que existieron diferencias en las informaciones volcadas en las planillas observadas.

Que, sus dichos no hacen mas que confirmar la responsabilidad que se le atribuye.

Que, la falta de veracidad en las informaciones brindadas a este BCRA., en especial en lo referente al estado de situación de deudores, pretendió ocultar una situación –en variados aspectos- por demás crítica que a la postre se tradujera en su imposibilidad de proseguir operando en el mercado.

Que, si bien es cierto que no resulta verosímil que tal reprochable proceder pueda haber pasado desapercibido por los estratos superiores de la ex entidad incusada, no resulta menos cierto que: "...un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y / o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de ... imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia, condiciones

9  
100.775/84



*Banco Central de la República Argentina*

especialmente sensibles... (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 08/02/1996, - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación s/ Instrucción de sumario /causa: 21977).

Que, por otra parte, reconoce deficiencias en la integración de los legajos de prestatarios, lo cual imposibilitaba la adecuada ponderación de los riesgos inherentes a la actividad crediticia que a la poste eran volcados en las fórmulas del régimen informativo.

Que, asimismo la Comunicación "A" 49 prescribe claramente que los legajos deben contener los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar, lo cual no deja márgenes para dudar cuando un legajo reúne, o no, los requisitos previstos en la norma. Y en el presente no se han cumplimentado siquiera los mínimos recaudos, emergiendo así un marcado menoscabo en los hechos que no se corresponde con las previsiones normativas.

Que, resulta plenamente aplicable al sumariado lo expuesto por la jurisprudencia al poner de relieve que: "...Resulta concluyente sobre el particular lo expresado por la Jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central-, sentencia del 23.11.76).

Que, en tal orden de ideas resultan numerosas las intervenciones del presentante a lo largo de las constancias incorporadas en las presentes actuaciones (vgr. fojas 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214 y 216, entre otras tantas).

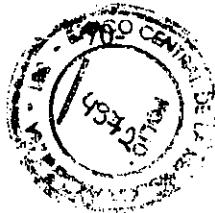
Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la ex entidad quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, por lo expuesto, reconocimientos efectuados y constancias probatorias de la causa es convicción de esta instancia que el citado se encuentra incurso como responsable de los cargos que le fueran atribuidos, siendo posible de responsabilidad individual.

Que, sin perjuicio de ello se erige en un factor de valoración la órbita de desempeño y las facultades de decisión del aludido encartado al ponderar las sanciones a aplicar.

Que, el sumariado CARLOS ALBERTO CAMPOS (Gerente Comercial y Financiero, 06.08.81 al 17.06.83) será responsabilizado por la comisión de CINCO (5) cargos: 1<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, 10<sup>o</sup> y 17<sup>o</sup>

XXXIII.- Señor HUGO OSVALDO SUAREZ (Responsable del Área Contable).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en una situación similar a la tratada en el considerando anterior se encuentra el referido sumariado.

Que, el mismo presenta defensas a fojas 2.668 / 2.689, 4.733 / 4.750 y 4.793 / 4.794.

Que, discurre en sus presentaciones arguyendo que no contaba con poder de decisión ni ejerció funciones jerárquicas, explica su trayectoria y los eventuales perjuicios que le acarrea la presente sustanciación, incurre en excesos verbales, reconoce que firmó diversas fórmulas del régimen informativo, detalla falta de intervenciones en los cargos formulados y enfatiza que de los 22 cargos sólo le podrían ser atribuibles el 6º y 7º dado que su período de actuación abarcó desde octubre de 1.981 hasta el 30.09.82.

Que, a esta altura de lo analizado resultan irrelevantes sus apreciaciones sobre su trayectoria.

Que, en lo que atañe a los excesos verbales -y haciéndolo extensivo a la totalidad de los sumariados- procede señalar que las diversas adjetivaciones poco afortunadas e inapropiadas, no se erigirán en la pérdida de objetividad en la consideración del presente decisario, sin minoración del equilibrio valorativo, respeto al derecho de defensa y medida.

Que, entrando a meritar los dichos de sus testigos de descargo confrontados con las abundantes piezas incorporadas en autos donde consta su intervención, se advierte:

Que, en las fórmulas que suscribe lo hace siempre a la izquierda lo que denota "*prima facie*" la verosimilitud de sus asertos en el sentido de que era el encargado de confeccionar las fórmulas siendo acompañado por una rúbrica a su derecha de integrantes del órgano directivo, siendo dable presumir que era un ejecutor de órdenes proveniente de los estratos superiores.

Que, a ello se debe agregar que las infracciones que le son atribuibles son de un estricto sesgo formal, no advirtiéndose su beneficio económico dentro del amplio espectro infraccional que conforma la imputación de autos.

Que, si bien lo acreditado por el presentante no alcanza para excluir la responsabilidad del mismo, las circunstancias descritas se erigirán en un factor de ponderación al momento de determinar la sanción que le correspondiere.

Que, el incusado HUGO OSVALDO SUAREZ (Responsable del Área Contable) es responsabilizado por la comisión de DOS (2) cargos: 6º y 7º.

XXXIV.- Señor ALEJANDRO MUSSANO (Síndico Titular y Auditor Externo).

Que, el referido incusado incorpora presentaciones a fojas 2.890 / 2.898 vuelta y 4.439 / 4.567.



Banco Central de la República Argentina

Que, las conductas antinormativas imputadas al encartado han sido objeto de pormenorizado análisis en el Informe Nro. 431/136 - 87 (fojas 4.436 / 4.437) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos y conclusiones y cuadros complementarios (fs. 4.438 / 4.443) –precedentes al auto de instrucción de sumario- fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos del cargo: "Incumplimiento de los procedimientos mínimos sobre auditorías externas"

Que, además en su carácter de Síndico Titular se tienen por reproducidas íntegramente "*brevitatis causae*" y en lo pertinente la totalidad de las apreciaciones vertidas en el Considerando XXXI. En el cual se reseñaran las inconductas de los señores SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON, ALEJANDRA CRISTINA BOZZANO RIAN DE GONZALEZ y MARCELA BEATRIZ IGLESIAS (Síndicos, integrantes de la Comisión Fiscalizadora).

Que, discurre la instancia acusadora en sus cuadros complementarios (fs. 4.438 / 4.443) con un abundante detalle de irregularidades que permiten considerar al presente como un pluricargo abarcador de distintos apartamientos.

Que, en ese orden de ideas las serias irregularidades detectadas por la instancia fiscalizadora en la ex entidad y que motivaron el estado de falencia y consiguiente liquidación de la misma, no se reflejaron fielmente en sus estados contables y por lo tanto no presentaron un cuadro razonable de la situación de la misma (fojas 4.438).

Que, no obstante ello, los informes producidos por el auditor externo no contenían las salvedades que debieron haberse efectuado de cumplimentar aquél sus tareas con los alcances establecidos y de conformidad con las Normas de Auditoría generalmente aceptadas.

Que, el régimen de controles internos y auditorías coadyuva a determinar los indicadores de alerta que permiten minimizar –entre otros- todo riesgo de insolvencia, dado que las entidades tomarán en consideración el capital, reservas y resultados acumulados en valores ajustados al cierre del último ejercicio contable -según estados con dictamen de auditor externo- conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Que, el aludido proceder revela una conducta atribuible al auditor sumariado que denota que su gestión es pasible de cuestionamiento por la arbitrariedad y el desorden contable con el que se manejó, resultando claro el perjuicio causado y la ausencia de papeles de trabajo que acrediten la realización de las tareas de auditoría y de los informes exigidos reglamentariamente.

Que, resulta evidente entonces que las manifestaciones efectuadas sobre los documentos examinados no cumplieron con lo requerido, de lo que cabe derivar que las deficiencias anotadas prueban una reiterada conducta antinORMATIVA (tanto en su rol sindical como en su accionar como auditor externo), capaz, en muchas circunstancias, de encubrir errores y, de ese modo, ocasionar daños, al paso que posibilitaron dotar a aquéllos que contaran con los elementos defectuosamente auditados, para pretender justificar sus insostenibles decisiones (Órgano Directivo, en especial Comité de Crédito).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, no debe perderse de vista que de la información que se brinda siempre debe derivarse un concepto veraz sin olvidar que la finalidad de un dictamen es consignar la realidad sin distorsionarla y que tal deformación de lo real es susceptible de producirse siempre que los datos suministrados se evalúen mediante técnicas de fiscalización y / o auditoría defectuosas.

Que, los procedimientos aplicables detallados a título enunciativo y no taxativo pasan por la confrontación de cifras de los estados contables con los libros de contabilidad; revisión de las registraciones con los elementos de juicio que se consideren necesarios; comprobación de saldos por medio de confirmaciones, inspección ocular de ciertos activos, obtención de confirmaciones suministradas por el cliente explicaciones sobre la razonabilidad de porcentuales de muestreo, etc. En resumen, estas normas mínimas de auditoría, cubren las características de su trabajo, lo que no se advierte en las presentes actuaciones.

Que, "brevitatis causae" procede remitir a lo expuesto y acreditado respecto del reprobable proceder del incusado a los cuadros de fojas 4.438 / 4.443 que se dan por íntegramente reproducidos en el presente.

Que, los argumentos que esboza deben ser descartados ya que no sólo carecen de toda base positiva, sino que resultando inverosímiles, ostentan una absoluta y por demás crítica falta de probanzas suficientemente exculpatorias.

Que, sentado ello cabe desestimar sus articulaciones por carecer de todo asidero.

Que, en tales condiciones es criterio de esta instancia que el incusado se encuentra encurso como autor responsable del cargo que oportunamente le fuere imputado siendo posible de responsabilidad individual.

Que, corresponde responsabilizar al incusado ALEJANDRO MUSSANO (Síndico Titular y Auditor Externo, 18.10.82 al 03.02.84) por la comisión de los siguientes CARGOS: 1º al 7º, 9º, 13º al 15º, 17º, 19º y 21º al 22º, remarcándose su especial intervención en el cargo 17º. Además a ellos se añade la comisión y emergente responsabilidad individual que dimana del pluricargo analizado en el Considerando XXV.

**XXXV.** Que, el análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas analizadas precedentemente, confrontadas a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a colegir que los aludidos co - sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que como integrantes del órgano directivo, sindicatura, auditoría externa y nivel gerencial de la ex entidad fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a prevenir, llevar un cabal seguimiento prudencial, practicar los correctivos pertinentes, informar y dejar sentadas las observaciones que ameritaban las anomalías descritas.

Que, nada de ello fue realizado por los sumariados, que en breve síntesis se cierran en negativas a reconocer los hechos que les son atribuibles, formulan alegaciones genéricas, pretenden trasladar responsabilidades, y se excepcionan -sin sustento jurídico ni plataforma fáctica- alzándose contra la distintas facultades reglamentarias y sancionatorias de este

*gfa*



Banco Central de la República Argentina

Ente Rector del Sistema Financiero y contra las etapas cumplidas conforme a normas durante la tramitación del presente sumario, cuestiones éstas suficientemente esclarecidas precedentemente.

Que, sus aseveraciones y diversos planteos defensistas no alcanzan a conmover la entidad de los cargos formulados imputables al puntual e individual proceder de cada persona física en la emergencia, en atención al prominente cúmulo de evidencias de las que se diera puntual y fundada cuenta al analizarse "ut supra" cada uno de los cargos a cuyos considerandos "brevitatis causae" se remite íntegramente.

Que, debe remarcarse que la implementación y seguimiento de políticas crediticias en sus diversos aspectos es tarea propia del órgano directivo colegiado (directorio, consejo de administración). La realización de tal operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria, que -como quedara acreditado- violentó el plexo legal y reglamentario que le exigía un proceder diametralmente opuesto al verificado en las presentes actuaciones.

Que, resulta inaceptable que los directivos, síndicos y gerentes pretendan atribuirse "logros" cuando fue precisamente su proceder determinante de la deteriorada situación del ex -banco. Así, no se ha verificado ningún curso de acción enderezado a corregir las irregularidades imputadas de parte de ningún sumariado, quienes tan sólo parecieran aferrarse a una cerrada negativa a descalificar "todo" lo probado, pero sin aporte de probanzas de parte.

Que, tales extremos serán objeto de ponderación al momento de determinar las penalidades que, de mayor a menor, gradúa el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

#### XXXVI.- EXCLUSIONES POR FALTA DE INTERVENCION.

##### 1.- Señor RICARDO MANUEL BELLO (Director).

Que, el citado presentó los descargos: de fojas 2.545 / 2.547 vuelta a las que adjuntara las evidencias de fojas 2.548 / 2.522, a fojas 4.625 / 4.628 vuelta y alegó a fojas 4.863.

Que, centraliza su planteo defensista enfatizando que su actividad estaba circunscripta al área legal como abogado a lo que agrega como argumento adicional su corto lapso de intervención (circunstancias ambas constatadas por esta instancia).

Que, fue designado en el sector de legales en mayo de 1.982 habiendo renunciado el 30.06.82, aceptándose la renuncia en fecha 09.09.82.

Que, como cuestión preliminar se estima procedente analizar la veracidad y sustento probatorio de sus asertos.

Que, en tal sentido y como surge del Acta de Directorio N° 357 obrante a fojas 2.550 / 2.551, expresa [refiriéndose a las funciones desarrolladas] que "...como director ha



*Banco Central de la República Argentina*

quedado restringido al área de asuntos legales sin intervención en los restantes negocios de la empresa..." (conforme fojas 2.551).

Que, resulta ajustado considerar que el presentante ha acreditado que su accionar ha estado ajeno al espectro infraccional ventilado en estos autos.

Que, habiéndose constatado la veracidad de sus afirmaciones por el soporte probatorio ponderado (el que no se encuentra desacreditado por ninguna otra constancia en estas actuaciones) cabe colegir que durante su breve desempeño no intervino en la comisión de irregularidad alguna que sea causa generadora de responsabilidad individual.

Que, los motivos expuestos autorizan a absolverlo de los cargos que le fueran enrostrados deviniendo abstracto considerar sus restantes planteos defensistas.

2.- Señor GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO (Síndico).

Que, dicho sumariado articula defensa a fojas 2.911 / 2.925, amplia descargo (fojas 4.635 / 4.637), adjunta documental (fojas 4.638 / 4.674), incorpora las presentaciones de fojas 4.676 / 4.677, 4.684 / 4.700 y presenta alegato a fojas 4.867, sub fojas 1 / 17.

Que, el quejoso en su presentación de fojas 4.631 / 4.637 alude a una constancia de suficiente relevancia como para analizar su situación personal y eventual responsabilidad justificando la misma.

Que, en efecto, en el escrito venido a despacho enfatiza -y con la documental de fojas 4.638 / 4.642 vuelta acredita- que los cargos que le fueran oportunamente sindicados no le son imputables.

Que, en efecto la pieza de fojas 4.638 consiste en un escrito de desistimiento formulado por el señor Carlos José Ferreira, en su carácter de Delegado Liquidador de FINCORD CIA. FINANCIERA presentado en los autos caratulados "Acciones de responsabilidad de Financord Cía. Financiera S.A.- Quiebra Pedida", en el que textualmente manifiesta al Tribunal: "...Que habiendo analizado los antecedentes existentes respecto del co demandado Dr. Gustavo Adolfo Castellano, con los cuales queda en claro que si bien es cierto que éste fue designado como miembro titular de la Comisión Fiscalizadora de la fallida, según consta en Acta de Asamblea General Ordinaria N° 27 de fecha 18 de octubre de 1.982, no existen constancias de la aceptación del citado cargo ni de la notificación de dicha designación por parte de Financord S.A. De todo ello surge que no ha habido ninguna actividad realizada por el Dr. Gustavo A. Castellano como miembro de la Comisión Fiscalizadora, razón por la cual se entiende se dan los presupuestos necesarios para eximirlo de la acción de responsabilidad entablada en su contra..." razón por la cual peticiona tenga por desistida la acción respecto del mismo.

Que, a fojas 4.639 el Tribunal interviniente se expide proveyendo: "...Córdoba, 18 de marzo de 1.991. Téngase presente lo manifestado. Por desistido de la demanda en contra del Dr. Gustavo R. Castellano. Notifíquese..." Fdo.: Laura Stella GOYTEA de FADEL. JUEZ.

*✓  
de la*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, a fojas 4.640 / 4.641 siguen sendas copias de las pertinentes cédulas de notificación de lo resuelto en lo citados autos judiciales.

Que luce a fojas 4.642 / vuelta sendas certificaciones de las constancias referenciadas efectuadas por el señor Secretario Actuario del H. Tribunal, con intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Que, las constancias atrimadas resultan ser suficientemente demostrativas de la inexistencia de intervenciones del aludido incusado, procediendo a derecho excluirlo de las presentes actuaciones por falta de intervención en los hechos cuestionados.

Que, en su mérito deviene abstracto el análisis de sus restantes planteos y abundante documental respaldatoria.

3.- Señor ANGEL JORGE DE ARRIBA (Director).

Que, el sumariado citado articula defensas a fojas 2.724 / 2.747, 4.703, 4.852 y alega a fojas 4.855 sub foja 1 / 12.

Que, de manera similar al caso precedentemente tratado, el citado en su presentación de fojas 4.703 explica y a fojas 4.704 acredita que fue designado para reemplazar a directivos renunciantes para completar el mandato, que prácticamente no ha habido ninguna actividad realizada por el mismo, razón por la cual se entiende que se dan los presupuestos necesarios para eximirlo de la presente acción de responsabilidad.

Que, el pedido de desistimiento también fue formulado por el delegado liquidador de este BCRA, en las acciones de responsabilidad entabladas con motivo de la quiebra de la ex entidad, resultando oportuno tener presente que el proceso de falencia ejerce un fuero de atracción que posibilita meritar una abundancia de argumentos y pruebas que perfilan la procedencia de fundamentar y proveer las peticiones con plenitud de probanzas.

Que, los dichos y evidencias aludidas se encuentran corroboradas por la contestación allegada a estas actuaciones por el Área de Liquidación de Entidades Financieras quien a fojas 4.821, sub fojas 95 informa que efectivamente se desistieron las acciones de responsabilidad contra los señores ANGEL JORGE DE ARRIBA y GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO.

Que, verificadas las circunstancias expuestas por parte de esta propia Institución no cabe lugar para la duda que asiste razón al peticionario deviniendo ajustado a normas propugnar su exclusión por falta de intervención en los hechos que se cuestionan en el presente sumario financiero.

Que, por último las conclusiones arribadas no empecen el principio de independencia de procesos (entre la sustanciación y decisiones adoptadas en actuaciones seguidas en sede judicial y el procedimiento administrativo sustanciado en el presente sumario financiero, conforme ha venido sosteniendo inveterada doctrina autoral y jurisprudencial), sino que de lo que

*Alvarez*



*Banco Central de la República Argentina*

realmente se trata es de determinar con fehaciencia si los sujetos sumariados han intervenido en los hechos reprochados incurriendo en responsabilidad individual.

Que, consecuentemente deviene abstracto el análisis de sus restantes articulaciones y demás probanzas aportadas.

### CONCLUSIONES:

1.- Que, la evaluación de las penalidades a aplicar a los distintos implicados necesariamente tiene presente el mérito de las evidencias incorporadas en los distintos considerandos, intervención personal, beneficio económico y perjuicios irrogados.

Que, el estudio de la infracciones descritas en lo reproches nominados como cargos 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 19° permite advertir que los mismos presentan simples especificidades o modos de comisión idénticos y constituyen conductas que ponderadas en conjunto participan del mismo sesgo formal. De tal modo su tratamiento segmentado -como estimara la instancia acusadora al formular los cargos- perfila señalamientos específicos de un mismo género o naturaleza (que ontológicamente los comprende y en el que se encuentran inscriptos) por vulnerar todos ellos particularidades abarcadas por un único régimen informativo.

Que, sentado ello, y resultando tales apartamientos de menor entidad que los restantes, se estima conveniente practicar la justipreciación a los efectos del cálculo de las sanciones que fueren menester, congregando los cargos 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 19° tratándolos como un cargo único, respecto de la totalidad de los sumariados que se encuentran incursos en tales reproches.

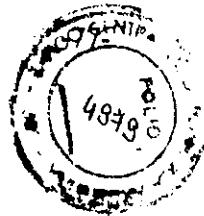
Que, en la órbita de actuación de la ex institución financiera en el que personas, empresas e instituciones interactuaron con asiduidad, se crearon ocasiones para comportamientos antirreglamentarios, que constituyen la violación activa de un deber o el incumplimiento -a sabiendas- de las funciones específicas conforme al grado de decisión de los órganos directivo y de fiscalización y de los gerentes involucrados.

Que, tales irregularidades en sus funciones específicas fueron adoptadas en un marco de discreción con el objeto de aparecer ajenos a la maniobra planeada lo que a la postre creó las condiciones que favorecieron el aumento del quebrantamiento normativo y consecuente pérdida de liquidez y solvencia.

Que, es sabido que la alteración de las funciones cumplidas trajeron aparejadas múltiples implicancias y repercusiones en distintos campos máxime como en el presente en el cual las acciones de los señores RODRIGUEZ, URDINEZ, AMAYA y CALONICO, constituyeron efectivamente conductas antinormativas que alteraron y trastocaron la finalidad del plexo legal y reglamentario aplicable.

Que, la conducta comisiva u omisiva complaciente, en las infracciones comprobadas afectó gravemente a la ex entidad mediante una desviación de los parámetros esperados y debidos del comportamiento de los directivos de la ex entidad.

*afv*



Banco Central de la República Argentina

Que, en su mérito resulta ajustado a derecho aplicarles las penalidades previstas en los incisos 3. y 5. del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y evaluar conforme a sus efectivos períodos de intervención, gravedad de los cargos, suficiencia probatoria y demás parámetros de justipreciación a los restantes implicados.

2.- Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. de este Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

**1º)** Rechazar los planteos de inconstitucionalidad de las normas de procedimiento aplicables al trámite de los sumarios en lo financiero (Comunicación "A" 90, Circular RUNOR - 1 y complementarias), nulidad del sumario, falta de acción y legitimación del B.C.R.A. para promover el presente sumario, vulneración del derecho de defensa, nulidad de las resoluciones que dispusieron la apertura sumarial, excepción de prescripción de la acción e ilegalidad del auto de apertura a prueba, conforme a lo meritado en el Considerando XXVII, numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

**2º)** Absolver de los cargos que les fueran imputados en el presente sumario a los señores RICARDO MANUEL BELLO, GUSTAVO ADOLFO CASTELLANO y ANGEL JORGE DE ARRIBA de conformidad a lo justipreciado en el Considerando XXXVI, numerales 1., 2. y 3.



Banco Central de la República Argentina

**3º)** Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

**-Al señor ALFREDO CARLOS RODRIGUEZ:** multa de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ( \$ 929.300.-) E INHABILITACIÓN POR DIEZ (10) AÑOS.

**-Al señor JUAN EDMUNDO URDINEZ:** multa de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ( \$ 929.300.-) E INHABILITACIÓN POR DIEZ (10) AÑOS.

**-A la señora LUISA JULIA CALONICO:** multa de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN ( \$ 381.100.-) E INHABILITACION POR CINCO (5) AÑOS.

**-Al señor ALEJANDRO MUSSANO:** multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ( \$ 297.500.-) E INHABILITACIÓN POR CINCO (5) AÑOS.

**-Al señor SAMUEL FERNANDO LINARES BRETON:** multa de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ( \$ 278.900.-) E INHABILITACIÓN POR CUATRO (4) AÑOS.

**-Al señor HECTOR NATALIO AMAYA:** multa de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS ( \$ 260.400) E INHABILITACION POR CUATRO (4) AÑOS.

**-Al señor IGNACIO EBER SANTIAGO PINTOS:** multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS ( \$ 241.700.-) E INHABILITACIÓN POR CUATRO (4) AÑOS.

**4º)** Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

**-A cada una de las señoras ALEJANDRA CRISTINA BOZZANO RIAN DE GONZALEZ y MARCELA BEATRIZ IGLESIAS:** multa de PESOS CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS ( \$ 111.500.-).

**-Al señor CARLOS ALBERTO CAMPOS:** multa de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ( \$ 74.400.-).

**-Al señor JUAN CARLOS MAZZUCCO:** multa de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ( \$ 55.800.-).

**-Al señor HUGO OSVALDO SUAREZ:** multa de PESOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ( \$ 37.200.-)

**5º)** El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de

*ABR*



2.004 "Año de la Antártida Argentina"

100.775/84



Banco Central de la República Argentina

perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144 y concordantes.

**6º)** Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán —en su caso— optar los sujetos sancionados.

*Jorge A. Levy*  
JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*for //*

~~TIPO DE NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~  
Secretaria del Directorio

23 NOV 2004

Alvaro  
NOTA DE CUENTA AL DIRECTORIO